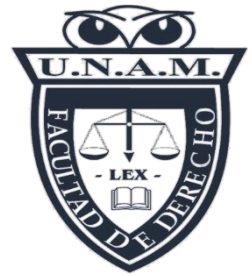




Universidad Nacional Autónoma de México



Facultad de Derecho

Seminario de Filosofía del Derecho

Tesis:

“Sentencias en formato de lectura fácil, su creación, implementación y comparación con las sentencias en formato convencional en México, durante la década de 2011 a 2021”

Que para optar por el título de:

Licenciada en Derecho

Presenta:

Diana Ahtziri Mendoza Martínez

Asesor:

Dr. Celso Escobar Salinas

Ciudad de México, 2022.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/060/2022

ASUNTO: Aprobación de tesis

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este seminario por la pasante en Derecho, **C. Diana Ahtziri Mendoza Martínez**, con número de cuenta **314216801**, bajo la dirección del **Dr. Celso Escobar Salinas**, denominada **"SENTENCIAS EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL, SU CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y COMPARACIÓN CON LAS SENTENCIAS EN FORMATO CONVENCIONAL EN MÉXICO, DURANTE LA DÉCADA DE 2011 A 2021"**, satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, CD.MX., a 07 de septiembre de 2022



**DRA. ABRIL USCANGA BARRADAS  
DIRECTORA**

### **Dedicatoria y agradecimientos.**

A Ahtziri. Eres inteligente, útil, bella, valiente y capaz.

A Saturnina. Mil gracias por permitirme vivir la vida que tú no pudiste.

A Bernardino Peña Vega. Este es un pequeño agradecimiento por el apoyo incondicional que me ha dado desde hace 18 años.

A mi asesor de tesis, Dr. Celso Escobar Salinas. Gracias por la paciencia, motivación, tiempo, conocimientos y, en general, por ser un excelente mentor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. Gracias por todo y por tanto.

# Índice

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN.....  | 5  |
| I. CAPÍTULO PRIMERO. SISTEMA JUDICIAL MEXICANO: ÓRGANOS INTEGRANTES Y SU ACTIVIDAD COMO ENCARGADOS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ..... | 9  |
| 1. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....   | 10 |
| 1. <i>Introducción</i> .....   | 10 |
| 2. <i>Órganos que lo integran</i> .....  | 10 |
| a) Órganos del Poder Judicial según la Ley de 1995.....  | 11 |
| <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> .....   | 11 |
| <i>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> .....   | 11 |
| <i>Los Tribunales Colegiados de Circuito</i> .....   | 13 |
| <i>Los Tribunales Unitarios de Circuito</i> .....  | 13 |
| <i>Los Juzgados de Distrito</i> .....  | 14 |
| <i>El Consejo de la Judicatura Federal</i> .....   | 15 |
| <i>El Jurado Federal de Ciudadanos</i> .....   | 15 |
| b) Órganos del Poder Judicial según la Ley de 2021 .....   | 16 |
| <i>Los Tribunales Colegiados de Apelación</i> .....  | 16 |
| <i>Los Plenos Regionales</i> .....   | 17 |
| 2. EL PROCESO JURISDICCIONAL .....   | 18 |
| 1. <i>Participantes en el proceso jurisdiccional</i> .....   | 19 |
| a) Las partes en el proceso .....  | 19 |
| b) Sujetos procesales.....   | 19 |
| 2. <i>Etapas del proceso: instrucción y juicio</i> .....   | 19 |
| a) Etapa de instrucción.....   | 19 |
| b) Juicio .....  | 20 |
| 3. RESOLUCIONES JUDICIALES .....   | 20 |
| 1. <i>Clasificación: Autos, decretos y sentencias</i> .....  | 20 |
| 2. <i>Las sentencias</i> .....   | 23 |
| a) Definición .....  | 23 |
| b) Estructura.....   | 24 |
| c) Consideraciones generales relativas a la redacción de las sentencias .....  | 53 |
| II. CAPÍTULO SEGUNDO. EL FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES MEXICANAS (2011-2021) .....                             | 55 |
| 1. EL FORMATO DE LECTURA FÁCIL .....   | 56 |
| 1. <i>Creación</i> .....   | 56 |
| 2. <i>Concepto</i> .....   | 57 |
| 3. <i>Destinatarios de la lectura fácil</i> .....  | 58 |
| a) Personas con discapacidad intelectual.....  | 58 |
| b) Personas con dificultades cognitivas .....  | 58 |
| c) Personas sordas.....  | 59 |
| d) Personas en situación de desventaja debido a su calidad .....   | 59 |
| 4. <i>Estructura de los materiales en formato de lectura fácil</i> .....   | 59 |
| a) Pautas de redacción.....  | 60 |
| <i>Ortografía</i> .....  | 60 |
| <i>Gramática</i> .....   | 60 |
| <i>Léxico</i> .....  | 61 |
| <i>Estilo</i> .....  | 61 |
| b) Pautas de diseño .....  | 61 |
| <i>Uso de ilustraciones</i> .....  | 61 |
| <i>Tipografía</i> .....  | 62 |

|   |            |
|---|------------|
| <i>Composición del texto</i> .....  | 62         |
| <i>Paginación</i> .....   | 63         |
| 5. <i>Ejemplos prácticos de materiales en formato de lectura fácil</i> .....  | 63         |
| 2. EL FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SENTENCIAS JUDICIALES MEXICANAS.....  | 67         |
| 1. <i>Amparo en revisión 159/2013</i> .....   | 67         |
| a) <i>Antecedentes, parte quejosa y acto reclamado</i> .....  | 67         |
| b) <i>Substanciación del juicio</i> .....   | 69         |
| c) <i>Sentencia</i> .....   | 70         |
| d) <i>Consideraciones específicas</i> .....   | 73         |
| 2. <i>Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)</i> .....  | 73         |
| 3. PROPAGACIÓN DEL FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SENTENCIAS .....   | 74         |
| 1. <i>Ejemplos de sentencias judiciales que utilizaron el formato de lectura fácil</i> .....  | 74         |
| 2. <i>Características comunes de las sentencias que usaron el formato de lectura fácil</i> .....  | 87         |
| a) <i>Partes actoras</i> .....  | 87         |
| b) <i>Actos reclamados</i> .....  | 87         |
| 4. ESTRUCTURA DE UNA SENTENCIA REDACTADA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL .....  | 87         |
| 1. <i>Antecedentes, motivos, decisión final</i> .....   | 89         |
| 5. ESTUDIOS RELATIVOS AL FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN LAS SENTENCIAS MEXICANAS .....   | 91         |
| 1. <i>Estudios doctrinales</i> .....  | 91         |
| 2. <i>Estudios legales</i> .....  | 94         |
| 3. <i>Estudios jurisprudenciales y tesis aisladas</i> .....   | 99         |
| <b>III. CAPÍTULO TERCERO: BENEFICIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES MEXICANAS .....</b> | <b>101</b> |
| 1. DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS FORMATOS DE SENTENCIAS.....  | 101        |
| 1. <i>Cuadro comparativo entre las sentencias redactadas en formato tradicional y aquellas redactadas en lectura fácil</i> .....        | 101        |
| 2. LAS SENTENCIAS EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL COMO INSTRUMENTO BENÉFICO .....   | 103        |
| 1. <i>Reducción de la discriminación</i> .....  | 103        |
| a) <i>Personas con discapacidad</i> .....   | 107        |
| b) <i>Población en general</i> .....  | 109        |
| 2. <i>Efectivo derecho de acceso a la información</i> .....   | 114        |
| a) <i>Fundamento del derecho de acceso a la información</i> .....   | 114        |
| b) <i>Definición</i> .....  | 115        |
| c) <i>Consideraciones con respecto al formato de lectura fácil</i> .....  | 116        |
| 3. PROPUESTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN MÉXICO .....   | 122        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>   | <b>128</b> |
| <b>ANEXO.....</b>   | <b>140</b> |
| <b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>   | <b>141</b> |

## Introducción

En los Estados Unidos Mexicanos ha cambiado la manera de redactar las sentencias. Por ejemplo, entre 1847 y 1876, su extensión oscilaba entre diez y quince renglones; después, de 1876 y hasta 1917, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a implementar la fundamentación y motivación creando sentencias de tamaño intermedio; de 1917 a los años setenta del siglo pasado, las sentencias se produjeron con mayor argumentación, fundamentación y motivación, sin que su tamaño fuera dilatado, sin embargo, dada la desconfianza de los jueces en sus secretarios, posterior a esos años se comenzó a pedir que dentro del cuerpo de la sentencia se incluyeran transcripciones de constancias, ocasionando que se volvieran extensas y confusas,<sup>1</sup> lo que dificultó la comprensión de su contenido.

Hacia el año 2022, en México, es común que las sentencias contengan tecnicismos y vocabulario rimbombante, no obstante, desde hace algunos años las y los jueces han comenzado a implementar un lenguaje y estructura sencilla en sus resoluciones con la finalidad de proteger los derechos de las personas, en especial, aquellas con discapacidad. A este instrumento se le llama “formato de lectura fácil en sentencias” y, aunque esta forma de redactar ha ido cobrando popularidad dentro del Poder Judicial, aún es una figura poco conocida, cuyos beneficios han sido menospreciados.

En un primer momento, esta investigación partió de varias preguntas que llegaron a la mente de la suscrita: ¿qué es el formato de lectura fácil? ¿desde cuándo existe? ¿fue creado en México? ¿para qué se creó? ¿desde cuándo comenzó a utilizarse? ¿por qué se implementó en las sentencias mexicanas? ¿qué beneficios ha traído? ¿en qué se distingue del formato tradicional de sentencias? Sin duda, estas interrogantes fueron suficientes para comenzar la investigación, empero, para intentar contestar todas las incógnitas, fue necesario acotar un tiempo y un espacio.

De esta manera, se optó por circunscribir este trabajo al análisis del formato de lectura fácil, específicamente, en las sentencias judiciales, reduciendo la temporalidad a diez años.

---

<sup>1</sup> *Cfr.* COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, 2006, p. 60 [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1802>>, [consulta: 14 de diciembre, 2021].

En este tenor, se decidió enfocar la investigación en los años 2011 a 2021 por las siguientes razones: 1) por ser la década más reciente al momento de la elaboración de esta tesis; 2) porque en el año 2011 hubo una reforma Constitucional en materia de derechos humanos, la cual ha redirigido la visión de las y los jueces al resolver los asuntos; y 3) porque en el año 2021 concluí mis estudios de licenciatura. Así mismo, esta investigación se delimita al análisis de las sentencias que se han elaborado en Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Chihuahua y Aguascalientes por ser de las pocas Entidades Federativas en donde se han redactado sentencias con lenguaje fácil, abordando temas en materia civil, penal y de amparo.

La presente tesis se realizó con el siguiente objetivo general: analizar los beneficios para la población mexicana derivados de la redacción simple y amigable en las sentencias judiciales, y ponderar la creación de un nuevo modelo de argumentación jurídica, ameno y accesible para toda la sociedad.

Lo antedicho, se justifica debido a la problemática que enfrentan la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, quienes al leer las sentencias judiciales se encuentran en una desventaja con respecto a las personas que estudiamos Derecho y que hemos tenido la oportunidad de enfrentarnos al uso constante de la jerga jurídica.

Al respecto, tomando en cuenta que somos alrededor de 126 millones de habitantes en México, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática refiere que sólo 16,777,488 cuentan con estudios en licenciatura<sup>2</sup> de los cuales, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, la carrera de Derecho cuenta con 599,974 profesionistas ocupados<sup>3</sup>, es decir, menos de un millón de personas pueden presumir que comprenden el argot jurídico.

De lo anterior, se observa que la mayoría de mexicanas y mexicanos no cuentan con una comprensión lectora, ni con los conocimientos jurídicos para entender cabalmente una

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “Población de 3 años y más con algún grado escolar por entidad federativa, 2020”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion\\_Educacion\\_04\\_10b76194-2880-4907-abad-51fd37557d17](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion_Educacion_04_10b76194-2880-4907-abad-51fd37557d17)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>3</sup> Observatorio Laboral de la Secretaría de Gobernación, “Tendencias del empleo profesional tercer trimestre 2021”, [en línea], <[https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/Tendencias\\_empleo.html](https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/Tendencias_empleo.html)>, [consulta: 15 de marzo, 2022].



sentencia judicial, cuya estructura tradicional es extensa, llena de tecnicidad y grandilocuencia. De esta forma, se remarca la imperiosa necesidad de volver afable el Derecho, que si bien es un instrumento que manejan en su mayoría abogadas y abogados, no se debe perder la mentalidad de que los efectos de este surtirán para la sociedad, conformada por niñas, niños, adolescentes, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, e incluso, analfabetas. Así, el hecho de que sea muy reducido el grupo de personas que tiene acceso al entendimiento de las resoluciones judiciales causa una segregación que impide ejercer ciertos derechos humanos.

Conforme lo anterior, la suscrita postula como hipótesis de investigación que la implementación del formato de lectura fácil en la totalidad de las sentencias judiciales mexicanas, reduciría la brecha de discriminación en la que están inmersas las personas que no pueden entender una sentencia tradicional, fungiendo a la vez, como mecanismo que permitiría ejercer de manera eficaz el derecho humano de acceso a la información.

Ahora bien, para demostrar la hipótesis referida se usó el método comparado y analítico, con ellos, se estudiaron las partes de una sentencia judicial redactada en formato tradicional y las inherentes al formato de lectura fácil, confrontando sus características a efecto de que sean advertidas claramente sus distinciones. Posteriormente, recurriendo a los métodos deductivo e inductivo, en forma de silogismos y tomando en cuenta datos estadísticos, se encontraron las razones por las que se defiende que el lenguaje fácil en sentencias reduce la discriminación y permite el acceso a la información, para así cerrar con un paquete de propuestas para la implementación del mencionado formato.

De esta manera, la temática en cuestión se aborda desde el realismo jurídico, trayendo a esta obra hechos observados en la realidad social, a saber: sentencias firmes, pero actuales; estadísticas vigentes y reflexiones desde la experiencia. Con este fin, se optó por estructurar el presente estudio en los siguientes tres capítulos:

En el capítulo primero se sientan las bases teóricas de la investigación. Inicialmente, se realiza el análisis del Sistema Judicial Mexicano, mencionando la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de junio del 2021, para estudiar puntualmente los órganos que componen el Poder Judicial de la Federación, antes y después de la mencionada reforma. Posteriormente, se examina lo relativo al proceso jurisdiccional, abordando sus participantes

y etapas, concluyendo con el estudio de las resoluciones judiciales, en específico, de las sentencias tradicionales.

En el capítulo segundo se aterriza la información directamente en las sentencias en formato de lectura fácil. En primera instancia se explica lo relacionado con la lectura fácil en general: su concepto, creación, destinatarios, estructura y ejemplos; después, el análisis se centra en el Amparo en Revisión 159/2013 para luego revisar la propagación de estas sentencias; en este punto se ofrecen algunos ejemplos con el fin de determinar sus características en común, así como su estructura; finalmente, se ofrecen algunas aproximaciones de los estudios doctrinales, legales y jurisprudenciales que existen en México en torno a este tipo de resoluciones.

Por lo que hace al capítulo tercero, se examinan dos de los beneficios de la implementación del formato de lectura fácil en las sentencias mexicanas. En principio, se brinda un cuadro comparativo entre las sentencias en formato tradicional y las de lectura fácil; posteriormente, la suscrita realiza una explicación sobre el primer beneficio, a saber: la reducción de la discriminación, donde se aborda lo concerniente a las personas con discapacidad, así como la población mexicana en general; más adelante se aborda lo referente al segundo beneficio: el efectivo derecho de acceso a la información; para ello se puntualiza su fundamento legal, su definición y la respectiva explicación de su eficacia al utilizar la lectura fácil en sentencias. Por último, se presentan cuatro propuestas para implementar paulatinamente la lectura fácil en las resoluciones, tendiente a que todo el sistema judicial se torne amigable para cualquier persona.

De esta forma, en esta investigación se encuentran ejemplos de sentencias subrayadas y comentadas por la suscrita; tablas, esquemas, cuadros comparativos y de resumen; lo anterior se realizó con el objetivo de que la información se tornara menos densa y fuera fácil de comprender para las y los lectores, procurando seguir la línea de pensamiento que se defiende al reflexionar sobre un lenguaje judicial sencillo.

En este sentido, deseo que la lectura de esta investigación no se quede como mera obligación, sino que se lleve a cabo como un ejercicio para cuestionar lo ya establecido y mejorarlo. Sin más preámbulo, les invito cordialmente a recorrer esta pieza académica que elaboré en aras de hacer uso de la gran voz que, como estudiante, me ha permitido tener nuestra Universidad.

## **I. Capítulo primero. Sistema judicial mexicano: órganos integrantes y su actividad como encargados en la impartición de justicia**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Norma Fundamental de nuestro país; de ella emanan todas las demás leyes y ordenanzas que sirven para dirigir y organizar el sistema jurídico y político de México. Ahora bien, existen dos aspectos nodales para el correcto funcionamiento del Estado Mexicano: la forma republicana y la división de poderes. Así, según lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, es voluntad del pueblo mexicano regirse bajo una forma de gobierno republicana, democrática, representativa, federal, laica y compuesta por Entidades Federativas soberanas y libres en cuanto a su régimen interior, que en conjunto, forman la Federación que en todo momento se rige por lo ordenado en la Carta Magna.<sup>4</sup> Por su parte, el artículo 49 constitucional señala lo relativo a la división de poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>5</sup>

En lo que respecta al Poder Legislativo es el encargado —entre otras funciones— de elaborar y modificar las leyes, por conducto del Congreso de la Unión, el cual se divide en dos cámaras: una de diputados, con 500 integrantes, y otra de senadores, con 128 miembros.

Por cuanto hace al Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se le denomina: “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” y se encarga fundamentalmente de promulgar y hacer cumplir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión durante los 6 años que dura el mandato de cada presidente.

Con referencia al tercer poder, es decir, el Judicial, su propósito y encomienda principal es la impartición de justicia de manera expedita. En este tenor, la presente investigación versa sobre un tema relativo a la impartición de justicia, en tal virtud, resulta

---

<sup>4</sup> Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)>, [consulta: 25 de septiembre, 2021].

<sup>5</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)>, [consulta: 25 de septiembre, 2021].

necesario enfocarnos de manera profunda en el estudio de esta institución, por lo que en el siguiente apartado se abordará lo conducente.

## **1. El Poder Judicial de la Federación**

### **1. Introducción**

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de mantener el orden entre los ciudadanos, así como entre los demás poderes de la Unión, para esto cuenta con las más amplias facultades para interpretar las leyes, intervenir en asuntos en donde se vulneren derechos humanos y sus garantías, así como conocer y resolver las controversias que surjan entre particulares, e incluso, entre autoridades de los otros dos poderes.

El fundamento jurídico sobre el Poder Judicial Federal se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 94, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este punto, es relevante señalar que durante la realización de la presente tesis se abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, y en su lugar, se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, en cuyo artículo primero se elimina el Jurado Federal de Ciudadanos de los órganos que ejercen el Poder Judicial; asimismo se substituyen los Tribunales Unitarios de Circuito por los Tribunales Colegiados de Apelación, de igual forma se añaden los Plenos Regionales a los órganos integrantes del Poder Judicial.<sup>6</sup>

### **2. Órganos que lo integran**

Dada la reforma citada y lo relativo a su entrada en vigor, en este apartado enunciaré los órganos integrantes del Poder Judicial antes de la nueva Ley, así como después de la misma.

---

<sup>6</sup> Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021]. Según el artículo primero transitorio del decreto por el que se expide esta nueva Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo relativo a los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, así como por lo dispuesto para los Plenos Regionales, ya que estos entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses.

## **a) Órganos del Poder Judicial según la Ley de 1995**

### ***La Suprema Corte de Justicia de la Nación***

El Máximo Tribunal Jurisdiccional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo mantener el equilibrio entre los distintos poderes de la Unión, así como solucionar de manera definitiva asuntos de relevancia trascendental para toda la sociedad mexicana.<sup>7</sup> Se compone de 11 ministras y ministros, cuyo lapso en el cargo es de 15 años, se reúnen en pleno o en salas durante los dos periodos de sesiones que tienen al año.<sup>8</sup> Se dice que sesionarán en Pleno cuando todos los ministros, o al menos siete de ellos, se encuentran reunidos para debatir los asuntos pendientes de conocer y resolver, salvo excepciones, como las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en cuyo caso es necesario que se encuentren reunidos mínimo ocho ministros.<sup>9</sup>

Por lo que respecta a las salas, se conforman de 5 ministros pero basta con que se encuentren 4 para que estas funcionen. La primera sala conoce principalmente de asuntos civiles y penales; mientras que la segunda, de los administrativos y laborales.<sup>10</sup>

### ***El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***

El Tribunal Electoral es considerado la máxima autoridad jurisdiccional que conoce de todo tipo de actos y resoluciones electorales, a excepción de cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, cuya resolución corresponderá

---

<sup>7</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>>, [consulta: 25 de septiembre, 2021].

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 2, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 24 de septiembre, 2021].

<sup>9</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 73.

<sup>10</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 75.

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>11</sup> Funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.<sup>12</sup> La sala superior se conformará de siete magistrados electorales (aunque bastará con la presencia de cuatro de ellos para que la sesión sea válida) y cuyos integrantes duran 9 años en el cargo.<sup>13</sup> Entre ellos elegirán a un presidente que a la vez lo será del Tribunal por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto una vez más.<sup>14</sup>

Por lo que respecta a las salas regionales y la sala regional especializada, se integrarán por tres magistrados electorales cada una, durando en su encargo también 9 años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores.<sup>15</sup> Igualmente, los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 78.

<sup>12</sup> Artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, artículo reformado el 23 de mayo de 2014, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 24 de septiembre, 2021].

<sup>13</sup> *Cfr.* Artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 2 de octubre, 2021].

<sup>14</sup> Artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 2 de octubre, 2021].

<sup>15</sup> Artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, artículo reformado el 23 de mayo de 2014, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 2 de octubre, 2021].

<sup>16</sup> Artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea],

### ***Los Tribunales Colegiados de Circuito***

Se llaman Tribunales Colegiados de Circuito ya que se integran por 3 magistrados, uno de ellos funge como presidente durante un año; un secretario de acuerdos, además de actuarios, secretarios y demás empleados necesarios que permita contratar el presupuesto.<sup>17</sup>

Sus atribuciones las tienen delimitadas por el artículo 37 de la Ley Orgánica que menciona, *grosso modo*, que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto; de recursos de revisión, queja y reclamación; de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; de los impedimentos y excusas en materia de amparo; y de cualquier otra función que alguna ley o acuerdo general les encomiende.<sup>18</sup>

### ***Los Tribunales Unitarios de Circuito***

A diferencia de los Tribunales Colegiados, los Unitarios se caracterizan porque están integrados por un sólo magistrado, el cual es auxiliado en sus labores por secretarios, actuarios y empleados necesarios. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, se señala que:

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario

---

<[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 2 de octubre, 2021].

<sup>17</sup> *Cfr.* Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].

<sup>18</sup> *Cfr.* Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].

competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.<sup>19</sup>

### ***Los Juzgados de Distrito***

Los Juzgados de Distrito son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial Federal; en cada juzgado será titular un sólo Juez quien se apoyará en sus funciones por secretarios, actuarios y demás empleados que permita el presupuesto.<sup>20</sup>

Los Juzgados pueden ser especializados, es decir, van a conocer sólo de una materia, ya sea civil, penal, mercantil, administrativa, etcétera, o también, pueden ser mixtos, esto es, conocerán de todas las materias indistintamente. Para los primeros, la Ley Orgánica puntualiza sus atribuciones en los artículos 50 a 55, mientras que, para los segundos, el artículo 48 menciona que tendrán conocimiento de todos los asuntos.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].

<sup>20</sup> *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, *op. cit.*, p. 73.

<sup>21</sup> Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].



En términos generales, se puede decir que los Juzgados de Distrito conocen de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales, así como resolver juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral.<sup>22</sup>

### ***El Consejo de la Judicatura Federal***

Es el Órgano con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.<sup>23</sup> Se integra por siete consejeros, uno de los cuales es el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que a su vez es el presidente del Consejo; funcionará en Pleno, cuando se reúnan todos los consejeros, aunque bastará con la presencia de cinco de ellos para sesionar o, así también, a través de comisiones.<sup>24</sup>

### ***El Jurado Federal de Ciudadanos***

Es el órgano conformado por siete ciudadanos mexicanos que sepan leer y escribir, designados por sorteo, que hayan vivido, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados, en el distrito judicial en que deban ejercer el cargo. Será el competente para resolver cuestiones de hecho que le sean sometidas por medio de los Jueces de Distrito; también, conocerá de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, op. cit., p. 74.

<sup>23</sup> Cfr. Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].

<sup>24</sup> Cfr. LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 202.

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 203.

## **b) Órganos del Poder Judicial según la Ley de 2021**

Como se mencionó en líneas que preceden, en junio de 2021 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, entre otras cosas, prevé la sustitución de los Plenos de Circuito y los Tribunales Unitarios de Circuito por nuevas figuras llamadas Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Apelación, respectivamente; en este sentido, en aras de evitar repeticiones innecesarias, la suscrita se limitará en este apartado a estudiar únicamente dichos órganos.

### ***Los Tribunales Colegiados de Apelación***

Estos órganos del Poder Judicial Federal tienen su fundamento en los artículos 25, 35, 36 y 37 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en donde se puede vislumbrar que se integrarán por tres magistrados o magistradas de circuito, además de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y empleados que determine el presupuesto.<sup>26</sup>

Por lo que respecta a los asuntos de los que conocerán, resulta perceptible que son mínimas las modificaciones con respecto a lo que conocían los Tribunales Unitarios, tal como se muestra a continuación:

**Artículo 35.** Los tribunales colegiados de apelación conocerán:

**I.** De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juzgados de distrito. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

**II.** De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

**III.** Del recurso de denegada apelación;

---

<sup>26</sup> *Cfr.* Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].

**IV.** De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los magistrados colegiados de apelación y las y los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

**V.** De las controversias que se susciten entre las y los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y;

**VI.** De los demás asuntos que les encomienden las leyes.<sup>27</sup>

Lo anterior lleva a la conclusión de que el cambio trascendental radica en que a los Tribunales Unitarios se les designó un nuevo nombre y, además, se incorporaron dos magistrados más para su integración.

### ***Los Plenos Regionales***

Los Plenos Regionales fueron añadidos a la integración de los órganos que forman parte del Poder Judicial Federal, ya que en la abrogada ley no estaban contemplados como tal. Estos órganos se integrarán por tres magistradas o magistrados ratificados, quienes durarán en su encargo tres años, con la oportunidad de poder ser designados para otro periodo igual.<sup>28</sup>

Sus funciones serán aquellas que señala el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política vigente, así como las siguientes:

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

---

<sup>27</sup> Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].

<sup>28</sup> *Cfr.* Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf)>, [consulta: 25 de septiembre, 2021].

II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;

III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;

IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales;

V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>29</sup>

Como se observa, el Poder Judicial se ejerce por diversos órganos, todos encargados de conocer distintos asuntos y a diferente nivel. Para el desarrollo de esta tesis la suscrita pretende que exista un enfoque en los juicios ya que es mediante estos que se dirimen las controversias que se suscitan entre particulares o incluso, entre autoridades, motivando a las y los jueces a que resuelvan dichos asuntos, emitiendo, al finalizar el estudio y análisis de la controversia, una sentencia. En este tenor, lo consiguiente es estudiar lo relativo al proceso jurisdiccional a efecto de ir delimitando el camino para llegar al objetivo fundamental de esta tesis, que es el estudio de las sentencias en formato de lectura fácil.

## **2. El proceso jurisdiccional**

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara, el proceso “[...] es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>30</sup>

En este sentido, se puede decir que el proceso jurisdiccional es la materialización de las funciones del Poder Judicial, pues se trata de un conjunto de actos concatenados que se

---

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2012, p. 107.

realizarán para lograr dirimir una controversia entre dos o más personas, mediante la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

## **1. Participantes en el proceso jurisdiccional**

### **a) Las partes en el proceso**

Serán aquellos que estén directamente vinculados en la controversia y a quienes puede perjudicar o beneficiar de forma inmediata la resolución que dicte el juez. Si se trata de la parte que inició la reclamación a través de un escrito de demanda, se le llamará parte actora; mientras que si se trata de aquel a quien se le requiere determinada prestación, se le llamará parte demandada.<sup>31</sup>

### **b) Sujetos procesales**

Son aquellos que, aunque también participan en el proceso jurisdiccional, no les afecta de manera inmediata la resolución del juez. Entre estos podemos encontrar a los peritos, testigos, abogados, Ministerio Público y el propio Juez.<sup>32</sup>

## **2. Etapas del proceso: instrucción y juicio**

### **a) Etapa de instrucción**

Comienza con la actuación de la parte actora al poner en marcha la acción y termina en el momento de la citación para dictar sentencia; en términos generales: “[...] es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en donde se desenvuelve toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia”.<sup>33</sup>

Asimismo, esta etapa se subdivide en tres fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva.<sup>34</sup> La primera es aquella en donde el actor postula o pide, por medio de un escrito en el que se relatan hechos y cualquier cosa que convenga a sus intereses, ciertas pretensiones al demandado quien se opondrá a estas mediante un escrito de contestación. La

---

<sup>31</sup> Cfr. GARCÍA ROMERO, Lucila, *Teoría General del Proceso*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 109.

<sup>32</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>33</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, *op. cit.*, p. 114.

<sup>34</sup> Cfr. GARCÍA ROMERO, Lucila, *Teoría General del Proceso*, *op. cit.*, p. 60.

segunda, es mediante la cual ambas partes ofrecerán todos los medios para convencer al juez de lo afirmado en sus respectivos escritos. Por lo que hace a la tercera fase, se trata de aquella que comprende la formulación de alegatos o conclusiones, es decir, se ofrecen consideraciones o razonamientos a manera de sinopsis, señalando los puntos más importantes que deben tomarse en cuenta para reforzar lo vertido en los hechos y pruebas, proporcionando al juez una especie de solicitud para que su fallo sea favorable a la parte que lo invoca.<sup>35</sup>

#### **b) Juicio**

Una vez pasada la etapa anterior, la siguiente es la del juicio, la cual se vuelve menos compleja ya que únicamente corresponde al juez pronunciar su sentencia; para tal efecto, realiza un estudio de los hechos narrados por las partes en sus respectivos escritos, valora las pruebas ofrecidas y toma en cuenta los alegatos, para así poner fin a la controversia entablada por medio de un escrito, el cual se llama: sentencia definitiva.<sup>36</sup>

En esta tesis, la de la voz pretende hacer un estudio minucioso sobre las sentencias definitivas, no obstante, cabe mencionar que no son las únicas resoluciones judiciales que el juzgador emite durante el proceso jurisdiccional, por lo que serán estudiadas de mejor manera en el siguiente apartado.

### **3. Resoluciones judiciales**

José Ovalle Fabela comprende que las resoluciones judiciales son: “[...] los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”.<sup>37</sup> La clasificación de estas resoluciones es diferente dependiendo del instrumento jurídico que las estudie, empero, de forma general se clasifican en autos, decretos y sentencias.

#### **1. Clasificación: Autos, decretos y sentencias**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los tipos de resoluciones judiciales que existen, al respecto las podemos observar en la siguiente infografía:

---

<sup>35</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 61.

<sup>36</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 62.

<sup>37</sup> OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., México, Oxford, 2016, p. 314.



## TIPOS DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

### Sentencias

\*Resoluciones sobre el fondo del asunto y que ponen fin al juicio.

Ejemplo: Se resuelve la disolución del vínculo matrimonial.



### Autos

\*Resolución que decide sobre un punto del proceso, pero que no es de fondo.

Ejemplo: Se determina que es improcedente el conceder medidas cautelares.



### Decretos

\*Son actos procesales de trámite necesarios para el desarrollo del juicio.

Ejemplo: Se decreta la fecha y hora de una audiencia.



\*Figura 1.1: Infografía “Tipos de resolución judicial”. Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, [en línea], <<https://www.facebook.com/114138019012560/posts/1189348804824804/>>, [consulta: 9 de octubre, 2021].

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia indica la clasificación de las resoluciones, sin embargo, tanto la doctrina como la legislación distan un poco sobre esta categorización.

A saber, en lo que concierne a la legislación penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales indica que existen dos tipos de resoluciones: 1) las sentencias, que serán las que pongan término al procedimiento en definitiva y 2) los autos, que serán las resoluciones dictadas en cualquier otro caso distinto al anterior.<sup>38</sup> Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles indica una clasificación diferente, pues añade a los decretos que son determinaciones de trámite, como otro tipo de resolución diferente a los autos, que serán aquellos dictados para decidir cualquier punto del negocio; y las sentencias, que son aquellas que se dictan para decidir sobre el fondo del negocio.<sup>39</sup> Si nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos una clasificación más compleja respecto de las resoluciones, como se observa en el artículo 79:

Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

---

<sup>38</sup> *Cfr.* Artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada el 19 de febrero de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)>, [consulta: 8 de octubre, 2021].

<sup>39</sup> *Cfr.* Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma publicada el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Federal\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf)>, [consulta: 8 de octubre, 2021].



V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.<sup>40</sup>

El referido artículo demuestra que este Código añade a la clasificación de los autos, tres calificativos más: provisionales, definitivos y preparatorios; así también divide a las sentencias en interlocutorias y en definitivas. Si bien este artículo no indica estrictamente a qué se hace referencia cuando se habla de “sentencia definitiva”, de la lectura de los otros preceptos legales, se puede deducir que serán aquellas determinaciones que pongan fin al juicio.

De esta forma toma relevancia la presente investigación, pues es sobre las sentencias definitivas que se realizará un estudio minucioso, a efecto de vislumbrar su estructura y algunas consideraciones generales que serán tomadas en cuenta para el siguiente capítulo, en donde se abordará lo conducente al formato de lectura fácil. Para tal efecto, surgen las siguientes interrogantes: ¿qué es una sentencia? y ¿cuál es su estructura? Sencillas preguntas se responden a continuación.

## **2. Las sentencias**

### **a) Definición**

Las sentencias son probablemente las resoluciones judiciales más importantes debido a que en ellas se plasma la decisión sobre un tema sustancial dentro de un proceso judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación las define como: “[...] la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”.<sup>41</sup> Por su parte, Raúl Contreras Bustamante y Jesús de la Fuente Rodríguez definen a las sentencias como:

---

<sup>40</sup> Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1932, última reforma publicada el 18 de julio de 2018, [en línea], <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/50289a13825049361bb4abc0298d1374beed4009.pdf>>, [consulta: 9 de octubre, 2021].

<sup>41</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Themis, 2007, p. 141.

Resolución judicial que es emitida por el tribunal correspondiente, llevando a cabo el análisis de los hechos a la luz de las pruebas aportadas por las partes, durante la secuela procesal, entrelazándolas al marco jurídico aplicable al caso concreto y empleando un razonamiento lógico jurídico, con un grado de interpretación objetiva, que permita al órgano jurisdiccional arribar a estadios de convicción suficientemente sustentados para pronunciar una decisión condenatoria, absolutoria o mixta.<sup>42</sup>

Como se indicó, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal realiza una distinción entre sentencias interlocutorias y definitivas. Son sentencias interlocutorias las dictadas para resolver un incidente, es decir, aquellas que resuelven un asunto distinto a la cuestión principal del juicio, que surgen en el desarrollo del proceso judicial y que guarda relación con el asunto principal, pero que se tramita con su expediente propio. En cambio, las sentencias definitivas son aquellas en las que se resuelve en definitiva el asunto principal.

#### **b) Estructura**

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 219 y 222, indica el contenido de una sentencia. Al respecto, dichos preceptos concretamente mencionan que se debe señalar: a) El Tribunal que la dicte; b) Lugar y fecha; c) Fundamentos legales, **con la mayor brevedad**; d) Una relación **sucinta** de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y las consideraciones jurídicas aplicables, legales y doctrinarias; e) los motivos para hacer o no condenación en costas; f) La resolución **con toda precisión** de los puntos que se sometieron a consideración; g) El plazo dentro del cual debe cumplirse lo ordenado; h) La firma del juez, magistrado o ministro que la pronuncie, así como la firma del secretario que la autorice.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y Jesús de la Fuente Rodríguez, coords., *Diccionario jurídico*, México, UNAM, Facultad de Derecho/Tirant lo Blanch, 2019, p. 1638.

<sup>43</sup> El énfasis añadido es propio. *Cfr.* Artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma publicada el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Federal\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf)>, [consulta: 9 de octubre, 2021].

Ahora bien, en la práctica la estructura de una sentencia es más compleja de lo que indican los artículos citados, pues llegan a existir sentencias que son extremadamente largas (más de 300 hojas) omitiendo cumplir con los requisitos de ser precisas, breves y sucintas.

Aunque es claro que depende mucho del órgano jurisdiccional, de la materia y de la complejidad del asunto, la mayoría de las sentencias constan de tres partes bien delimitadas: 1) los resultandos, que son aquellas consideraciones histórico-descriptivas, es decir, los antecedentes del asunto; 2) los considerandos, que son párrafos en donde los jueces realizan el estudio de los antecedentes, las pretensiones y las excepciones, así como de las pruebas para poder emitir sus conclusiones; y 3) los resolutivos, que son los puntos mediante los cuales se precisa de forma muy específica el sentido de la resolución.<sup>44</sup> Además, suele utilizarse vocabulario técnico que sólo es entendido por personas que han estudiado Derecho, por esta razón, las sentencias tradicionales se tornan extensas y tediosas.

En este sentido, a efecto de examinar pragmáticamente la estructura de una sentencia, se colocará a continuación un ejemplo: la sentencia en formato tradicional del Juicio de Amparo con número de expediente 364/2020, donde se resaltan diversos tecnicismos jurídicos, algunos términos extravagantes, e incluso, a los costados del texto de la resolución, se insertan algunos comentarios de la suscrita que evidencian detalles que se explicarán más adelante.<sup>45</sup>

La mencionada sentencia se resolvió en Aguascalientes, en el Juzgado Sexto de Distrito. Versa sobre la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgarle medicamento de manera oportuna y completa a una niña de siete años con cáncer. La principal razón por la que se decidió utilizar de ejemplo esta sentencia es porque también se ordenó sacar su versión en lectura fácil, siendo de apoyo para los capítulos siguientes en los

---

<sup>44</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 329.

<sup>45</sup> La sentencia puede ser consultada en la página del Consejo de la Judicatura Federal en el apartado de “sentencias versión pública” mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) capturando el número de expediente y el Juzgado ante el cual se radicó. Cfr. Hernández Orozco, Sonia, *Juicio de Amparo 364/2020*, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, 9 de octubre de 2020, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 12 de octubre, 2021].

que se analizará dicho formato, permitiendo realizar una comparación objetiva entre ambas sentencias, dado que se trata del mismo asunto, sólo redactado de manera diferente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

## S E N T E N C I A

Desde el comienzo de la sentencia se utilizan palabras de la jerga jurídica

→ VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número 364/2020-1; y,

### RESULTANDO:

**Primero. Demanda de amparo.** Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el uno de julio de dos mil veinte, \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra de la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades, de quienes reclamó los actos que serán precisados en el considerando segundo del presente fallo.

**Segundo. Trámite del juicio de amparo.** En virtud de encontrarse en guardia para la recepción de asuntos urgentes, la demanda de amparo fue recibida por este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por lo que, mediante auto de uno de julio de dos mil veinte, atendiendo a la naturaleza urgente de la misma, se concedió a la menor \*\*\*\*\* la suspensión de plano respecto a la omisión de proporcionarle el medicamento requerido para la continuación de su tratamiento oncológico.

Asimismo, en el indicado proveído, se admitió a trámite el juicio de amparo, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* \*, fue solicitado el informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



legal que le compete y se reservó a señalar día y hora para la celebración de la **audiencia constitucional**.

**Tercero.** En auto de quince de julio de dos mil veinte, se tuvo por ampliada la demanda de amparo, respecto al acto reclamado consistente en la necesidad de que se garantizara a la menor **\*\*\*\*\*** la atención médica requerida respecto al padecimiento de COVID-19, que le fue detectado, por ello, se concedió la **suspensión de plano** respecto al mencionado acto y se admitió la ampliación de demanda\*

**Cuarto\*** Por auto de catorce de agosto, se señaló fecha para la celebración de la **audiencia constitucional**, cuyo señalamiento se había reservado en virtud de la suspensión de labores decretada del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, en virtud de la pandemia generada por el virus COVID-19, misma que previo **diferimiento** que resultó necesario, se celebró conforme al acta correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, Constitucionales; **1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo**; así como los numerales 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado en términos del artículo quinto **transitorio** del Acuerdo General **18/2017**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que se trata de un juicio de amparo en

MICHEL ANGEL DIAZ CASTAÑEDA  
23/11/2019 08:23



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

el que se reclaman actos atribuidos a autoridades con residencia en la jurisdicción que ejerce este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la ley de la materia, conviene indicar con precisión los actos aquí reclamados, atendiendo para ello a la lectura íntegra de la demanda de amparo.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se desprende que el promovente del amparo, reclama en este juicio y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, los actos siguientes:

En el escrito inicial de demanda:

- La omisión o negativa de suministra a la menor \*\*\*\*\* el medicamento denominado “mercaptapurina tabletas de 50mg”, necesarios para la continuación de su tratamiento oncológico.

En el escrito de ampliación de demanda:

- La necesidad de garantizar el derecho de acceso a la salud de la menor \*\*\*\*\* respecto al padecimiento de COVID-19, que le fue diagnosticado.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados, a las autoridades responsables (1) Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación

NOVENO JUNIO DEL 2020  
21:11:20.145623  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

**“Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

**“Artículo 3.** La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia”.

**“Artículo 4.** El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”.

En efecto, de los artículos en cita, se colige que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, garantizar a los trabajadores en activo, jubilados, pensionados y familiares derechohabientes sujetos a su régimen, el derecho a la seguridad social que consagra la Constitución Federal.

En tanto que, los artículos 3, 112 y 115 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevén:

Otra transcripción: **“Artículo 3.** El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes que señalan los artículos 84 y 109 de la Ley, a los familiares adicionales a que se refiere el artículo 242 y los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en los supuestos que establecen los artículos 154 y 162 del mismo ordenamiento”.

**“Artículo 112.** El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a sus pacientes, utilizando insumos de calidad, contenidos en los cuadros básicos de insumos para la salud, relacionados con:

- I. Medicamentos;
- II. Auxiliares de Diagnóstico;
- III. Instrumental y Equipo Médico, y
- IV. Material de Curación.



MIGUEL ANGELO RIVERA CASTAÑEDA  
21/11/2019 14:04:23



Así como los que se consideren en los cambios y adiciones a los cuadros básicos mencionados.

Con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios que se mencionan en el primer párrafo de esta disposición, el Instituto proporcionará a los pacientes, los alimentos incluidos en el Cuadro Básico Institucional de Alimentos.

“Artículo 115. El Instituto, a través del órgano normativo competente, se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras entidades del sector, con el propósito de mantener permanentemente actualizado el Cuadro Básico y Catálogo de **Insumos del Sector Salud.**”

Como se ve, de los **citados numerales**, se **colige** la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de proporcionar a sus **derechohabientes** los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que requieren, utilizando insumos de calidad; además, la coordinación que el Instituto debe tener con la Secretaría de Salud, a efecto de mantener permanentemente actualizado el cuadro básico y catálogo de **insumos** del sector salud.

En ese orden de ideas, debe **desvirtuarse** la negativa de los actos reclamados que **sustentan** las autoridades responsables, **habida cuenta** que, como parte integral del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a la normatividad que rige su actuar, tienen la obligación de garantizar que a la menor **\*\*\*\*\*** quien cuenta con clave de seguridad social **\*\*\*\*\*** se le garantice la atención médica y medicamento respecto al padecimiento de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*** que padece, así como de que se le preste la atención médica necesaria respecto a la problemática de salud pública generada por el virus COVID-19.

Además, debe precisarse que **no obstante** la **negativa** de los actos reclamados, del análisis integral de las

Algunas de las palabras subrayadas en esta página no pertenecen exactamente al lenguaje jurídico, pero sí es importante señalar que resultan rimbombantes, es decir, pudieron ser sustituidas por algunos sinónimos que resulten palabras de uso más común.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

### Juicio de Amparo 364/2020-1 Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

constancias que obran agregadas al juicio de amparo en que se actúa, se advierte que a la menor quejosa se le ha dejado de suministrar el medicamento que de acuerdo al protocolo de tratamiento indicado por el médico tratante, debió aplicarse en las fechas programadas para tal efecto.

Muchos más  
conceptos  
jurídicos.

Por tanto, atendiendo a que en autos obra constancia de que a la menor \*\*\*\*\* no se le ha proporcionado la atención integral que le es necesaria, en aras de proteger su derecho de acceso a la salud, así como el interés superior de la menor, deben tenerse por ciertos los actos reclamados.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo a estudiar los conceptos de violación se procede a analizar las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, las autoridades responsables, hicieron valer la causa de sobreseimiento consistente en la inexistencia de los actos que se les reclaman, cuestión que ha quedado desvirtuada en el considerando que antecede, en ese orden, al no haberse hecho valer algún motivo de improcedencia, ni advertirlo esta juzgadora de manera oficiosa, procede estudiar el fondo del asunto.

Sin que pase inadvertido, que aun cuando por regla general, los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado en su carácter de ente asegurador, no son inimpugnables mediante el juicio de amparo, por tener su origen en un vínculo de coordinación con los particulares, sin embargo, el acto aquí reclamado

ADONDE: AÑO DE DICTAR: 2020  
MAY 11 14:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



consistente medularmente en la omisión de proporcionar a la menor quejosa, el medicamento que requiere derivado de su padecimiento de salud, constituye una excepción a esa regla, por lo que, como ya se adelantó procede estudiar el fondo del asunto.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2006452, consultable en la página 2039, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.** Los actos del organismo descentralizado en su carácter de ente asegurador, por regla general, son inimpugnables mediante el juicio de amparo, ya que actúa en un vínculo de coordinación con los particulares, derivado de una relación contractual y en sustitución del patrón, que involucra diversos derechos, como los de jubilación, guarderías o licencias por enfermedad. Sin embargo, si se atiende al concepto amplio de autoridad establecido en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que, en los casos en los que el acto reclamado se hace consistir en la negativa u omisión del instituto de suministrar un medicamento a uno de sus asegurados, esa entidad sí tiene el carácter de autoridad, en virtud de que dicho instituto es responsable de proporcionar ese servicio, que forma parte integrante del derecho de acceso a la salud, consagrado en el artículo 4o. constitucional y, en consecuencia, la omisión o negativa de hacerlo constituye un acto que tiene las características atinentes a los actos de autoridad. Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que, como el derecho de acceso a la salud, aunque forma parte del grupo de beneficios que comprende la seguridad social, está en un plano distinto a otros rubros del servicio que brinda el instituto, pues su entidad es superior debido a la relación que guarda con la preservación y calidad de vida de los gobernados en un ámbito sensible en su desarrollo, aunado a las nuevas reglas en el reciente diseño constitucional sobre la protección de derechos humanos y el enfoque que se asignó a los actos de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, establecido en la Ley de Amparo, por lo que es necesario darle congruencia al sistema jurídico y permitir que impugnaciones de esa naturaleza, en que coincide con un organismo público, sean susceptibles de ser

Aquí viene una transcripción de texto larga, que dentro de sí, contiene lenguaje jurídico.



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

*examinadas desde una perspectiva de que es precisamente el Estado el obligado de hacer realidad el derecho a la salud a quien se le atribuye la afectación, por lo que en estos casos, debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo, sin perjuicio de la demostración de diversa causa de improcedencia o del examen que se efectúe en el fondo.”*

**QUINTO. Estudio del fondo del asunto.** Para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que deben imperar en toda sentencia de amparo, no es necesario transcribir los conceptos de violación, pues su cumplimiento únicamente vincula a éste órgano de control constitucional a dar respuesta a todos los planteamientos de legalidad o constitucionalidad hechos en la demanda de amparo.

Por otra parte, es menester precisar, que en la presente sentencia, este órgano jurisdiccional está obligado a suplir la queja deficiente en favor de la menor \*\*\*\*\* , atento a lo que dispone la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo cual, implica que al aplicar o interpretar alguna norma deberá tomarse en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes relativas prevén con el propósito de proteger a los infantes.

Es decir, este órgano de control constitucional está obligado a tutelar el interés superior del niño, lo que conlleva a la realización de una interpretación sistemática que le dé sentido y, tome en cuenta los deberes de protección establecidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 18/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 406, Tomo I, Libro

RECORDED BY: [unreadable] 2018.11.05 14:08:23



4, Marzo de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión".

Otra transcripción

Precisado lo anterior, debe establecerse que los conceptos de violación contenidos en el escrito de demanda y el correspondiente a la ampliación de la misma, resultan fundados y suficientes para conceder a la menor \*\*\*\*\* el amparo y protección que en su favor se solicitó.

En ellos, se aduce medularmente que se transgrede en su perjuicio el Derecho Humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las autoridades responsables han faltado a la obligación de garantizar el suministro completo y oportuno del medicamento que la menor quejosa requiere para su padecimiento de salud.

Para dilucidar el tema planteado, preliminarmente es conveniente transcribir el contenido del cuarto párrafo del artículo 4° Constitucional:



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

**“Artículo 4o. (...)**

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”**

Conforme al análisis de tal precepto, se colige que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Lo que así fue considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 136/2008, consultable en la página 61, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.** La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlos; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y

Otra transcripción larga

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin **efectuar** un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y

b) La **disponibilidad de medicamentos** y otros **insumos** esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un **cuadro básico de insumos** del sector salud.

**En efecto**, el derecho de acceso a la salud comprende la **recepción de los medicamentos** básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los **medicamentos** básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud.

Sin que **obste** que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como **garantía individual**, y del deber de proporcionarlos por parte de las **dependencias y entidades** que prestan los servicios respectivos.

Lo anterior así fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis** con número de registro 192160, consultable en la página 112, Tomo XI, Marzo del 2000, del Semanario Judicial de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2020-03-11 10:00:00 AM





Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.** La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la **disponibilidad de medicamentos** y otros **insumos esenciales** para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la **recepción de los medicamentos** básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los **medicamentos** básicos correspondientes conforme al **cuadro básico de insumos** del sector salud, sin que **obste** a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra **consagrado** como **garantía individual**, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos."

Una vez más, una transcripción larga.

Lo que se **robustece** con lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

del Seguro Social, que prevé:

*"Artículo 3º. El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes que señalan los artículos 84 y 109 de la Ley, a los familiares adicionales a que se refiere el artículo 242 y los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en los supuestos que establecen los artículos 154 y 162 del mismo ordenamiento".*

En diverso orden, también debe resaltarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la obligación de vigilar que se respete el derecho de acceso a la salud establecido en la Constitución Federal, recae en todos los poderes públicos del Estado, incluyendo a la administración, hospitales públicos y su personal médico.

Dos transcripciones más en esta página

Lo anterior, tal como consta en el criterio contenido en la tesis con número de registro 2002501, consultable en la página 626, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.** El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no

resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.”

Por otra parte, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estatuye el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que los Estados deberán adoptar las medidas a fin de asegurar su plena efectividad.

Además, el artículo 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, dispone que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

De esta forma, los servicios de salud, a la luz del párrafo cuarto del artículo 4º, Constitucional, deben entenderse como una responsabilidad social para el Estado Mexicano, precisamente porque además de ser un derecho fundamental del ser humano, la ley de la materia establece las bases y modalidades para su aplicación en el ámbito público, social y privado, siendo incluso compartida dicha responsabilidad con tales sectores (sociedad e interesados) al establecerse cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud; sin







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

acciones de su competencia para preservar su salud, integridad y vida (fojas 27 a 38 del cuaderno de amparo).

b) En auto de dos de julio de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que se generó la cédula para la adquisición compra emergente por paciente específico del medicamento necesario para el tratamiento de la menor con siglas de identificación \*\*\*\*\*. (fojas 56 y 57 Idem).

c) El cuatro de julio de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, haciendo del conocimiento de este Juzgado, que se ordenó suspender el medicamento oncológico a la menor quejosa y se realizó una solicitud de transfusión, en virtud de que contaba con plaquetas y neutrófilos bajos.

d) El diez de julio, se recibió el comunicado de la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó que el tratamiento de la menor, se encontraba suspendido hasta en tanto se recuperara del virus COVID-19, al que dio positivo el siete de julio de dos mil veinte (fojas 106 y 107 idem).

e) En determinación de quince de julio de dos mil veinte, se tuvo por ampliada la demanda de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta parte se utilizan palabras en latín, aún menos conocidas por la población mexicana



amparo, respecto al acto reclamado consistente en la necesidad de garantizar para la menor \*\*\*\*\* su derecho de acceso a la salud respecto al padecimiento por COVID-19 que le fue detectado, concediéndosele la suspensión de plano para que le fuera proporcionada la atención médica, necesaria, integral oportuna, eficaz y suficiente respecto del mencionado padecimiento (fojas 114 a 119).

f) Por auto de veintidós de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional tomó conocimiento del contenido de la nota médica de veinte de julio de dos mil veinte, en que se determinó reiniciar el tratamiento oncológico de la menor \*\*\*\*\* asimismo, que se había entregado el medicamento correspondiente a los familiares (fojas 144 y 145 ídem).

g) En proveído de treinta y uno de julio de dos mil veinte, se tuvo a la a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiendo un reporte de recetas individuales, en el que se asentó que el seis, nueve y dieciséis de julio de dos mil veinte, se entregaron para la menor quejosa, seis cantidades del medicamento denominado “mercaptopurina 50mg”, envases con veinticinco tabletas (fojas 176 a 178 ídem).

h) En proveído de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por \*\*\*\*\* -padre de la menor quejosa-, en el cual manifestó que las autoridades responsables continuaban negándose

MICHEL ANGEL DIAZ CASTAÑEDA  
7049451059454600000000000000000000001446  
2011/07/14/09:23





Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando diversas cuestiones **relativas** al tratamiento de la menor **\*\*\*\*\*** entre ellas, que la administración del medicamento denominado “vincristina”, en combinación con “dexametasona” y “mercaptopurina”, agendado para el doce de agosto de dos mil veinte, no se administró por desabasto del medicamento denominado “vincristina” (fojas 259 y 260).

I) Por **auto** de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que la menor tiene compra por paciente específico que asegura la totalidad del tratamiento por “mercaptopurina”, que se otorga en forma mensual mediante receta expedida por su médico tratante; asimismo, que actualmente ya cuenta con el diverso medicamento denominado “vincristina”, **sin embargo**, el mismo ya no será administrado en futuras sesiones.

De la anterior reseña, **queda de manifiesto** que las autoridades responsables han **vulnerado** el derecho de acceso a la salud de la menor **\*\*\*\*\*** ante la **omisión** de garantizarle el suministro de manera completa y oportuna de los medicamentos que forman parte del **protocolo** de tratamiento señalado por su médico tratante, **habida cuenta**, que **obra constancia** de que a la menor se han dejado de suministrar los medicamentos en las fechas programadas para tal efecto.

**En elemental congruencia, en aras de** proteger el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

derecho de acceso a la salud e interés superior de la menor, debe estimarse que las omisiones reclamadas **han perdurado** a la fecha en que se emite la presente **sentencia**, **transgrediendo** el derecho de acceso a la salud **consagrado** en el artículo 4º Constitucional, pues se ha puesto en un grave riesgo el **estado** de salud de la menor de identidad reservada.

Por tanto, lo **procedente** en **conceder** la **protección constitucional** para el efecto de que las autoridades responsables lleven a cabo las acciones necesarias **a efecto** de que la menor **quejosa**, tenga garantizado que el tratamiento que requiere para enfrentar su padecimiento, le sea suministrado de **manera** completa y oportuna.

En ese contexto, al no pasar **inadvertido** que la falta de suministro del medicamento necesario para el padecimiento de la menor **quejosa**, se ha **suscitado** por **desabasto** del mismo, es necesario **vincular al cumplimiento** de esta **sentencia** a la **Secretaría de Salud**, dada la obligación que tiene de verificar la suficiencia y disponibilidad de medicamentos de las **dependencias** **u** **organismos** encargados de prestar servicios de salud, conforme lo establecen en su parte **conducente**. los artículos 27, 29, 30 y 33 de la Ley General de Salud, mismos que establecen:

**“Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

**VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;”**

**“Artículo 29.** Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la **Secretaría de Salud** **determinará** la lista de **medicamentos** y otros **insumos esenciales** para la salud y **garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera**, en coordinación con las **autoridades competentes.**”

Otra transcripción  
de artículos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
CALLE DE LA JUSTICIA, S/N, AGUASCALIENTES, AG.  
TELÉFONO: (01) 474 480 0000  
CORREO ELECTRÓNICO: J6S@PJ.FEDERACION.MEX





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, (4) Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes, por escrito, ordenen al médico tratante de la menor de identidad reservada a efecto de que se continúe con el protocolo de tratamiento que debe seguir, sin que el mismo sea condicionado de forma alguna.

c) El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes y la Secretaría de Salud, de manera coordinada verifiquen de manera oportuna la suficiencia y disponibilidad de los medicamentos que deben suministrarse a la menor de identidad reservada, conforme a lo indicado por el médico tratante, debiendo acreditar las medidas adoptadas al respecto.

El considerando séptimo es importantísimo porque dentro de las cosas que ordenó el juez, está la acción de "traducir" esta sentencia a un lenguaje sencillo que la menor de edad pudiera comprender

**SÉPTIMO.** Comunicación de esta sentencia a la menor de edad. Tomando en consideración que en la presente sentencia se ha concedido el amparo y protección solicitados en favor de la menor de edad \*\*\*\*\* quien cuenta con siete años de edad, se ordena la elaboración del documento de lectura fácil, en que se haga del conocimiento de la citada menor, que le ha sido concedido el amparo y protección constitucional, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la salud que consagra el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.** Publicación de la versión pública de la resolución. Con fundamento en los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

Por lo expuesto, con apoyo, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a la menor de identidad reservada con siglas de identificación **\*\*\*\*\***, por conducto de su padre **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** contra los actos que se reclaman de las autoridades responsables **precisados** en el **considerando** segundo de esta **sentencia**, por las razones y para los efectos establecidos en los **considerandos quinto y sexto** de la misma.

**SEGUNDO.** Intégrese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la **versión pública de esta resolución**, en términos del último **considerando**.

**Notifíquese mediante oficio** a las autoridades responsables, así como a la autoridad vinculada al cumplimiento y Agente del Ministerio Público de la Federación **adscrito**, personalmente al **promovente** y mediante el comunicado en formato de lectura fácil a la menor **\*\*\*\*\***.

Así **lo resolvió** y firma **Sonia Hernández Orozco**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, **hoy nueve de octubre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistida de **Miguel Ángel Díaz Castañeda**, Secretario que autoriza y **da fe**.

|                 |                       |
|-----------------|-----------------------|
| <b>La Juez.</b> | <b>El Secretario.</b> |
|-----------------|-----------------------|

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CASTAÑEDA

Sentencia emitida en octubre de 2020, un año antes de la elaboración de la presente tesis.



\*Figura 1.2: Juicio de Amparo 364/2020, sentencia en formato tradicional. Fuente: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, sentencias versión pública, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 12 de octubre, 2021].

### **c) Consideraciones generales relativas a la redacción de las sentencias**

La sentencia referida como ejemplo se dictó en octubre de 2020, un año antes de la elaboración de la presente investigación; desde mi personal punto de vista, es de las sentencias más amenas que he tenido la oportunidad de leer, pero definitivamente lo que cautivó a la suscrita fue que se ordenó, en la misma sentencia, la elaboración de la misma pero en formato de lectura fácil, para que la menor de edad involucrada tuviera la oportunidad de leer y conocer exactamente lo que estaba pasando.

Sin ánimos de ser descortés se explicará cada comentario realizado y plasmado en la sentencia aludida, a efecto de poder posteriormente llevar a cabo una comparación entre uno y otro formato de sentencia, y a su vez, para postular los beneficios de la lectura fácil en las resoluciones definitivas, siendo el objetivo de esta tesis.

El ejemplo de sentencia referido (en términos generales) representa a la mayoría de las sentencias. En principio, se puede apreciar que desde la primera línea del texto ya hay palabras cuyo significado cambia dependiendo del contexto, por ejemplo “autos”, no significa lo mismo para un abogado que para un mecánico. Lo mismo sucede con “Amparo”, mientras que para alguien puede ser un simple nombre de mujer, para las personas que estudian Derecho, implica todo un proceso para proteger los derechos humanos y sus garantías. Desafortunadamente, el uso de lenguaje técnico es una práctica muy común entre los abogados, lo que hace que personas que no cuenten con la oportunidad de tener esos conocimientos tengan dificultad para comprender estos términos.

De esta forma, a lo largo de la sentencia fueron subrayadas varias palabras, no sólo de la jerga jurídica, sino también algunas ostentosas, lo que desde la perspectiva personal de la que escribe, vuelven la sentencia un tanto escabrosa y poco entendible para la gran mayoría de personas que no se encuentran en el mismo nivel académico, además de que, si esos términos rimbombantes se cambiaran por palabras de uso más común, no afectarían de manera perjudicial a la sentencia, sino por el contrario, se facilitaría su lectura.

Otra de las prácticas comunes en la elaboración de sentencias es la transcripción, ya sea de artículos de la ley o de determinaciones tomadas de otro órgano jurisdiccional o institución; esto conlleva que la extensión de las resoluciones sea exagerada y se vuelva tedioso y cansado su estudio. En lo personal, aplaudo mucho la debida fundamentación, que implica expresar puntualmente la normativa que se utilizó para tomar cierta determinación,

sin embargo, considero que con transcribir lo más puntual del artículo que se quiere traer a colación, bastaría. Lo mismo aplicaría para las tesis y jurisprudencias, con citar la parte específica con la que se pretende probar el argumento, resultaría suficiente.

De manera desafortunada no existe una cultura del estudio jurídico, en general las personas no están acostumbradas a leer por su cuenta normas y mucho menos Tratados Internacionales, por lo que podrían llegar a confundirse un poco y a perderse dentro de la lectura de la sentencia si se explaya demasiado en la introducción del caso, tal como ocurrió en la sentencia 364/2020, que fue hasta la página 17 de 27 que se abordó el caso concreto.

Por el contrario, las personas que nos dedicamos a estudiar el Derecho conocemos, entre otras cosas, las llamadas locuciones latinas, es decir, palabras y frases en latín y estamos tan familiarizados con ellas que las utilizamos en el día a día, sin embargo, es importante concientizar que no todas las personas las conocen y para el caso de brindar de la manera más sencilla posible la determinación sobre un caso en específico, podría ser benéfico omitirlas ya que, al menos en México, el latín no es un lenguaje que se enseñe y practique de manera recurrente.

En términos generales, se puede decir que las sentencias van cargadas de varios elementos que en sí mismos le otorgan esencia, empero, estos elementos pueden hacer que la resolución se aleje del objetivo principal del Derecho, que es brindar un adecuado acceso a la justicia, ya que como se analizó en líneas que anteceden, el hecho de que una sentencia sea extensa por transcripciones o por reiteraciones, con lenguaje rebuscado, extravagante o incluso desconocido, crea una brecha considerable entre las personas que estudian Derecho y aquellas que no, para el caso de querer leer, conocer y analizar por sí mismas las determinaciones de su asunto.

Por fortuna, desde hace unos años fue implementado el formato de lectura fácil en las sentencias y cada vez va tomando más popularidad entre los juzgadores a efecto de que sus resoluciones se elaboren con un lenguaje sencillo y breve, pero eso será objeto de estudio del siguiente capítulo.



## **II. Capítulo segundo. El formato de lectura fácil en las sentencias judiciales mexicanas (2011-2021)**

Las personas que han tenido una educación escolar se les inculcó el hábito de la lectura a muy corta edad; a saber, los niños y las niñas aprenden en las escuelas primarias a descifrar los primeros textos, comenzando a enfrentarse con las letras que forman palabras, a su vez, las oraciones, y así, a construir párrafos que en su conjunto forman un texto del cual se extraen diversas ideas. A este proceso de codificación de enunciados se le llama lectura.

Al respecto, la lectura tiene su origen poco después de la aparición de la escritura, es decir, si existían conjuntos de símbolos plasmados en determinado material, es porque alguien pudo descifrarlos y dotarlos de una connotación para establecer su significado. Desafortunadamente, desde ese entonces y hasta la actualidad, han existido desventajas socioculturales que provocan que sólo determinado sector de la población tenga el privilegio de acceder, escribir, leer e interpretar textos.

De esta manera, conforme las personas van escalando en los diferentes niveles de educación —primaria, secundaria, media superior— se van enfrentando a un grado más complejo de escritura o lectura, ya que la cantidad y calidad de información que se va adquiriendo se torna cada vez mayor. La situación en la educación superior no es diferente, pese a que todo el nivel intelectual de las universidades es alto, se maximiza al adentrarnos en la jerga de cada carrera profesional, por ejemplo, en Medicina tienen determinado lenguaje que es de difícil comprensión para las demás personas; no se diga en Actuaría o Ingeniería, de igual manera, en Derecho.

Por lo que respecta al ámbito jurídico, también se cuenta con un código de lenguaje que sólo los pertenecientes al gremio pueden comprender. Esto se vuelve una desventaja para la sociedad cuando se tiene la necesidad de empatar ambos lenguajes —el jurídico y el popular— por ejemplo en las sentencias, que son realizadas por estudiosos del Derecho, cuyos efectos recaen y repercuten en la esfera de una persona que no necesariamente tiene el conocimiento jurídico para comprender el contenido de la resolución o, aún peor, que ni siquiera cuenta con la comprensión lectora necesaria, debido a múltiples factores.

Sobre esta problemática, el Estado Mexicano ha ido implementando alternativas que permiten la inclusión de todas las personas en el ámbito jurídico; prueba de ello son las

sentencias en lectura fácil cuya redacción personificada a cada caso concreto permite la comprensión de su contenido.

Derivado de lo anterior, en el presente capítulo se estudiarán algunos ejemplos de sentencias en formato de lectura fácil dictadas en México, durante la década de 2011 a 2021, sin embargo, para llegar a ese punto es importante primero develar qué es la lectura fácil, su concepto, enfoque, estructura y ejemplos tal como se realiza a continuación.

## 1. El formato de lectura fácil

### 1. Creación

La lectura fácil surgió en los años sesenta del siglo XX en Europa y se ha implantado de forma progresiva en varios países. El primer material que aborda este tema es el libro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, intitulado: “3 guías prácticas para la educación extraescolar, materiales de lectura sencillos para adultos, preparación y empleo” publicado en 1963, el cual ofrece un estudio de los lectores y sus necesidades, así como recomendaciones para la redacción, la ilustración y edición de textos con el objetivo de ofrecer documentos sencillos de comprender para personas con baja alfabetización que desearan aprender algún oficio.<sup>46</sup>

Posteriormente, en 1997 se publicaron las “*Guidelines for easy-to-read materials*” por la *International Federation of Library Associations and Institutions*, que en español se traduce como “Directrices para materiales de lectura fácil”, por la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas, en donde se expone una investigación sobre la lectura fácil y lo necesario para su implementación; la identificación de los grupos a quienes va dirigido este modelo, así como ofrecer sugerencias para aquellas personas, organizaciones y agencias que se encargan de realizar y editar este tipo de materiales.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. DELGADO SANTOS, Clara Isabel y Mónica Rodríguez Rubio de la Torre, “Primera Norma Técnica sobre Lectura Fácil”, en *UNE la revista de la normalización española*, Núm. 4, junio 2018, [en línea], <<https://revista.une.org/4/primera-norma-tecnica-sobre-lectura-facil.html>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

<sup>47</sup> *INTERNATIONAL FEDERATION OF LIBRARY ASSOCIATIONS AND INSTITUTIONS, Guidelines for easy-to-read materials*, Madrid, Creacesible, 2012, [en línea], <<https://www.ifla.org/wp->

En la actualidad, el documento más reciente que se enfoca al estudio y análisis del formato de lectura fácil es la “Norma UNE 153101:2018 EX Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos”, considerada la primer norma técnica y experimental sobre Lectura Fácil, la cual especifica las recomendaciones y pautas para la adaptación, creación, redacción, diseño y validación de documentos en dicho formato.<sup>48</sup>

## 2. Concepto

El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad define a la lectura fácil como: “[...] aquellos contenidos que han sido resumidos y realizados con lenguaje sencillo y claro, de forma que puedan ser entendidos por personas con discapacidad cognitiva o discapacidad intelectual”.<sup>49</sup>

Por su parte, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA por sus siglas en inglés) señala dos definiciones: 1) “[...] adaptación lingüística de un texto que facilita más la lectura que un texto medio, pero que no facilita la comprensión”; y 2) “[...] adaptación que hace más fácil tanto la lectura como la comprensión”.<sup>50</sup>

---

content/uploads/2019/05/assets/hq/publications/professional-report/120.pdf>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

<sup>48</sup>Asociación Española de Normalización, “Norma UNE 153101:2018 EX Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos”, [en línea], <<https://tienda.aenor.com/norma-une-153101-2018-ex-n0060036>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

<sup>49</sup> CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Lectura fácil y comprensión lectora en personas con discapacidad intelectual*, México, 2018, [en línea], <<https://www.gob.mx/conadis/articulos/lectura-facil-y-comprension-lectora-en-personas-con-discapacidad-intelectual?idiom=es>>, [consulta: 10 de noviembre, 2021].

<sup>50</sup> *International Federation of Library Associations and Institutions, Guidelines for easy-to-read materials, op. cit., p. 6.*

Según la Asociación Europea de Personas con Discapacidad Intelectual y sus Familias, la lectura fácil: “[...] es un método para hacer los documentos más fáciles de entender a las personas con dificultades de comprensión lectora”.<sup>51</sup>

Una definición más elaborada la otorga la Norma UNE 153101:2018 EX mencionada anteriormente: “[...] método que recoge una serie de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño, maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinados a hacer accesible la información para las personas con dificultades de comprensión lectora”.<sup>52</sup>

En términos generales y, con base en las definiciones anteriores, se desprende que la lectura fácil es un método para hacer que los textos complicados se vuelvan más sencillos, brindando al receptor un texto con la dificultad apropiada dependiendo de su situación particular.

### **3. Destinatarios de la lectura fácil**

El espectro de las personas que se benefician del formato de lectura fácil es amplio, pudiendo ser clasificadas en los siguientes 4 grupos:<sup>53</sup>

#### **a) Personas con discapacidad intelectual**

La discapacidad intelectual se traduce en una carencia de las destrezas necesarias para la vida diaria, generalmente detectada antes de los 18 años. Si bien la comprensión lectora no está íntimamente relacionada con el coeficiente intelectual, algunas personas con discapacidad intelectual encuentran difícil la lectura de un documento redactado en formato común, por lo que los documentos en lectura fácil son una buena alternativa para apoyar en su inclusión.

#### **b) Personas con dificultades cognitivas**

Dentro de esta clasificación se pueden encuadrar las siguientes personas:

---

<sup>51</sup> ANTOLIN MARSAL, Rosa, *Manual de lectura fácil y formatos accesibles*, Ecuador, Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, s.a., p.18, [en línea], <<https://bridgingthegap-project.eu/wp-content/uploads/Manual-de-lectura-fa%CC%81cil-y-formatos-accesibles.pdf>>, [consulta: 13 de noviembre, 2021].

<sup>52</sup> *Idem*.

<sup>53</sup> *Cfr.* GARCÍA MUÑOZ, Oscar, *Lectura fácil, guías prácticas de orientaciones para la inclusión educativa*, España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2014, p. 12.

- Adultos mayores, cuando han desarrollado alguna enfermedad como por ejemplo el Alzheimer, que les produce experimentar dificultades para concentrarse en leer textos largos y escabrosos.
- Personas con afasia, que es una alteración del habla causada por una problemática cerebrovascular, si bien tienen una inteligencia promedio, los problemas con el uso activo del lenguaje ocasionan la necesidad de materiales de lectura fácil para su comprensión eficiente.
- Personas con trastornos neuropsiquiátricos, los cuales causan frecuentemente problemas de aprendizaje; algunos ejemplos son el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, el autismo, el síndrome de Asperger y el síndrome de Tourette.

#### **c) Personas sordas**

Ya sean personas que nacieron con sordera o que a lo largo de la vida adquirieron esa característica, su comprensión tanto del lenguaje escrito como oral se ve limitado, alterado o retrasado, por lo que el formato de lectura fácil funciona como una buena alternativa debido a sus dibujos y esquematización.

#### **d) Personas en situación de desventaja debido a su calidad**

En esta clasificación se pueden encuadrar las personas con alfabetización baja, los migrantes y las niñas, niños y adolescentes. Si bien no poseen una característica física que les limite la capacidad de comprender textos, su calidad social los posiciona en una situación de desventaja al enfrentarse con documentos que contienen información expresada en lenguaje convencional, complejo y rebuscado.

#### **4. Estructura de los materiales en formato de lectura fácil**

Puede parecer sencillo adaptar un texto de formato tradicional a formato de lectura fácil, sin embargo, es importante señalar que no debe confundirse con hacer un simple resumen o utilizar lenguaje infantil para materiales que no van dirigidos a la niñez. Para evitar situaciones como las anteriores, se han establecido pautas y recomendaciones para la adaptación y creación de documentos en dicho formato, destacándose dos grandes rubros: 1) las pautas de redacción: ortografía, gramática, léxico y estilo; y 2) las pautas de diseño: ilustraciones, tipografía, composición del texto y paginación.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 15-23.

## **a) Pautas de redacción**

### ***Ortografía***

Se deben seguir las reglas ortográficas establecidas por la Real Academia Española, tomando en consideración las siguientes especificaciones:

- Debe evitarse el uso de mayúsculas en exceso
- Se priorizará la utilización del punto y aparte sobre el punto y seguido o las comas, ya que se busca separar ideas de manera clara y contundente.
- Debe evitarse el uso de signos de puntuación como paréntesis, corchetes o barras.
- Las fechas deben escribirse completas, con números arábigos y el mes con letra; los porcentajes y números romanos deben de evitarse.

Ejemplo de cómo debe expresarse la fecha:

15 de noviembre de 2021

Ejemplo de cómo debe expresarse un porcentaje:

20% se expresará 1 de cada 5

### ***Gramática***

De igual manera, se deben seguir las reglas gramaticales establecidas por la Real Academia Española, considerando lo siguiente:

- Se recomienda usar verbos en presente indicativo y en voz activa.
- Está bien la reiteración del sujeto en varias ocasiones, del mismo modo, se sugiere no sustituirlo por pronombres.
- Las oraciones deben ser lo suficientemente cortas y siguiendo la estructura “sujeto+verbo+complemento”, evitando usar la forma negativa, salvo cuando sea estrictamente necesario y sea más comprensible la oración de esa manera, igualmente se recomienda evitar oraciones impersonales y complejas, que utilicen verbos en gerundio.

Ejemplo de lo recomendado:

“Los alumnos deben entregar un justificante de las fatas a clase. Los alumnos recogerán el impreso de justificante en la consejería. Los padres de los alumnos deben firmar el justificante. Los alumnos deben entregar el justificante firmado a su profesor”

## ***Léxico***

- Se recomienda el uso de palabras cortas y sencillas, fáciles de pronunciar y de uso cotidiano, de igual manera se sugiere no variar el término durante todo el material, para evitar confusiones.
- Debe evitarse usar palabras genéricas, por ejemplo: “cosa”, “objeto”, “documento”.
- Se deben evitar abreviaturas o siglas, si es imposible, deberán de explicarse en el mismo texto y resaltarse con negritas.
- La utilización de preposiciones y conjunciones frecuentes está recomendada ampliamente.
- Evitar sinónimos, jergas, tecnicismos, palabras extranjeras, metáforas y lenguaje en sentido figurado o abstracto.

## ***Estilo***

Lo que pretende un texto en formato de lectura fácil es motivar a una lectura comprensible, por lo que un estilo de redacción sencillo, concreto y directo es lo adecuado, siempre y cuando se eviten los coloquialismos y el simplismo.

Se deben de evitar los múltiples puntos de vista, datos estadísticos, remisión a otras fuentes y las notas a pie de página. Las ideas deben estar perfectamente identificadas, jerarquizadas y ordenadas para su comprensión cronológica, por lo que es importante sólo brindar información relevante y que aporte al entendimiento, evitando el uso de detalles decorativos, superfluos, redundantes y contradictorios. Al terminar el texto resulta benéfico resumir y repetir las ideas principales.

### **b) Pautas de diseño**

#### ***Uso de ilustraciones***

Resulta en extremo favorecedor la utilización de ilustraciones en el texto con formato de lectura fácil, ya que sirve como apoyo para reforzar lo que se está expresando, además de que capta y mantiene la atención de su receptor.

Se recomienda que las imágenes utilizadas tengan completa relación con lo que se está transmitiendo en el texto, es decir, que la imagen haga referencia explícita a lo que se escribió y sobre todo, que sea útil para el contenido que apoya; si se necesita representar la misma idea, se sugiere utilizar la misma imagen con la finalidad de que se mantenga la coherencia y se eviten confusiones.

Las imágenes utilizadas deben ser fáciles de entender y reconocer, con pocos detalles, en color, nítidas, grandes y de buena calidad. Se sugiere colocarlas en la parte izquierda del texto para que este vaya a la derecha; pueden ser tituladas o enriquecidas con flechas o resaltadas con colores.

### ***Tipografía***

La tipografía es importante ya que será el transporte que lleve a los destinatarios de un documento en formato de lectura fácil durante su recorrido.

Al respecto, se debe de utilizar una tipografía sin adornos, sombras o efectos de color y de tamaño grande, los 14 puntos son los recomendados aunque algunos tipos de letra quedan bien con 12 puntos. Los caracteres no deben ser ni muy finos ni muy gruesos y se debe de evitar sobrecargar el texto con negritas y subrayados, estos sólo deben ser utilizados para destacar determinadas palabras clave. El interlineado es preferible que se utilice en 1.5 líneas.

Ejemplos de tipografías que sirven para materiales en formato de lectura fácil:

Arial 14 puntos

Tahoma 14 puntos

Verdana 14 puntos

Ejemplos de tipografía que se debe evitar en la lectura fácil:

**TIPOGRAFÍA MUY GRUESA Y EN MAYÚSCULAS**

*Tipografía muy pequeña y en cursiva*

**Tipografía muy fina y aglomerada**

### ***Composición del texto***

Cada oración debe contener de 5 a 20 palabras como máximo, se debe escribir una oración por cada renglón, o bien, hacer cortes en el discurso, procurando seguir el ritmo natural de la lectura. Una vez que se tengan los renglones suficientes se sugiere agruparlos en bloques los cuales deben estar alineados a la izquierda, sin sangría y sin justificar.

Si se tiene que hacer una lista de información, es preferible utilizar viñetas en lugar de números; también, se sugiere utilizar márgenes amplios.



No se debe dejar artículos, pronombres, conjunciones y preposiciones al final de una línea, tampoco se debe partir las palabras con guiones. Se recomienda hacer una separación dejando un espacio entre bloque y bloque para apoyar la identificación de ideas.

### ***Paginación***

Es recomendable incluir títulos y subtítulos al inicio de la página; estos deben ser cortos (con un par de palabras es suficiente) y deben explicar de lo que va el contenido que encabezan.

De igual forma, las páginas de los materiales en lectura fácil deben estar numeradas, usando la misma tipografía pero con un tamaño mayor que el resto del texto, de preferencia en los ángulos superiores. De igual manera se recomienda incluir marcas de guía textual para establecer que existe una continuidad, sobre todo cuando los documentos son largos.

Ejemplos de guías textuales:  
“Continua en la siguiente página”  
“página 2 de 5”

Por último pero no menos importante, sirve de mucho apoyo incluir en los documentos de lectura fácil, un índice en donde se indique exactamente en qué página se puede encontrar determinado contenido.

### **5. Ejemplos prácticos de materiales en formato de lectura fácil**

Así como ya se estudió que la lectura fácil no sólo se destina a personas con alguna discapacidad, es importante resaltar que tampoco se limita a textos impresos. La necesidad de brindar información a través de diversos medios ha ocasionado que la lectura fácil se popularice dentro de otros materiales, por ejemplo, páginas electrónicas.

Algunas asociaciones que buscan la difusión de la lectura fácil ofertan su información mediante páginas web, y utilizan el mismo formato tal como se puede apreciar de: “Lectura Fácil México”, una consultoría creada en 2016 por un equipo de personas que trabajan en la adaptación de textos literarios, escolares, informativos, digitales y jurídicos en formato de lectura fácil.<sup>55</sup> Su página de internet refleja las características del formato en que se especializan: lenguaje sencillo, ilustraciones, texto con tipografía grande y clara.

---

<sup>55</sup> Lectura Fácil México, “Nosotros”, [en línea], <<https://lecturafacil.com.mx/nosotros/>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

## LECTURA FÁCIL MÉXICO

# Trabaja con redacción de Lectura Fácil

Lenguaje ciudadano para facilitar que todas y todos tengan información en formatos accesibles.



\*Figura 2.1: Captura de pantalla del sitio web de “Lectura Fácil México”. Fuente: Lectura Fácil México, [en línea], <<https://lecturafacil.com.mx/>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

Otro material en el que se suele usar la lectura fácil es en los folletos e infografías, ya que se pretende otorgar información concisa, clara, llamando y manteniendo la atención de los lectores.

El ejemplo que se decidió traer a esta investigación fue el folleto que la asociación Plena Inclusión Andalucía creó para explicar qué es el formato de lectura fácil. Con el objetivo de que se pueda apreciar la estructura del folleto, a continuación se reproduce la página dos del mismo, resaltado con algunas flechas y notas que elaboró la que suscribe.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> PLENA INCLUSIÓN ANDALUCÍA, *Lectura fácil, queremos comprender lo que leemos*, Sevilla, Lectura Fácil Europa, s.a., p. 2., [en línea], <<https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/07/Plena-inclusion-Andalucia.-Que-es-la-lectura-facil.pdf>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

Título en tipografía clara y grande

página 2

Página especificada en la parte superior

## ¿Qué es la Lectura fácil?

La **Lectura fácil** es una forma de redactar y adaptar textos para que sean más fáciles de entender.

⇒ Espacios grandes entre párrafos

Hace posible que personas con dificultades de comprensión lectora puedan acceder a la información.

Texto sin justificar

⇒

Los textos pueden ser documentos, libros, folletos, páginas web, temarios para prepararse exámenes de oposición para acceder a un empleo público y cualquier información escrita.

Ilustraciones relacionadas a la idea expresada



documentos



libros



folletos



páginas web



temarios de oposición



cualquier información escrita

\*Figura 2.2: Página 2 del folleto “Lectura fácil, queremos comprender lo que leemos”.  
Fuente: Plena Inclusión Andalucía, [en línea], <<https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/07/Plena-inclusion-Andalucia.-Que-es-la-lectura-facil.pdf>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

Un tercer ejemplo y con diferente grado de facilidad es la siguiente carta de autorización familiar para una evaluación psicopedagógica.<sup>57</sup>

## **AUTORIZACIÓN FAMILIAR (Evaluación psicopedagógica)**

Por favor, rellene sus datos personales:

- Nombre y apellidos:
- DNI:
- Dirección:
- Localidad:
- Teléfono:
- Marque con un círculo si es padre / madre / tutor legal / tutora legal

Por favor, rellene los datos del alumno:

- Nombre y apellidos:
- Nombre del instituto:
- Localidad:
- Curso:

El Instituto tiene un Departamento de Orientación para los alumnos.  
El Departamento le ha informado a usted  
de que el alumno necesita un apoyo, llamado evaluación psicopedagógica.  
Este apoyo le ayudará a tener una orientación  
sobre los estudios más adecuados para sus necesidades.

Marque con un círculo su opción:

Usted AUTORIZA

Usted NO AUTORIZA

a que el Departamento de Orientación realice  
la evaluación psicopedagógica de apoyo al alumno.

Escriba la fecha completa:

Firme aquí debajo:

\*Figura 2.3: Autorización para evaluación psicopedagógica en formato de lectura fácil.  
Fuente: GARCÍA MUÑOZ, Oscar, *Lectura fácil, guías prácticas de orientaciones para la inclusión educativa*, España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2014, p. 36.

---

<sup>57</sup> La carta de autorización se recuperó de GARCÍA MUÑOZ, Oscar, *Lectura fácil, guías prácticas de orientaciones para la inclusión educativa*, op. cit., p. 36.

Como se observa, es notoria la diferencia entre uno y otro formato, si bien en este ejemplo no se emplean colores ni ilustraciones, cabe resaltar que sí se toman en consideración las pautas para la adaptación del texto, pues se hace uso de viñetas en lugar de números; asimismo, se aprecia que los renglones se alinearon a la izquierda, sin usar sangría y sin justificar; también, se procuró seguir la estructura de “sujeto + verbo + complemento”, cuidando la brevedad de las oraciones.

Los ejemplos anteriores se muestran con la intención de exhibir que esta manera de redactar no se circunscribe únicamente a determinado instrumento. La popularidad de este formato se ha extendido a tal grado que incluso algunos de los documentos más ortodoxos han llegado a ajustarse a este, tales como escrituras públicas, leyes e incluso resoluciones que ponen fin a un proceso judicial. Estas últimas son el objeto de estudio de este proyecto por lo que en el apartado siguiente se estudiarán más a fondo.

## **2. El formato de lectura fácil en sentencias judiciales mexicanas**

### **1. Amparo en revisión 159/2013**

Generalmente las sentencias judiciales son documentos redactados con tecnicismos jurídicos y con una magnitud extensa. En 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 159/2013 dictó, como complemento de la sentencia tradicional, una sentencia en formato de lectura fácil convirtiéndose en la primera de toda la historia judicial mexicana.

#### **a) Antecedentes, parte quejosa y acto reclamado**

En 1988 nació Ricardo Adair, quien presentó durante su infancia una inteligencia limitada y una personalidad tímida y distraída. Cuando Ricardo cumplió 15 años, sus padres decidieron realizarle estudios psicológicos los cuales arrojaron que tenía un nivel de madurez de un niño de 6 años, por lo que fue diagnosticado con síndrome de Asperger:

[...] una alteración en las interacciones sociales, caracterizada por un comportamiento ingenuo, desapegado e introvertido, con dificultad para comprender los sentimientos de los demás, así como para interpretar claves sociales no verbales, además este síndrome se identifica por la repetición de

ciertas conductas, sin que ello se refleje en un retraso en el uso del lenguaje o de las capacidades motrices.<sup>58</sup>

Posteriormente, en 2008 la madre de Ricardo acudió ante el Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal para solicitar vía jurisdicción voluntaria que se le declarara en estado de interdicción a su hijo, es decir, que el juez constatará que la persona a quien se pretende declarar interdicto no cuenta con capacidades intelectuales suficientes para ejercer por sí mismo su capacidad de ejercicio, y por lo tanto, se le nombre un tutor o tutora quien le asistiría para ejercer sus derechos. Después de diversas audiencias y revisión de dictámenes médicos, el 20 de agosto de 2008 el juez dictó resolución dentro del expediente 260/2008 en la que determinó en estado de interdicción a Ricardo, nombrando tutora a su madre.

En 2011, Ricardo tuvo conocimiento de que se le había declarado interdicto y al no estar de acuerdo promovió juicio de Amparo Indirecto radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México bajo el número de expediente 603/2011. Al respecto, consideró que los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal vulneraban la esfera de sus derechos humanos y garantías, esto por considerar que restringían de forma excesiva los derechos de las personas con discapacidad.

El 25 de septiembre de 2012, el juez dictó sentencia en la que determinó negar el Amparo promovido respecto de los artículos impugnados y, por otro lado, ordenó que se repusiera el juicio de interdicción para que Ricardo fuera llamado a dilucidar sus intereses y estuviera en aptitud de hacer valer sus derechos, como por ejemplo, demostrar su lucidez.

Inconforme con esta resolución Ricardo Adair interpuso Recurso de Revisión que fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de expediente 395/2012. Sin embargo, dado que Ricardo solicitó que conociera del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 16 de enero de 2013, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la petición a fin de que lo resolviera la Corte, por lo que el 11 de abril de 2013 el expediente se radicó en la Primera Sala del Alto Tribunal, con

---

<sup>58</sup> ARZATE ALEMÁN, Jocelyn, *Reseña del Amparo en revisión 159/2013*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, s.a., p. 1.

número de expediente 159/2013, turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea encargado de formular el proyecto de sentencia correspondiente.<sup>59</sup>

#### **b) Substanciación del juicio**

Ricardo Adair expresó como agravios la incorrecta interpretación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que no se le reconoció su personalidad jurídica y capacidad de ejercicio; de igual manera, señaló que el Estado Mexicano no cumplió con su obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas para las persona con discapacidad, pues en los juicios de interdicción no se atienden las circunstancias específicas de cada caso en concreto, y no se efectúan exámenes periódicos por una autoridad imparcial a efecto de que se determine el grado de incapacidad de las personas. Igualmente, alegó que se vieron vulnerados sus derechos de igualdad y no discriminación, así como su derecho de acceso a la información por no haberse atendido su solicitud de que la resolución fuera redactada en un lenguaje claro y sencillo.

Al respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional estimó necesario resolver el asunto partiendo de una interpretación conforme a la Constitución Política vigente y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>60</sup> en la cual se emplea el modelo social para estudiar la discapacidad; bajo ese orden de ideas, la Primera Sala hizo constar que en los asuntos en donde intervenga una persona con discapacidad se deberán de rendir dictámenes médicos e informes cada año (o incluso más si el juez lo estima conveniente) con la finalidad de delimitar con certeza cual es el grado de discapacidad y con base en ello, establecer una limitación a su capacidad de ejercicio, de tal forma que las restricciones a esta deben ser las menos y durante el menor tiempo posible.

---

<sup>59</sup> Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Ponente, *Amparo en Revisión 159/2013*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 16 de octubre de 2013, p. 1-14, [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598>>, [consulta: 21 de noviembre, 2021].

<sup>60</sup> Adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007, aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

Otra de las cuestiones importantes que tocó la Primera Sala al resolver este asunto fue el modelo de la toma de decisiones en asuntos de personas con discapacidad; por un lado, se tiene el modelo de “sustitución en la toma de decisiones” y, por el otro, el modelo de “asistencia en la toma de decisiones”. Se precisó que los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que impugnaba Ricardo siguen el modelo de sustitución en donde se establece que el tutor sustituye totalmente la voluntad de la persona con discapacidad, por ello, la Sala determinó que el asunto en estudio debía analizarse conforme al modelo de “asistencia en la toma de decisiones” consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que no existe sustitución total de la voluntad del pupilo, sino más bien la ayuda para tomar sus propias decisiones, es decir, no existe la dicotomía: sí tener capacidad de ejercicio/no tener capacidad de ejercicio, más bien, se procura que con los exámenes médicos y a consideración del juez imparcial, se determine el grado de la capacidad de ejercicio de Ricardo Adair.

De igual forma, los ministros determinaron que cada que un juez conociera un asunto en donde participaran personas con alguna diversidad funcional, se debía redactar una sentencia en formato de lectura fácil como complemento a la dictada bajo el formato convencional, tal como lo había solicitado Ricardo.<sup>61</sup>

### **c) Sentencia**

Como corolario de las consideraciones anteriores, el 16 de octubre de 2013 los ministros dictaron sentencia en donde declararon que lo procedente era revocar la resolución recurrida, ordenándose la devolución de los autos al Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal para que dejara sin efectos la resolución emitida el 20 de agosto de 2008 (en donde declaraba en estado de interdicción a Ricardo) y en su lugar se repusiera el procedimiento para que se llamara a juicio a Ricardo Adair y este pudiera intervenir, como para que el procedimiento se realizara bajo los lineamientos de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aunado a la orden de que la nueva sentencia debía dictarse en formato de lectura fácil, así como se había solicitado desde un principio.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Cfr. ARZATE ALEMÁN, Jocelyn, *Reseña del Amparo en revisión 159/2013*, op. cit., p. 3-6.

<sup>62</sup> Cfr. ZALDÍVAR, LELO DE LARREA, Arturo, Ministro Ponente, *Amparo en Revisión 159/2013*, op. cit., p. 76-78.



Junto con la sentencia en formato tradicional de 80 páginas en donde se plasmaron los puntos relatados anteriormente, también se emitió una con lenguaje sencillo para que Ricardo pudiera entender qué fue lo que sucedió, convirtiéndose este asunto en el primero en la historia de México que hace uso del formato de lectura fácil para la elaboración de una sentencia judicial. Dicha sentencia accesible es plasmada a continuación:

- 1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.**
- 2. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.**
- 3. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.**
- 4. Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.**
- 5. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez.**
- 6. Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.**

7. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.
8. En todas las decisiones que se tomen sobre tí, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre tí mismo.
9. El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre tí mismo o tus pertenencias.
10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.



\*Figura 2.4: Sentencia en formato de lectura fácil del Amparo en Revisión 159/2013. Fuente: Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Ponente, *Amparo en Revisión 159/2013*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598>>, [consulta: 21 de noviembre, 2021].

#### **d) Consideraciones específicas**

Se observa que en la sentencia en formato de lectura fácil del amparo en revisión 159/2013 se tomaron en consideración las pautas y recomendaciones que existen en torno a los instrumentos en lectura fácil, tales como párrafos breves y sin justificar, evitando el uso de tecnicismos o palabras rimbombantes, siendo directos, utilizando una tipografía clara y un espaciado amplio.

Si bien esta sentencia no se acompaña de imágenes, puede decirse que, en términos generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó los lineamientos ya establecidos por otras asociaciones y organismos de diversos países. No obstante, el Máximo Tribunal quiso instaurar de manera fehaciente sus propios criterios para cuando algún juez tuviera que elaborar una sentencia fácil, por lo que dictó una tesis aislada en donde explicaba y enlistaba los requisitos con los que debía cumplir una sentencia en dicho formato.

#### **2. Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)**

El gobierno mexicano, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, tiene como obligación implementar medidas que creen un ambiente de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como por ejemplo, hacerles accesible la información y documentación.

Visto lo anterior, en diciembre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) la cual puntualiza que para que exista un acceso pleno, no basta con que las personas con diversidades funcionales intelectuales tengan conocimiento de las sentencias, sino que es necesario que las comprendan, sobre todo si se trata de un asunto que afecte su esfera jurídica. Para tal efecto, ordena que cuando un juez resuelva un asunto en el cual se involucre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la sentencia en lectura fácil, el cual dependerá del grado de discapacidad que tenga la persona a quien va dirigido.

En este orden de ideas, se señala que el formato de lectura fácil consta de utilizar un lenguaje directo y simple, evitando utilizar tecnicismos o palabras abstractas, es decir, se recomienda el uso de lenguaje cotidiano; también, se sugiere hacer uso de ejemplos para que se personifique lo más posible el texto al caso concreto. En cuanto a la forma, se establece

que la letra sea accesible, clara y de tamaño grande, que formen párrafos cortos y que no se justifiquen, con la finalidad de que la lectura sea lo más comprensible posible.<sup>63</sup>

A la fecha, existen sentencias en formato de lectura fácil no sólo en asuntos donde intervienen personas con discapacidad, sino también en asuntos donde se involucran niños, adultos mayores o inmigrantes. En el siguiente apartado se explicara de mejor manera la expansión que ha tenido este formato.

### **3. Propagación del formato de lectura fácil en sentencias**

#### **1. Ejemplos de sentencias judiciales que utilizaron el formato de lectura fácil**

A partir de la sentencia de la Revisión 159/2013, se implementó de manera más frecuente el formato de lectura fácil en las resoluciones. Con la finalidad de que se conozca de forma práctica el mencionado formato, a continuación se muestran algunas sentencias que lo implementaron en su composición.<sup>64</sup>

El siguiente ejemplo versa sobre una queja penal con número 29/2015, dentro del amparo indirecto 1154/2014,<sup>65</sup> en donde se elaboró la sentencia accesible debido a que el quejoso padece discapacidad psicosocial y, aunque la queja fue interpuesta por su autorizada, era necesario que el autorizante pudiera entender su asunto por sí mismo.

---

<sup>63</sup> Cfr. 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2005141, Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013, Pág. 536, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005141>>.

<sup>64</sup> Las sentencias pueden ser consultadas mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en el apartado de “sentencias versión pública”, realizando la búsqueda por expediente o por tema; para esta investigación se utilizó *lectura fácil* como tema para obtener acceso a las sentencias con lenguaje sencillo. Cfr. Consejo de la Judicatura Federal, “Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales”, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 28 de septiembre, 2021].

<sup>65</sup> Rivera Quintana, Jorge Fermín, Magistrado Ponente, *Queja penal 29/2015*, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 5 de junio de 2015, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 14 de noviembre, 2021]. Esta es la sentencia en formato de lectura fácil más antigua que aparece cargada en el SISE, al buscar *lectura fácil* en el portal de sentencias versión pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

**QUEJA PENAL: 29/2015**

**AMPARO INDIRECTO: 1154/2014**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* AUTORIZADA DEL QUEJOSO**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**RELACIONADO CON LA Q.P. 97/2014**

**RESUELTA EN SESIÓN DE VEINTIDÓS  
DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE FERMÍN RIVERA  
QUINTANA.**

**SECRETARIA: MARÍA NELLY VÁZQUEZ RIVERA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal  
Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente  
a la sesión pública de cinco de junio de dos mil quince.

### **SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Previo a la exposición de la sentencia en formato

“tradicional” recaída a la queja penal **Q.P. 29/2015**, promovida  
por la autorizada del quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, se

procede a exponer la misma bajo el denominado formato de

lectura fácil, utilizado en los supuestos en que los quejosos son

personas con discapacidad, sobre lo cual, en la demanda de

amparo se refirió que el diagnóstico respecto del impetrante fue

“discapacidad psicosocial, sin requerir tratamiento médico

constante”.

1. Al analizar tu caso, \*\*\*\*\* , este tribunal colegiado decidió que tu autorizada, en una parte no tiene razón y en otra sí.

2. En el aspecto en el cual **no tiene razón**, es debido a que la ampliación de la demanda de amparo solicitada, conforme a los antecedentes del asunto, no tiene relación con la omisión en notificarte personalmente la sentencia de primera instancia dictada en el procedimiento especial para inimputables seguido en tu contra ni el acuerdo que declaró que aquella causó ejecutoria.

La anterior decisión, no cierra la posibilidad de que en el juicio de amparo en la vía directa, tengas oportunidad de hacer valer las violaciones procesales que dada tu discapacidad, desde tu punto de vista, se cometieron en tu contra, y entonces reclamar también la inconstitucionalidad de los artículos de las legislaciones que se te hayan aplicado.

3. En el apartado en que **tiene razón**, es el relativo a que el juez de Distrito, al dictar la sentencia, debe formular la misma en el formato de lectura fácil.

Una vez precisado lo anterior, este tribunal colegiado procede al desarrollo "tradicional" de la sentencia:

\*Figura 2.5: Queja Penal 29/2015, sentencia en formato de lectura fácil. Fuente: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, sentencias versión pública, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 14 de noviembre, 2021].

La siguiente sentencia fue dictada dentro del juicio de Amparo en Revisión 57/2019,<sup>66</sup> para un menor de edad con epilepsia a quien se le vulneró su derecho a la salud.

**AMPARO EN REVISIÓN 57/2019  
QUEJOSO: \*\*\*\*\* , MENOR DE  
EDAD, CON LA REPRESENTACIÓN  
DE \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.**

En la Ciudad de México, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su Acuerdo General 1/2019, emite la siguiente:

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

En junio de 2017 las personas que hacen y modifican leyes en el país decidieron hacer cambios a la Ley General de Salud.

Hicieron estos cambios con la intención de permitir que unas medicinas estén disponibles para personas que padecen ciertas enfermedades.

Estas medicinas están hechas con una planta.

Esta planta es llamada marihuana o cannabis.

Los cambios a la ley obligaron a la Secretaría de Salud a crear reglas.

Las reglas son para que los doctores puedan recetar medicinas hechas con cannabis.

Las reglas también son para que los pacientes puedan comprar y tomar estas medicinas fácilmente.

Hasta el día de hoy han pasado más de 2 años y la Secretaría

Página 1 de 4

---

<sup>66</sup> Medina Mora, Eduardo, Ministro Ponente, *Amparo en Revisión 57/2019*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 14 de agosto de 2019, [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=249483>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

de Salud no ha creado estas reglas.

Por esta razón, las medicinas no están disponibles para las personas que las necesitan.

\*\*\*\*\*, tú tienes 15 años y eres una persona con una epilepsia de difícil control.

Difícil control significa que tu epilepsia no puede tratarse con medicinas comunes.

Para mejorar tu estado de salud, tu doctor te recetó una medicina hecha con cannabis.

Tu doctor considera que necesitas esta medicina.

Como la Secretaría de Salud no ha hecho las reglas, la medicina no está disponible en México.

Sin embargo, tu mamá ha hecho todo lo necesario para que puedas tomarla. No ha sido sencillo.

Por ello, tu mamá y tú nos pidieron que le digamos a la Secretaría de Salud que cumpla con la obligación de crear las reglas para las medicinas con cannabis.

Pidieron que se proteja tu derecho a la salud, pues sin estas reglas no puedes tener acceso a la medicina que necesitas.

Sin acceso a la medicina que necesitas tu salud no puede mejorar.

La ministra y los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisamos y estudiamos tu caso.

Concluimos que tú y tu mamá tienen razón.



La Secretaría de Salud está afectando directamente tu derecho a la salud al no crear las reglas para las medicinas con cannabis.

Esto es así porque la Secretaría de Salud no ha cumplido una obligación que tiene desde hace más de 2 años.

Si la Secretaría de Salud no cumple con su deber, entonces las medicinas no están disponibles.

Por esta razón, aunque tu doctor considere que esa medicina te hace bien, no puedes tener acceso a ella.

Por lo anterior, le ordenamos a la Secretaría de Salud dos cosas:

1. Que cumpla con su deber de crear las reglas para el uso de medicinas con cannabis sin que pasen 180 días hábiles.

2. Que te brinde atención médica integral.

Para ello, tus médicos y la Secretaría de Salud deberán informarte sobre qué tratamiento es mejor para ti.

También deben escucharte a ti, a tus papás o a tu representante legal en la toma de decisiones.

La Secretaría de Salud debe otorgarte el tratamiento que elijas de manera informada.

En caso de que una de las medicinas que necesitas no se encuentre en el país, la Secretaría de Salud se encargará de traerla y dártela

sin costo alguno para ti o tu familia.

Todos los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votamos a favor: Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek (presidente).

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.**

**PONENTE:**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA.**

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3°, fracción XXI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Página 4 de 4

\*Figura 2.6: Amparo en Revisión 57/2019, sentencia en formato de lectura fácil. Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencias versión pública, [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=249483>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

Un ejemplo similar es la siguiente sentencia dictada en el Amparo Directo 15/2020,<sup>67</sup> ya que es dirigida a adolescentes que reclaman pensión alimenticia.



FORMA B-1

Amparo Directo 15/2020  
Quejosa: \*\*\*\*\*  
Ponente: Magistrada de Circuito, Maestra Martha Leticia Muro Arellano.  
Secretario: Israel Rivas Acuña.  
Colaboró: Joel Valentín Aguilar Salazar.

**Notificación en formato de lectura fácil, a los adolescentes quejosos en el juicio de amparo directo 15/2020, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

Estimados: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Nos dirigimos a ustedes para platicarles como resolvimos el problema jurídico que los relaciona.

Primero queremos explicarles que somos juzgadores del Poder Judicial de la Federación. Trabajamos en un Tribunal Colegiado de Circuito. Nuestro trabajo consiste en atender a las personas que reclaman justicia. Nuestra idea legal es que sus derechos humanos se respeten.

Conocimos de su caso porque su mamá hizo un trámite que se llama amparo. Eso nos permitió revisar una decisión de otro tribunal. Y nos llamó la atención 2 cosas:

- Que ustedes son menores de edad,
- Que \*\*\*\*\* , presenta un padecimiento de salud.

Estos 2 aspectos, nos parecieron muy importantes.

Porque todos los niños y adolescentes tiene derecho a la alimentación, ó sea, que deben de recibir de sus padres, lo necesario para vivir dignamente, ingerir sus alimentos, estudiar y jugar. Que no les falten medicinas ni atención psicológica y de salud, que les permita cumplir sus sueños, hasta que sean mayores de edad, o decidan continuar estudiando. Además, en el caso de \*\*\*\*\* , que reciba lo necesario para sus

Zy8eHhNfEY0v0uAzrYcvU0xVCHH5n+qplbaH8vJ3Cc=

<sup>67</sup> Muro Arellano, Martha Leticia, Magistrada Ponente, *Amparo Directo 15/2020*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sesionado el 23 de noviembre de 2020, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

terapias, consultas y medicamentos que necesite. Como servidores públicos, nuestra obligación es que sus derechos humanos se respeten.

Por eso mandamos que el Tribunal del Estado de Jalisco, que antes emitió una opinión, haga 3 cosas:

1. Ordene al juez que indague exactamente, cuánto gana su papá y cuánto necesitan ustedes para que los gastos de comida, casa, vestido, diversión, estudio, atención médica y psicológica puedan pagarse completamente. Además, cuanto necesita \*\*\*\*\* , para que su salud mejore y reciba atención medica.

2. Que además resuelva donde van a vivir con su Mamá, y,

3. Cuando ya tengan la información completa, fije cuanto les debe de dar su papá. Nuestra obligación es protegerlos. Por eso estamos atentos a que lo que ordenamos, sea cumplido completamente.

**Les saludamos cordialmente y les recordamos que nuestra tarea es cuidar sus derechos humanos.**

**LIC. LIZETTE  
ARROYO  
DELGADILLO,  
SECRETARIA DE  
TRIBUNAL EN  
FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE  
CIRCUITO.**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL  
HERNÁNDEZ  
HUIZAR,  
MAGISTRADO DE  
CIRCUITO.**

**MTRA. MARTHA  
LETICIA MURO  
ARELLANO,  
MAGISTRADA DE  
CIRCUITO.**

\*Figura 2.7: Amparo Directo 15/2020, sentencia en formato de lectura fácil. Fuente: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, sentencias versión pública, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

Zy8euhNMFEW0uAzuYcvUOxIVChH5n+qdlbaH8vJ3Cc=

El siguiente ejemplo versa de la sentencia del Amparo Indirecto 525/2020<sup>68</sup> en donde el derecho a la salud es el que se ve controvertido.



FORMA A-55

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**  
**JUICIO DE AMPARO 525/2020**

**MATEO:**

Te escribe **Gabriel**, Juez de Distrito, junto con mi secretaria, analizamos lo que nos platicaste en tu demanda sobre la atención médica que necesitas y que no te han proporcionado las medicinas que te recetó el doctor para sentirte bien.

Quiero que sepas que para nosotros es muy importante proteger tus derechos al igual que a cualquier persona.

También quiero platicarte que observé que te dieron una consulta y medicamentos, pero no te proporcionaron completo tu tratamiento, tal como me lo hiciste saber, lo que ha puesto en riesgo tu salud.

Por esa razón, dicté una sentencia en la que estoy obligando a las autoridades de la Clínica Familiar del Valle, a que respeten tu derecho a la protección de tu salud, por lo que tienen que brindarte la atención médica, y principalmente darte tus medicinas a tiempo y completas.

Es importante que sepas que también ordené a las autoridades hagan todo lo necesario para que puedas continuar con tu tratamiento, y eso te permita lograr con éxito lo que te propongas.

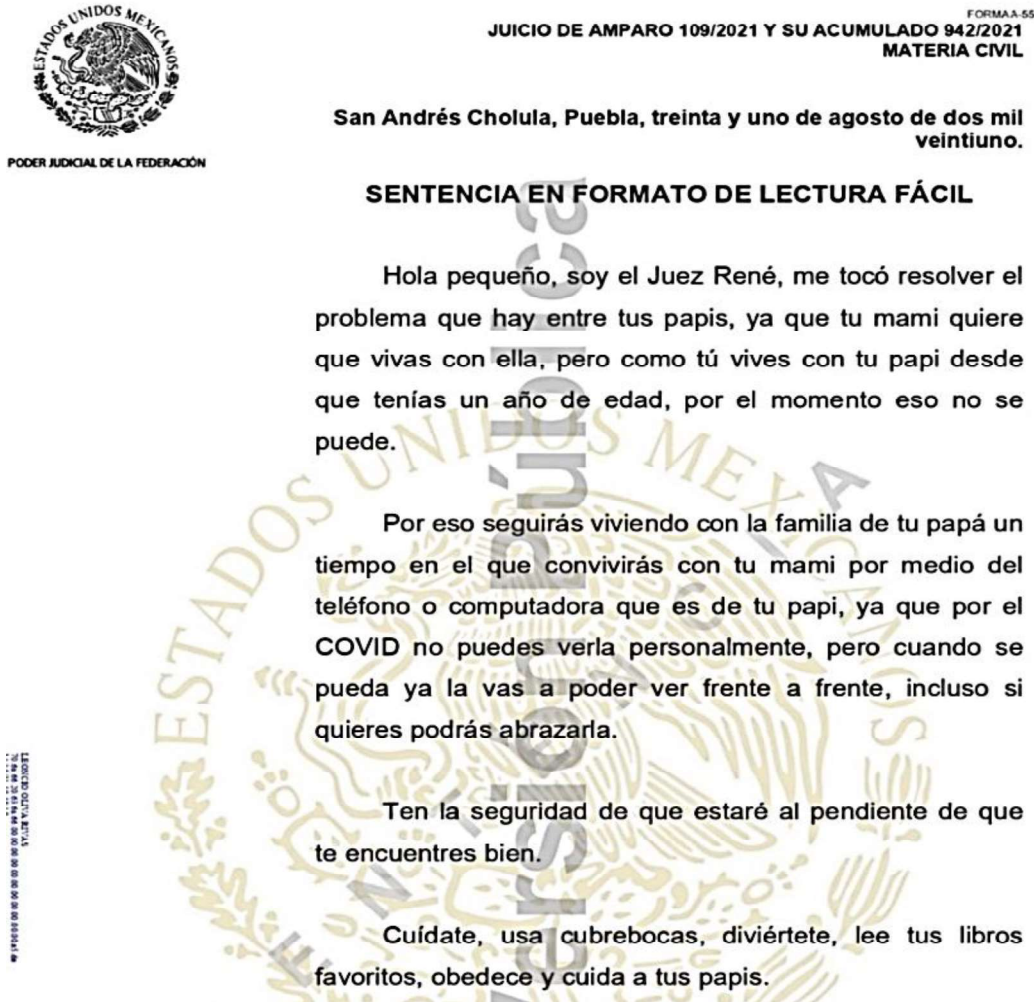
Te informo que estaré pendiente que las autoridades cumplan con lo ordenado en la sentencia, y si no lo hacen o necesitas algún tratamiento adicional, puedes informármelo para que las obligue a que te den tus medicinas, pues haré todo lo que esté a mi alcance por garantizar la protección de tu derecho a la salud.

\*Figura 2.8: Amparo Indirecto 525/2020, sentencia en formato de lectura fácil. Fuente: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, sentencias versión pública, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

<sup>68</sup> Regis López, Gabriel, *Amparo Indirecto 525/2020*, Juzgado Decimosexto de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, 13 de noviembre de 2020, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

Ahora bien, es importante precisar que se están mostrando sentencias que en sí mismas mencionan ser de lectura fácil, no obstante, no basta con mencionar que se sigue este formato, sino que deben de cumplir, en la forma y en el fondo, con los requisitos necesarios.

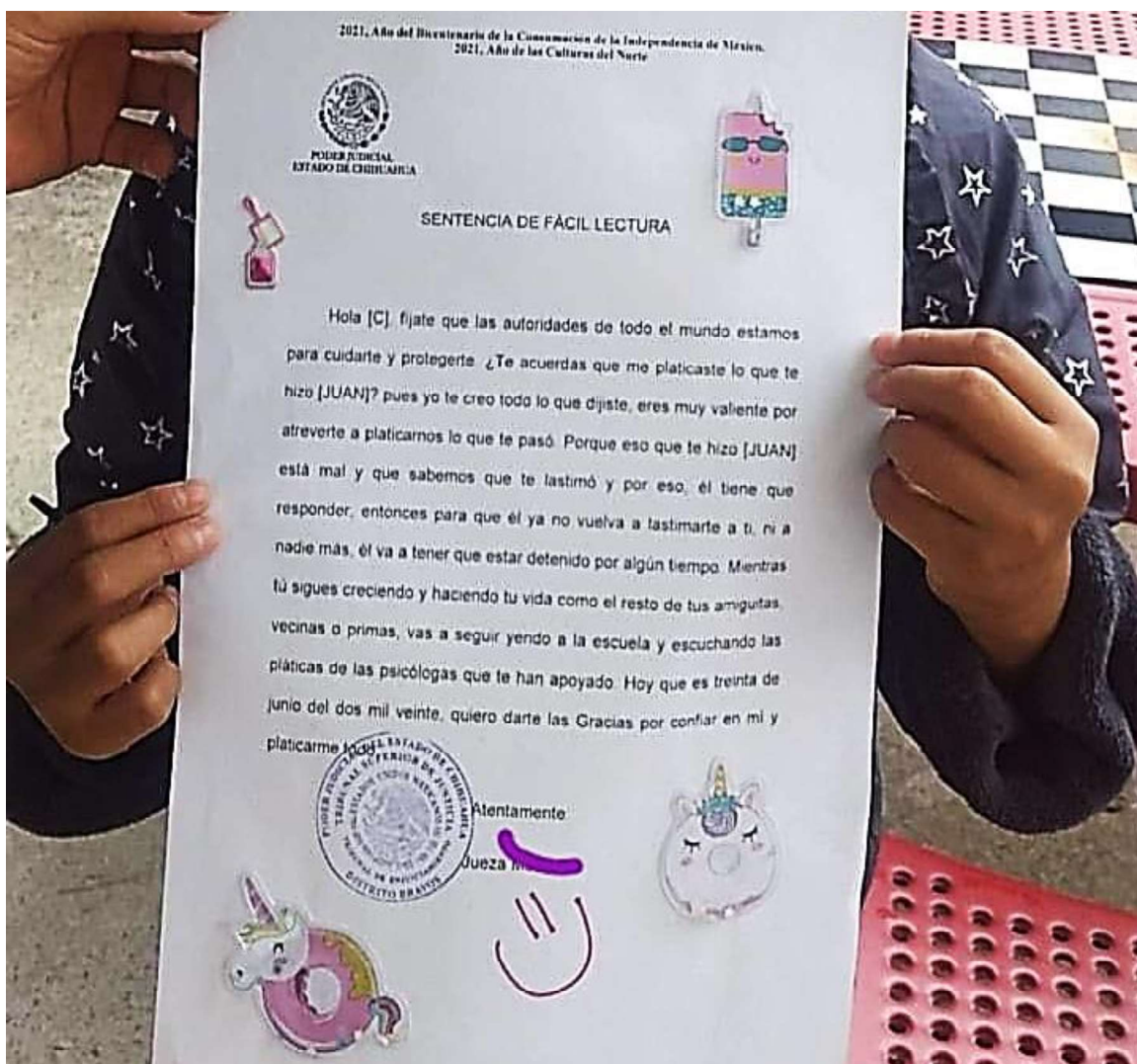
La siguiente sentencia del juicio de Amparo 109/2021 y su acumulado 942/2021<sup>69</sup> involucra a un menor de edad de quien estaban solicitando la custodia:



\*Figura 2.9: Amparo 109/2021 y su acumulado 942/2021, sentencia en lectura fácil. Fuente: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, sentencias versión pública, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

<sup>69</sup> Olivo Loyo, Francisco René, *Juicio de Amparo 109/2021 y su acumulado 942/2021*, Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 31 de agosto de 2021, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

Un par de sentencias más fueron recuperadas de Internet ya que se viralizaron por lo novedoso y empático de su composición. Ambas fueron dictadas en Chihuahua y, desafortunadamente, versan sobre abuso infantil.<sup>70</sup>



\*Figura 2.10: Sentencia vs JUAN, sentencia en formato de lectura fácil. Fuente: Tercera Vía, [en línea], <<https://terceravia.mx/2021/07/la-genial-y-tierna-carta-legal-de-una-juez-mexicana-a-una-nina-por-su-derecho-a-la-educacion-sin-contagiarse/>>, [consulta: 25 de noviembre, 2021].

<sup>70</sup> Cfr. Tercera Vía, “Las sentencias de fácil lectura son una forma tierna y empática de explicar a los niños los asuntos legales”, [en línea], <<https://terceravia.mx/2021/07/la-genial-y-tierna-carta-legal-de-una-juez-mexicana-a-una-nina-por-su-derecho-a-la-educacion-sin-contagiarse/>>, [consulta: 25 de noviembre, 2021].

S E N T E N C I A D E F Á C I L

L E C T U R A :

Hola [REDACTED], mi nombre es L. [REDACTED] yo soy el juez que conociste hace poco, cuando nos platicaste que [MIGUEL] te trataba mal.

Quiero agradecerte por venir y decirnos la verdad sobre lo que sucedió, ¡eres muy valiente!  
Tienes que saber que todas las autoridades, debemos de proteger a los niños y a las niñas, y también debemos creerles cuando alguien los lastima o los maltrata.

Por eso es que las leyes protegen a los niños y niñas; como tú sabes las leyes nos dicen lo que debemos hacer los adultos para poder vivir en paz.

Tú también sabes que nadie puede tocar tu cuerpo sin tu permiso ni hacerte daño, y si alguien lo hace debemos decirle a quien más confianza le tengamos, como a nuestra mamá.

Por eso, al escuchar a tu mamá, a tu hermano y a ti decidí que eso que te hizo [MIGUEL] estuvo mal.

Cuando alguien hace algo mal, tiene que hacerse cargo de las consecuencias, por eso [MIGUEL] tendrá que estar detenido para vigilar que se porte bien, y que sigue las reglas.

También quiero que sepas que tú, tu mamá y tu hermana, pueden ir a terapia para que platicuen con una persona que les ayude a sentirse mejor.

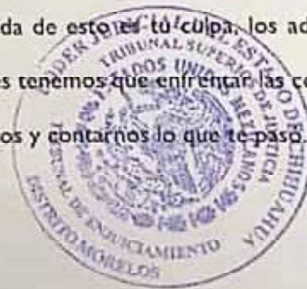
También quiero que tú y tu hermano estudien, por eso voy a cuidar que tengan una escuela para que cuando crezcan sean maestros, doctores, abogados, o lo que deseen.

Me despido de ti y quiero que sepas que nada de esto es tu culpa, los adultos debemos respetar las leyes y si eso no sucede, entonces tenemos que enfrentar las consecuencias.

Muchas gracias por haber confiado en nosotros y contarnos lo que te pasó.

Atentamente,

[REDACTED] s, juez.



\*Figura 2.11: Sentencia vs MIGUEL, sentencia en formato de lectura fácil. Fuente: Tercera Vía, [en línea], <<https://terceravia.mx/2021/07/la-genial-y-tierna-carta-legal-de-una-juez-mexicana-a-una-nina-por-su-derecho-a-la-educacion-sin-contagiarse/>>, [consulta: 25 de noviembre, 2021].



## **2. Características comunes de las sentencias que usaron el formato de lectura fácil**

### **a) Partes actoras**

Los ejemplos anteriormente plasmados son una muestra de las sentencias en lectura fácil que se han dictado en México desde 2011 hasta noviembre de 2021. Como se mencionó, en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en la sección de sentencias versión pública, pueden ser consultadas más de estas resoluciones; asimismo, es menester aclarar que pueden existir otras sentencias con este formato, pero que aún no han sido digitalizadas y subidas al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

De los mencionados ejemplos se pudo observar que los sujetos a quienes mayoritariamente se dirigen estas sentencias son niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, ya que se prevé que a ellos son a quienes se les dificulta más la lectura de un documento jurídico.

### **b) Actos reclamados**

De igual manera, en los ejemplos se puede apreciar que las materias son diversas, se mostraron asuntos penales, el primero en donde el acto reclamado era una ampliación de demanda de Amparo, dentro de un procedimiento especial para inimputables y los otros, sobre abusos cometidos contra menores de edad; asuntos civiles que versaban sobre custodia y alimentos; asuntos administrativos, donde lo reclamado era el derecho a la salud. Lo anterior permite establecer que esta manera de redactar resoluciones es versátil y no importa la materia que se esté llevando, sino que realmente se sigan las recomendaciones previamente establecidas para la elaboración de documentos accesibles.

Aún existen áreas de oportunidad para alcanzar el objetivo de brindar un documento sencillo de entender, ya que, aunque la sentencia exprese que es de lectura fácil, algunas siguen usando tecnicismos jurídicos, lenguaje complejo y párrafos largos justificados, convirtiéndose en meros resúmenes de la sentencia tradicional.

## **4. Estructura de una sentencia redactada en formato de lectura fácil**

Visualizados algunos ejemplos de sentencias accesibles resulta importante explicar los detalles de su estructura, para lo cual decidí apoyarme de la sentencia en formato de lectura fácil del Juicio de Amparo 364/2020, cuya resolución tradicional ya fue referida en el primer capítulo y, para no caer en repeticiones innecesarias, vamos a tenerla por reproducida, no obstante, su análoga se plasma a continuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

**COMUNICADO DE SENTENCIA EN FORMATO DE  
LECTURA FÁCIL**

Hola pequeña \*\*\*\*\* te escribe \*\*\*\*\*  
la Juez que conoce del problema que ha existido para que en el hospital al que acudes, te hagan entrega de las medicinas que necesitas para tu tratamiento, ya que les dicen que no las tienen\*

Tu papá \*\*\*\*\* me trajo un escrito donde me explicó, que desde el mes de mayo empezaron a tener problemas para que te entregaran tus medicinas y que por eso, en ocasiones han tenido que comprarlas, para que las puedas tomar a tiempo.

También, me dijeron que tuviste que interrumpir tu tratamiento, porque al hacerte una prueba, los doctores dijeron que te contagiaste de coronavirus.

Después tuve conocimiento, de que afortunadamente ya estabas mejor y que ibas a continuar tomando las medicinas que te señaló el Doctor.

Sin embargo, me he dado cuenta que en el hospital al que acudes, han seguido sin darte a tiempo el medicamento que necesitas.

Déjame platicarte, que uno de los muchos derechos con los que cuentas, es recibir las medicinas y la atención médica que necesitas, pues así lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, quiero decirte que como pequeñita que eres, las autoridades tenemos que respetar tus derechos.

INFORMACIÓN DE CONTACTO  
TEL: 01 800 900 0000  
WWW.PODERJUDICIAL.MEX



En los primeros párrafos de la sentencia en comento, el juez pone en contexto a la menor de edad, lo que podría asemejarse a los “resultandos”. Posteriormente, planteando el problema, el juez narra los hechos y cómo fue que tuvo conocimiento de ellos, además también fundamenta sin transcribir literalmente artículos de la ley; esto en conjunto puede ser observado como el equivalente a los “considerandos” en una sentencia tradicional. Por último, fungiendo como “resolutivos”, se especifica concretamente la decisión tomada, se señala que tuvo razón el padre de la menor al alegar que se estaba vulnerando el derecho a la salud de su hija, por ello el juez ordenó que la farmacia del hospital al que acuden proporcione de manera oportuna el tratamiento, además de indicar que seguirá al pendiente para saber que efectivamente se está cumpliendo con lo ordenado.

Del anterior estudio se puede establecer que las sentencias en formato de lectura fácil también siguen una estructura, no tan rígida y delimitada con los nombres “resultandos, considerandos y resolutivos”, pero sí distinguiendo lo estrictamente necesario para entender la resolución.

Ahora bien, en cuanto a la forma y tomando en consideración lo establecido en la tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de la que se habló en la sección II de este capítulo, la estructura de la sentencia cumple mayoritariamente con los requisitos establecidos, toda vez que se redactó como si se estuviera escribiendo una carta, incluso al principio se menciona un “*Hola pequeña...*”, para hacer más empática la redacción; también se usó lenguaje cotidiano, por ejemplo en el momento que menciona “*...tu papá me trajo un escrito...*”, en lugar de mencionar “*se interpuso un amparo indirecto*”; igualmente se utilizaron párrafos en donde se decían las cosas de forma directa, simple y breve, no obstante, estos sí se justificaron y la tipografía, aunque es accesible y clara, el tamaño fue pequeño.

Hasta ahora se ha procurado llevar la investigación sobre un modelo pragmático, sin embargo, considero importante abordar un poco de teoría acerca del lenguaje fácil y su implementación en sentencias. Sobre el particular, en la siguiente sección expondré brevemente los estudios doctrinales, legislativos y jurisprudenciales que existen en torno al tema, en aras de proporcionar materiales para una introducción sobre esta figura jurídica para que, quien así lo desee, pueda profundizar más al respecto en futuras investigaciones.

## 5. Estudios relativos al formato de lectura fácil en las sentencias mexicanas

Como se ha señalado a lo largo de esta investigación, el formato de lectura fácil implementado en sentencias judiciales mexicanas es novedoso, aún tiene un amplio campo de estudio que permite exhibir deficiencias, adicionar mejoras, sugerir cambios y manifestar réplicas. A efecto de que se conozca el contexto de esta figura jurídica en México, en el presente apartado se plasmarán brevemente los estudios doctrinales, legales y jurisprudenciales que existen hasta diciembre de 2021.

### 1. Estudios doctrinales

Ya algunos juristas hablan de estudiar el Derecho desde una perspectiva empática, flexible, con carisma y enfocados en la realidad social, por ejemplo, José Ramón Narváez Hernández, en su obra “Argumentar de otro modo los derechos humanos”, postula un nuevo modelo de argumentación jurídica distinto a los tradicionales, pues sostiene que en esta debe existir el juego, la ironía y la risa para dotar de ligereza a lo serio del Derecho.<sup>71</sup>

Si bien Narváez no habla sobre la lectura fácil en su libro, lo cierto es que sus reflexiones compaginan con el objetivo de las sentencias en dicho formato pues sostiene que el Derecho es un fenómeno humano cuya aspiración debe ser mejorar la vida y condiciones de las personas involucradas ya que nace en y de la sociedad y por tanto siempre debe considerar el contexto para ser puesto en práctica.<sup>72</sup> La Suprema Corte de Justicia, en la referida tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) también postula que debe considerarse el contexto en específico para poder redactar las resoluciones: “[...] cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que **estará determinado por la discapacidad concreta**[...]”.<sup>73</sup> Es decir, primero se pondrá especial interés en conocer el caso concreto para después proceder

---

<sup>71</sup> Cfr. NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Argumentar de otro modo los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 86-89.

<sup>72</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 83-86.

<sup>73</sup> 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, Pág. 536. El énfasis añadido es propio.

a la redacción de la sentencia accesible, ya que su complejidad estará estrechamente relacionada con la discapacidad que posea el destinatario.

Desde mucho antes de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos y de 2013, cuando se resolvió el caso de Ricardo Adair, ya existían manifestaciones sobre la viabilidad de redactar las sentencias de manera más simple. En 2006 el ministro José Ramón Cossío Díaz expresó en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* su concordancia con la idea de simplificar la estructura de las sentencias, no sólo de amparo, ya que también podía aplicarse a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; menciona que es recomendable que las sentencias no contengan tantas transcripciones de artículos de la ley o de tesis jurisprudenciales, ni anexos que no sean estrictamente necesarios para comprender la resolución, la cual debería ser redactada de tal forma que se fuera construyendo una narrativa, sin caer en la falta de argumentación y en donde se utilicen notas al pie de página.<sup>74</sup>

En 2012, a través de la Revista *Quid Iuris*, Salvador Olimpo Nava Gomar, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se pronunció acerca de su conformidad con la modificación en la redacción de las sentencias judiciales para evitar formulismos y redundancias, dotándolas de claridad, sencillez y precisión, proponiendo incluso añadirles flujogramas, índices y resúmenes para presentar de manera gráfica y dinámica sus argumentos principales.<sup>75</sup>

En el mismo año, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal expidió una obra intitulada “Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos”,<sup>76</sup> en donde se brindan recomendaciones sobre cómo redactar un

---

<sup>74</sup> Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, *op. cit.*, p. 59-69.

<sup>75</sup> Cfr. NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, “Hacia un nuevo modelo de comunicación judicial”, en *Quid Iuris*, v. 17, 2012, p. 9-20, [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt2.pdf>>, [consulta: 16 de diciembre, 2021].

<sup>76</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*, México, 2012, [en línea],

documento jurídico de manera clara, sencilla, sin tecnicismos innecesarios, para que sean eficazmente comprensibles para toda la sociedad.

Fue hasta 2014 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”, asentó que todos los documentos que contuvieran información destinada a personas con discapacidad deberían ser escritos en formato de lectura fácil, incluidas las sentencias judiciales.<sup>77</sup>

En 2015, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sacó a la luz su “Manual para la elaboración de sentencias” en donde impulsan un nuevo modelo de sentencia con el fin de transformar las sentencias tradicionales en resoluciones breves, claras y bien argumentadas.<sup>78</sup> Posteriormente la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A.C., en conjunto con la Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C. y el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal lanzaron las “Pautas para la elaboración de resoluciones”, en donde, gracias a la inspiración de la sentencia en formato de lectura fácil del amparo en revisión 159/2013 de la que se habló con anterioridad, se fomentan y proponen principios

---

<<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-9.pdf>>, [consulta: 16 de diciembre, 2021].

<sup>77</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, 2ª ed., México, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, [en línea], <[https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/202002/protocolo\\_discapacidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/202002/protocolo_discapacidad.pdf)>, [consulta: 17 de diciembre, 2021].

<sup>78</sup> Cfr. GARCÍA ORTIZ, Yairsinio David y Zavala Arredondo, Marco Antonio, coords., *Manual para la elaboración de sentencias, justicia electoral cercana a la ciudadanía*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, [en línea], <<https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf>>, [consulta: 16 de diciembre, 2021].

rectores para elaborar sentencias privilegiando el lenguaje sencillo y entendible para toda la ciudadanía.<sup>79</sup>

No sólo los integrantes del Poder Judicial han hecho aportaciones sobre las sentencias sencillas o en lectura fácil, algunos otros estudiosos del Derecho también han expresado su opinión a través de ensayos, ponencias o artículos, como por ejemplo, Luis Javier Peña Martínez, en su artículo “La sentencia en formato de lectura fácil: aplicable para todos”, publicado en 2018 en la revista *Hechos y Derecho* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>80</sup> o Dianelly Trinidad de la O, en su artículo “Lineamientos de la sentencia bajo el modelo social de discapacidad” publicado en 2021 en la *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, de la escuela judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, México.<sup>81</sup>

## 2. Estudios legales

En los Estados Unidos Mexicanos no existe una ley relativa al formato de lectura fácil en sentencias judiciales, no obstante, su fundamento se puede extraer de la lectura de diversos ordenamientos jurídicos, a saber, en el ámbito internacional la Convención sobre los

---

<sup>79</sup> Cfr. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A.C. *et al.*, *Pautas para la elaboración de resoluciones*, s.p.i., [en línea], <<https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/pautasElaboracionResoluciones.pdf>>, [consulta: 17 de diciembre, 2021].

<sup>80</sup> Cfr. PEÑA MARTÍNEZ, Luis Javier, “La sentencia en formato de lectura fácil: aplicable para todos”, en *Hechos y Derecho*, núm. 47, septiembre-octubre, 2018, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechosyderechos/article/view/12876/14426>>, [consulta: 18 de diciembre, 2021].

<sup>81</sup> Cfr. TRINIDAD DE LA O, Dianelly, “Lineamientos de la sentencia bajo el modelo social de discapacidad”, en *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, núm. 33, 2021, p. 147-161, [en línea], <<https://ojs.uni-quindio.edu.co/ojs/index.php/riuq/article/download/627/628/>>, [consulta: 18 de diciembre, 2021].



Derechos de las Personas con Discapacidad menciona la obligatoriedad de brindar información en formatos accesibles.<sup>82</sup>

Por lo que respecta al ámbito nacional, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Norma Suprema que reconoce y valida los diversos derechos humanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena directamente al Poder Judicial de la Federación que elabore sus resoluciones utilizando lenguaje sencillo.<sup>83</sup> De igual manera, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad fomenta la elaboración de materiales de lectura en formatos accesibles y de fácil comprensión para personas con discapacidad.<sup>84</sup> Al respecto, en marzo de 2021 la Cámara de Diputados aprobó diversas reformas a esta ley mediante las cuales se adiciona el concepto de formato de lectura fácil y la propuesta de que se implemente en las sentencias judiciales con el objetivo de procurar el efectivo acceso a la justicia; el dictamen fue remitido a la Cámara de Senadores, tal como lo prevé el proceso legislativo.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> *Cfr.* Artículos 21 y 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada y ratificada por México el 30 de marzo de 2007, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>>, [consulta: 4 de enero, 2022].

<sup>83</sup> *Cfr.* Artículo 67, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf)>, [consulta: 16 de enero, 2022].

<sup>84</sup> *Cfr.* Artículos 26 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 12 de julio de 2018, [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD\\_120718.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf)>, [consulta: 14 de enero, 2022].

<sup>85</sup> *Cfr.* Cámara de Diputados, “La Cámara de Diputados aprueba reformas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, [en línea],

La anterior Ley no ha sido la única en ser sometida a votación para efectuarle una reforma sobre el formato de lectura fácil, por ejemplo, en 2015 la diputada Ernestina Godoy Ramos sometió a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para que los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas que realicen actos materialmente jurisdiccionales, incorporen el formato de lectura fácil en las sentencias y resoluciones que emitan.<sup>86</sup>

En 2019, el diputado Othón Cuevas Córdova sometió al recinto legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca el proyecto de reforma por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca, por medio del cual se establece que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la sentencia verse sobre una persona con alguna discapacidad intelectual se deberá redactar la misma bajo un formato complementario de lectura fácil determinado por la discapacidad concreta.<sup>87</sup>

---

<<https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprueba-reformas-a-la-ley-general-para-la-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad#gsc.tab=0>>, [consulta: 14 de enero, 2022].

<sup>86</sup> *Cfr.* Godoy Ramos, Ernestina, “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”, [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-832490fa91be953bbd9cfe4f6325ba20.pdf>>, [consulta: 15 de enero, 2022].

<sup>87</sup> *Cfr.* Cuevas Córdova, Othón, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca”,

En 2020, la diputada Flora Tania Cruz Santos propuso en el Palacio Legislativo de San Lázaro el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para que en los procedimientos de estas materias la sentencia que finaliza el procedimiento sea acompañada de una complementaria en formato de lectura fácil.<sup>88</sup> En el mismo año la senadora Nadia Navarro Acevedo propuso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 74 de la Ley de Amparo para que se establezca en este que, cuando alguna de las partes sea una persona con discapacidad, un menor de edad o se asuma como indígena, la sentencia que emita el órgano jurisdiccional deberá contener un apartado en formato de lectura fácil.<sup>89</sup>

De igual forma, en noviembre de 2021 el senador Gerardo Novelo Osuna propuso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 73 de la Ley de Amparo para establecer que cuando en los juicios de amparo se vean involucrados menores o incapaces los jueces, magistrados y ministros están obligados a redactar de manera

---

[en línea], <<https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/iniciativas-y-acuerdos/690.pdf>>, [consulta: 15 de enero, 2022].

<sup>88</sup> *Cfr.* Cruz Santos, Flora Tania, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, [en línea], <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/10/asun\\_4097452\\_20201027\\_1603852065.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/10/asun_4097452_20201027_1603852065.pdf)>, [consulta: 15 de enero, 2022].

<sup>89</sup> *Cfr.* Navarro Acevedo, Nadia, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 74 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-28-1/assets/documentos/Inic\\_PAN\\_Sen\\_Nadia\\_Navarro\\_art\\_74\\_103\\_104\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-28-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Nadia_Navarro_art_74_103_104_CPEUM.pdf)>, [consulta: 15 de enero, 2022].

complementaria a la sentencia tradicional una sentencia con lenguaje claro y de fácil comprensión.<sup>90</sup>

Si bien hasta el momento no se ha concluido el proceso legislativo de estas propuestas de reforma en materia de sentencias en formato de lectura fácil ni se ha creado una ley específica en la materia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido, por medio de un acuerdo general, adoptar el compromiso de que cuando en los casos se involucren personas con características y condiciones sociales específicas o que se trate de casos que sean muy importantes y trascendentes para el país se elaborará, además de la sentencia tradicional, una sentencia complementaria en formato de lectura fácil:

[...] Por esos motivos, hemos decidido que en los casos en que haya niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas y en todos aquellos casos en que los Ministros de esta Segunda Sala consideremos que la o las personas involucradas tienen características y condiciones sociales específicas o que se trate de casos que sean muy importantes y trascendentes para el país, **vamos a emitir además de la sentencia tradicional, una de lectura accesible y sencilla** que además se dará a conocer en los medios y formatos particulares, adecuados y accesibles, que requiera la persona o grupo de personas del caso.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Cfr. Novelo Osuna, Gerardo, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 73 de la Ley de Amparo”, [en línea], <[https://derechoensintesis.com.mx/wp-content/uploads/2021/11/asun\\_4254173\\_20211109\\_1636471920.pdf](https://derechoensintesis.com.mx/wp-content/uploads/2021/11/asun_4254173_20211109_1636471920.pdf)>, [consulta: 16 de enero, 2022].

<sup>91</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acuerdo General 1/2019 de 10 de abril del 2019 que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad”, [en línea], <[https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG\\_1\\_2019\\_lectura\\_sencilla\(1\).pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG_1_2019_lectura_sencilla(1).pdf)>, [consulta: 17 de enero, 2022]. El énfasis añadido es propio.

### 3. Estudios jurisprudenciales y tesis aisladas

El Semanario Judicial de la Federación arroja que la primera tesis aislada relativa a las sentencias en formato de lectura fácil es la aludida 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), intitulada “Sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato”,<sup>92</sup> fruto de lo resuelto en el Amparo en Revisión 159/2013.

La consecutiva tesis es la 1a. CCXVI/2018 (10a.), también formulada por la Primera Sala en diciembre de 2018, intitulada “Derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. El Estado debe garantizarlo en sus dimensiones jurídica, física y comunicacional”.<sup>93</sup>

Posteriormente, fue hasta febrero de 2021 que se formularon tres tesis más acordes al tema. La primera es la tesis aislada I.14o.T.8 K (10a.), intitulada “Formato de lectura fácil. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, la autoridad jurisdiccional debe redactar una resolución complementaria en dicho formato”.<sup>94</sup> La segunda es la tesis aislada I.14o.T.9 K (10a.), intitulada “Resolución complementaria en formato de lectura fácil en el juicio de amparo. Debe notificarse personalmente, dada la condición de discapacidad de una persona”.<sup>95</sup> Y la tercera, la tesis aislada I.14o.T.42 L (10a.), intitulada “Resolución complementaria en formato de lectura fácil. La omisión de redactarla constituye una violación a los derechos de

---

<sup>92</sup> 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, *op. cit.*, Pág. 536.

<sup>93</sup> 1a. CCXVI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2018631, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, página 309, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018631>>.

<sup>94</sup> I.14o.T.8 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022667, Libro 83, Tomo III, Febrero de 2021, página 2868, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022667>>.

<sup>95</sup> I.14o.T.9 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022697, Libro 83, Tomo III, Febrero de 2021, página 2924, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022697>>.

tutela judicial efectiva, de debido proceso, de acceso a la información, a la igualdad y de no discriminación, dada la condición de una persona con discapacidad”.<sup>96</sup>

La última tesis aislada es la I.9o.P.2 K (11a.), la cual data de agosto de 2021 y se titula “Sentencia en formato de lectura fácil. Si al conocer del amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se encuentra involucrado un menor de edad, sin importar la calidad que éste ostente en el juicio, debe elaborarse una resolución complementaria bajo dicho formato, como una forma de garantizar un acceso real a la justicia”.<sup>97</sup>

De los anteriores estudios jurisprudenciales, legales y doctrinales se puede concluir que el Estado Mexicano se encuentra realizando esfuerzos para que el formato de lectura fácil en sentencias judiciales sea reconocido y utilizado en mayor medida. Sin embargo, aún falta mucho camino por recorrer, debido a esto y en aras de realizar aportaciones para el conocimiento de esta figura jurídica en México, la suscrita realizará en el siguiente capítulo un cuadro comparativo entre el formato tradicional y el de lectura fácil, con la finalidad de diferenciar sus características; después expondré algunos beneficios de utilizar la lectura fácil en las sentencias y, por último, brindaré aportaciones para su necesaria implementación en el sistema judicial de nuestro país.

---

<sup>96</sup> I.14o.T.42 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022698, Libro 83, Tomo III, Febrero de 2021, página 2925, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022698>>.

<sup>97</sup> I.9o.P.2 K (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2023491, Libro 4, Tomo V, Agosto de 2021, página 4929, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023491>>.

### **III. Capítulo tercero: Beneficios de la implementación del formato de lectura fácil en las sentencias judiciales mexicanas**

En el primer capítulo, la suscrita abordó lo relativo al Poder Judicial de la Federación y aterrizó en el análisis de una sentencia en formato tradicional con la finalidad de conocer y ejemplificar su estructura. Posteriormente, en el capítulo segundo me encargué de explicar lo referente a la lectura fácil y su implementación en resoluciones mexicanas, exhibiendo varios ejemplos de las mismas.

En tal sentido, a través de este capítulo la de la voz postulará dos beneficios que derivan de la implementación del formato de lectura fácil en sentencias judiciales, además de brindar propuestas para que esta implementación suceda de la mejor manera. Para ello, es importante tener claras las diferencias entre uno y otro formato de sentencias, por lo que a continuación serán puntualizadas mediante un cuadro comparativo.

#### **1. Diferencias entre los dos formatos de sentencias**

##### **1. Cuadro comparativo entre las sentencias redactadas en formato tradicional y aquellas redactadas en lectura fácil**

A continuación se presenta un cuadro comparativo del formato tradicional y el formato de lectura fácil en las sentencias. Para tal efecto, me apoyo de las resoluciones del Juicio de Amparo 364/2020 con las que he trabajado en los dos capítulos anteriores, en tanto que me han servido como muestra de las sentencias mexicanas.

| <b>Característica</b>                     | <b>Sentencia en formato tradicional</b>   | <b>Sentencia en formato de lectura fácil</b>  |
|---|---|---|
| <b>¿Contiene datos de identificación?</b> | Sí, al inicio de la sentencia se encuentra el número de expediente y el juzgado ante el cual se radicó. | Sí, al inicio de la sentencia se encuentra el número de expediente y el juzgado ante el cual se radicó. |
| <b>¿Se divide en partes delimitadas?</b>  | Sí, los resultandos, considerandos y los resolutivos.   | No, únicamente se dividen las ideas en párrafos.  |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <b>¿Contiene los preceptos legales que sustentan la decisión?</b>          | Sí, Internacionales, Constitucionales y de leyes federales.           | Sí, únicamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <b>¿Contiene razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la decisión?</b> | Sí, utilizando varios párrafos y se repiten ideas.                    | No.   |
| <b>¿Contiene alguna transcripción?</b>                                     | Sí, de artículos de la ley, tesis y jurisprudencias.                  | No, ninguna.  |
| <b>¿Las palabras utilizadas son comúnmente conocidas?</b>                  | No, en su mayoría contiene lenguaje rebuscado, complejo y poco común. | Sí, se utiliza un lenguaje común.   |
| <b>¿Cuál es su extensión?</b>  | 27 hojas.   | 2 hojas.  |
| <b>¿Contiene firma del juez y fecha?</b>                                   | Sí.   | Sí.   |

\*Figura 3.1: Cuadro comparativo del formato tradicional y del formato de lectura fácil en sentencias judiciales. Fuente: Elaboración propia.

Este cuadro permite identificar las discrepancias entre un formato y otro: salta a la vista que la misma resolución pueda darse a conocer en una extensión de 2 páginas cuando, por otro lado, también se formuló en 27 hojas; de igual manera, destaca que en la sentencia con lenguaje fácil se omitiera expresar los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la decisión, aunque se suponga que deben de ser expuestos de manera breve y concisa, lo cual podría ser perfectamente cubierto con silogismos dado que el uso de premisas ayudan a que los razonamientos se vean ordenados y puntualmente identificados. Una diferencia más versa sobre las transcripciones, las cuales no fueron utilizadas en la sentencia fácil reflejando lo ineficaces que son, puesto que sin ellas el texto puede ser entendido cabalmente.



Desde mi particular punto de vista, las sentencias en formato de lectura fácil prueban que no hacen falta palabras rimbombantes ni extensos argumentos para demostrar que se ha hecho un estudio profundo de un caso, o que se puede cumplir íntegramente con las leyes, además de que facilita la comunicación juzgadores-justiciables. Estos podrían ser motivos suficientes para poner sobre la mesa la propuesta de implementar este formato en la totalidad de sentencias, no obstante, en aras de potenciar esta proposición, en la siguiente sección se estudiarán otros beneficios que se obtendrían de utilizar el mismo.

## **2. Las sentencias en formato de lectura fácil como instrumento benéfico**

No es un secreto que las sentencias tradicionales son consideradas por la mayoría de las personas como extensas, tediosas, confusas, difíciles de leer y de entender, muchas veces la suscrita ha escuchado frases como “los jueces se llevan miles de hojas para terminar diciendo: “El carro es azul”, o incluso, “nosotros los abogados, después de leer varias transcripciones no sabemos si la actual se refiere a la transcripción original o la transcripción de la transcripción”, entre muchos otros comentarios. Estas críticas, por así llamarlas, no son más que desesperadas solicitudes de que el sistema judicial, y en general, el sistema jurídico, sea más amigable y accesible para todas las personas.

Afortunadamente un asunto en 2013 dio pauta para que por primera vez en la historia judicial mexicana se elaborara un documento de extensión breve con palabras coloquiales en donde se explicaba un procedimiento judicial junto con su resolución, brindando no sólo una nueva figura al mundo del Derecho a la que llamaron “Sentencia en formato de lectura fácil”, sino también un material que trajo consigo varios beneficios para la sociedad.

Sin duda, las sentencias en lectura fácil cumplen un papel importante en la impartición de justicia, como se ha observado, en los asuntos en donde intervienen personas con discapacidad o menores de edad este formato de sentencia ha facilitado el entendimiento de toda una resolución, lo que se traduce en dos importantes logros en el ámbito jurídico: la reducción de la discriminación y la implementación de métodos que permitan el ejercicio pleno del derecho a la información. A continuación desarrollaré mi dicho.

### **1. Reducción de la discriminación**

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y

tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.<sup>98</sup>

Esto es, la discriminación se refiere a cualquier acto u omisión que suponga una distinción, exclusión, restricción o preferencia no objetiva ni racional ni proporcional y que ocasione la obstaculización al goce o ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, una sentencia judicial es el acto por medio del cual el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes<sup>99</sup> y, tal como se puede observar de la sentencia del Juicio de Amparo 364/2020 plasmada en el capítulo primero como representación de las sentencias en formato tradicional, son extensas, elaboradas con letra pequeña y estrecha, utilizando lenguaje técnico-jurídico y ampuloso, que sólo aquellos familiarizados con esa jerga pueden comprender.

Al tener estas características, las sentencias en formato tradicional realizan una distinción en los destinatarios, por una parte, aquellos que pueden entender el lenguaje jurídico, y por otro, aquellos que tan solo pueden entender; consecuentemente aquellos quienes han tenido la oportunidad de conocer la jerga jurídica utilizada en la redacción de una sentencia podrán enterarse fácilmente de lo plasmado en la resolución, por el contrario, aquellas personas que no estén familiarizadas con el lenguaje de los juristas, o que ni siquiera tengan la aptitud de leer un texto con la complejidad que caracteriza una sentencia debido a

---

<sup>98</sup> Artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, última reforma publicada el 21 de junio de 2018, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>>, [consulta: 22 de enero, 2022].

<sup>99</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, op. cit., p.141.

circunstancias específicas —padecer alguna condición social, física o intelectual: sólo hablar una lengua indígena, ser inmigrante, padecer sordera, dislexia, autismo o analfabetismo— verán cierta limitación en entender el fallo, lo que se traduce en la obstaculización del goce de derechos pues, en principio, se les impide tener una idea de lo resuelto para posteriormente ejercer otras acciones que mejor convengan a sus intereses. Dicha distinción no es objetiva, racional ni proporcional debido a que no existe fundamento legal que exprese razones para elaborar de esta manera las sentencias.

En otras palabras, las sentencias tradicionales hacen una distinción, sin razón objetiva, racional ni proporcional, entre los que pueden leer lenguaje jurídico y los que no pueden leer la sentencia, ocasionando la obstaculización para ejercer otros de sus derechos humanos.

Por tanto, si la discriminación consiste en cualquier distinción que ocasione la obstaculización al goce o ejercicio de los derechos humanos y las sentencias en formato tradicional distinguen, sin razón objetiva, racional ni proporcional entre los que pueden o no leer lenguaje jurídico ocasionando la obstaculización de los derechos humanos, entonces, se puede decir que las sentencias tradicionales entrañan discriminación.

Como antítesis de las sentencias tradicionales surgen las sentencias en formato de lectura fácil, las cuales son documentos con lenguaje simple y directo, donde se evitan tecnicismos y conceptos abstractos, empleando ejemplos, imágenes y lenguaje cotidiano y personificado, con tipografía clara, accesible, párrafos cortos y sin justificar, además de atender a las características específicas del solicitante, por lo que ambos sectores —tanto los que entienden lenguaje jurídico como aquellos que no— se encuentran en aptitud de leer y entender la sentencia lo que trae como consecuencia que, una vez comprendido lo resuelto, se pueda tomar la decisión de qué acto realizar posteriormente para seguir protegiendo sus propios derechos.

Si bien las sentencias en lectura fácil suponen una distinción entre cada una de las sentencias dependiendo el caso en específico, esta distinción no es discriminatoria pues hay que tomar en consideración los demás requisitos para que exista la discriminación, esto es, que esta distinción no sea objetiva, racional y proporcional y que además, ocasione la obstaculización al goce o ejercicio de los derechos humanos.

En este tenor, se observa que las sentencias en lectura fácil sí distinguen, pero esta distinción es objetiva, pues como lo establece la Suprema Corte de Justicia, se debe atender

a los hechos, es decir, para que el juez elabore una sentencia en este formato, debe advertir que el justiciable cuenta con alguna característica que le impide comprender una sentencia tradicional; es racional, ya que el juez posterior a observar los hechos, elaborará juicios basados en el pensamiento y la razón para determinar si efectivamente se debe elaborar una sentencia con formato fácil; es proporcional debido a que el juez, ayudado de estas dos anteriores cualidades, determinará el grado de facilidad que plasmará en la sentencia.

Fortaleciendo lo anterior, resulta pertinente recalcar que las sentencias accesibles no obstaculizan el goce o ejercicio de los derechos humanos, pues precisamente nacieron como un ajuste razonable atendiendo a la igualdad material que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de la diversidad de cada una de las personas y, privilegiando tal diversidad, se implementan medidas positivas, es decir, que implican un actuar para atenuar la desigualdad permitiendo una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.<sup>100</sup> Debido a esto, se afirma que aunque las sentencias en lectura fácil sí son intrínsecamente una distinción, esta no resulta discriminatoria.

Al respecto, la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación robustece este argumento señalando que la utilización de lenguaje sencillo e imágenes en la información que se proporcione —característica de una sentencia en formato de lectura fácil— es una medida de nivelación, es decir, un ajuste necesario que ayuda a que se respete el derecho de las personas a no ser discriminadas, pues con esta se busca eliminar las barreras que impiden que las personas tengan las mismas oportunidades de disfrutar sus derechos y libertades.<sup>101</sup>

Ahora bien, retomando la historia sobre la creación de las sentencias en lectura fácil, cabe resaltar que en principio se utilizaban sólo para los casos en donde intervinieran

---

<sup>100</sup> Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Ponente, *Amparo en Revisión 159/2013*, *op. cit.*, p. 26.

<sup>101</sup> Cfr. RUIZ COTA, Génesis, coord., *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en formato de lectura fácil*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Lectura Fácil México, 2018, p. 15, [en línea], <[https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/LFPED\\_LF\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LFPED_LF_Ax.pdf)>, [consulta: 22 de marzo, 2022].

personas con discapacidad; poco a poco se ha ido ampliando el campo de aplicación de estas, sin embargo, la suscrita defiende que no hay necesidad de emplearlas estrictamente a determinado grupo o sector, sino que pueden ser utilizadas en la mayoría o totalidad de asuntos y seguir siendo benéficas, e incluso, potencializando su beneficio ya que se disminuye la posibilidad de que se excluya a alguien que también necesite un documento en lectura fácil, aunque no haya sido advertido desde el comienzo del procedimiento. Esto lo explicaré más a fondo a continuación.

#### **a) Personas con discapacidad**

Según la Real Academia Española una persona con discapacidad es “[aquella] que presenta deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.<sup>102</sup> Existen varios modelos para explicar la discapacidad, sin embargo, los más significativos son: *i)* el modelo de discapacidad médico-biológico y *ii)* el modelo de discapacidad social.

El modelo médico-biológico postula que la discapacidad es una enfermedad que debe ser curada y mientras tanto ocultada pues la persona con discapacidad debe adaptarse a las demandas y exigencias de la sociedad. El modelo social defiende que las personas con discapacidad tienen derechos y es la sociedad quien debe encargarse de que puedan hacerlos valer, ya que ella misma es la que pone barreras, por tanto, está obligada a eliminar todos los obstáculos y crear entornos inclusivos en los que las personas con discapacidad puedan desenvolverse de la mejor manera.<sup>103</sup>

A partir de la reforma en materia de derechos humanos del 2011, México se comprometió a respetar y ceñirse a los lineamientos que el Derecho Internacional utiliza para

---

<sup>102</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz: Persona con discapacidad, 2020, [en línea], <<https://dpej.rae.es/lema/persona-con-discapacidad>>, [consulta: 28 de enero, 2022].

<sup>103</sup> *Cfr.* PADILLA MUÑOZ, Andrea, “Discapacidad: contexto, concepto y modelos”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 16, enero-junio, 2010, p. 402-405, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/824/82420041012.pdf>>, [consulta: 22 de enero, 2022].

defender los derechos de las personas, debido a esto y siguiendo el modelo de discapacidad social, el gobierno mexicano ha procurado adoptar medidas para eliminar las barreras existentes que resultan discriminatorias. Uno de esos ajustes razonables para eliminar la discriminación fue la implementación del formato de lectura fácil en las sentencias judiciales, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...] cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es **acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.<sup>104</sup>

Al imponer la obligación de elaborar una sentencia en lectura fácil cuando se involucre una persona con discapacidad en un procedimiento judicial se permite que las personas con discapacidad puedan leer y comprender por sí mismas sus resoluciones, cosa que no sucedía cuando eran redactadas en formato tradicional.

Adicionalmente, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional robustece las intenciones de reducir la discriminación estableciendo que el formato de lectura fácil en sentencias es de utilidad para que las personas con discapacidad tengan un pleno acceso a la justicia, pues menciona que es obligación del Estado garantizar que la información relevante para las personas con discapacidad sea proporcionada en formatos de comunicación que puedan entender fácilmente, por tanto debe ser brindada en lenguaje de señas, escritura braille, con medios digitales o con textos en lectura fácil.<sup>105</sup>

Un pronunciamiento más puntual y reciente lo estableció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito quien indicó que la autoridad está obligada a redactar una resolución complementaria bajo el formato de lectura fácil cada que

---

<sup>104</sup> 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, Pág. 536, El énfasis añadido es propio.

<sup>105</sup> *Cfr.* 1a. CCXVI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, Pág. 309.

en un asunto se involucre una persona con discapacidad, de lo contrario se constituiría una violación a los derechos de acceso a la información, a la igualdad de condiciones y de no discriminación de las personas con discapacidad.<sup>106</sup>

Las anteriores manifestaciones de los órganos jurisdiccionales cumplen con el principio de hacer un entorno incluyente en donde la sociedad sea la que tiene que adaptarse a las necesidades de las personas con discapacidad y no al revés, esto es, reduciendo la discriminación que pueden llegar a sufrir.

#### **b) Población en general**

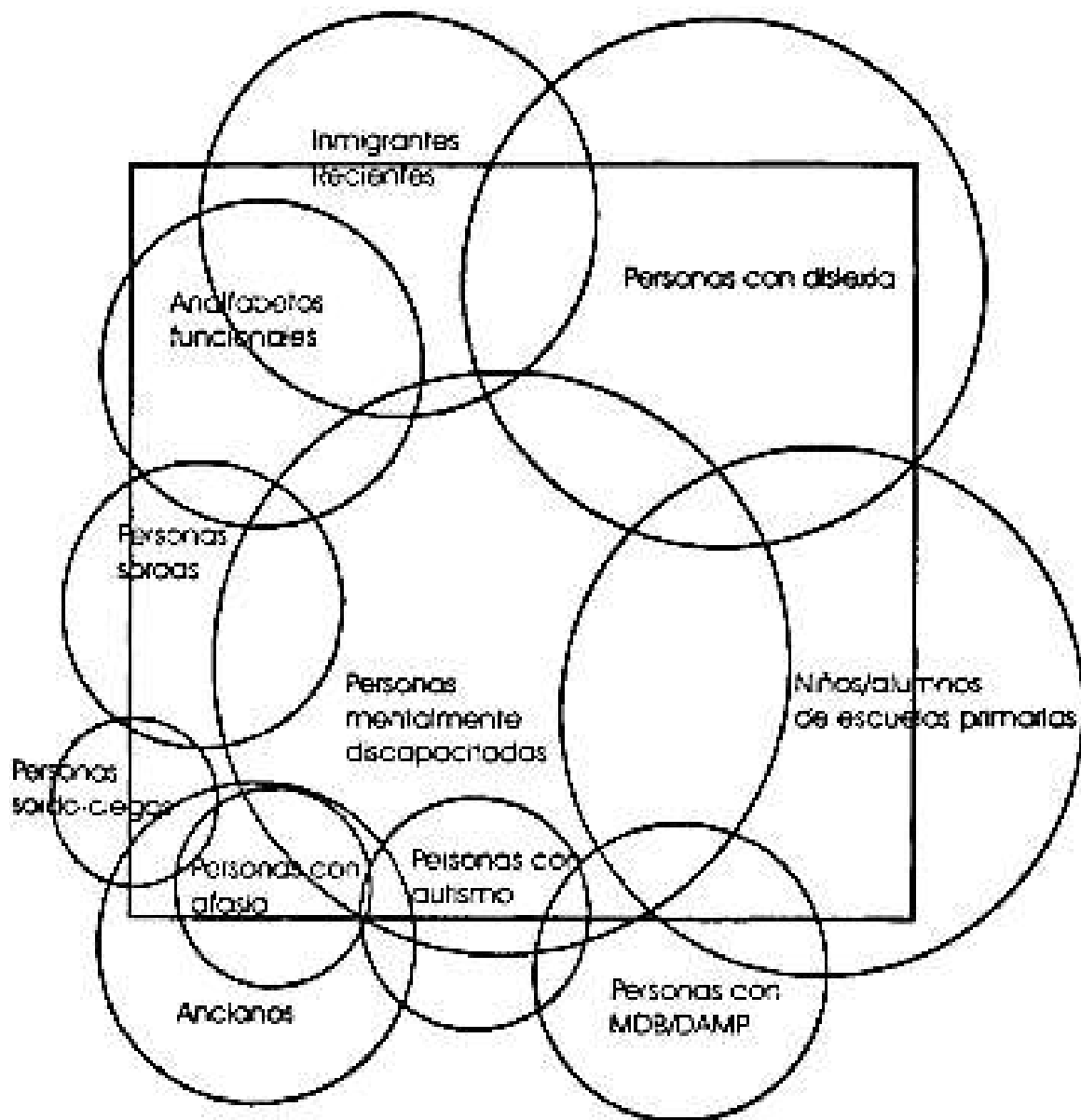
A pesar de que representa un gran avance el hecho de que las personas con discapacidad se vean beneficiadas por la utilización del formato de lectura fácil en sentencias judiciales, aún existen otras condiciones con las que las personas cuentan y que también impiden el entendimiento de una sentencia extensa, con palabras rimbombantes y complicadas como lo son las sentencias tradicionales.

Carme Mayol, a través de la revista *Educación y biblioteca* brinda un diagrama<sup>107</sup> de las personas que resultarían beneficiadas si se elaboraran materiales en lectura fácil, si bien habla de manera general, la idea se puede aterrizar a las sentencias pues cualquiera, en algún momento de su vida, podría tener la necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional o simplemente querer consultar una resolución.

---

<sup>106</sup> Cfr. I.14o.T.42 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, op. cit., Pág. 2925.

<sup>107</sup> MAYOL, Carme, “Concepto de Lectura Fácil y tipología de usuarios”, en *Educación y biblioteca*, núm. 136, mayo-junio, 2003, p. 78, [en línea], <[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/118943/EB15\\_N136\\_P7680.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/118943/EB15_N136_P7680.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>, [consulta: 22 de enero, 2022].



\*Figura 3.2: Diagrama de personas beneficiadas por la implementación de materiales en formato de lectura fácil. Fuente: MAYOL, Carme, “Concepto de Lectura Fácil y tipología de usuarios”, en *Educación y biblioteca*, [en línea], <[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/118943/EB15\\_N136\\_P7680.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/118943/EB15_N136_P7680.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>, [consulta: 22 de enero, 2022].

La ilustración anterior se compone de un cuadro y varios círculos; el primero representa la elaboración de materiales en lectura fácil, mientras que los segundos constituyen los grupos que se verían favorecidos por estos.



La categoría más beneficiada corresponde a las personas mentalmente discapacitadas, seguido de estudiantes de escuelas primarias, así como personas con dislexia; después, se ven beneficiados los inmigrantes recientes, evidentemente por no estar familiarizados con el lenguaje; luego las analfabetas, personas de la tercera edad, personas sordas o sordociegas, personas con afasia, autismo o con algún desorden mínimo en el cerebro. Si se suma la cifra de personas que se encuadran en alguna de estas características, resulta abundante la cantidad de gente que se ve beneficiada por la lectura fácil.

En México, de acuerdo con el censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en 2020, en nuestro país somos 126,014,024 habitantes<sup>108</sup> de los cuales 6,179,890 cuentan con algún tipo de discapacidad, equivalente a 4.9% de la población total.<sup>109</sup> Análogamente, el 4.7% de la población se considera analfabeta, pues 4,456,431 personas no saben leer ni escribir.<sup>110</sup> Igualmente, es importante tener en cuenta que en el territorio nacional residen 31.8 millones de niñas y niños de 0 a 14 años de edad, lo que representa el 25.3% de población total.<sup>111</sup> La cifra también es alta al hablar de

---

<sup>108</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “En México somos 126 014 024 habitantes: censo de población y vivienda 2020”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>109</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Discapacidad”, [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,la%20poblaci%C3%B3n%20total%20del%20pa%C3%ADs>>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>110</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Analfabetismo”, [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20durante%20los%20%C3%BAltimos,no%20saben%20leer%20ni%20escribir.>>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>111</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril)”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Nino21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

adultos mayores, pues residen 15.1 millones de personas de 60 años o más, que representan el 12% de la población total.<sup>112</sup> Por lo que respecta a la situación migratoria, alrededor de 1,060,707 personas son inmigrantes, lo que equivale al 0.84% de la población mexicana.<sup>113</sup> También se tienen los datos sobre la dislexia, resultando que el 7% de la población mexicana la padece;<sup>114</sup> si se habla de limitaciones en general, 13.6 millones de personas anunciaron tenerlas, lo que equivale al 10.9% de la población.<sup>115</sup>

Ahora bien, respecto a los índices académicos, de los más de 126 millones de mexicanos sólo 33,253,208 cuentan con educación primaria; 29,426,059 con educación

---

<sup>112</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las personas adultas mayores (1º de octubre)”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_ADULMAYOR\\_21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>113</sup> MAURITANIA, “Disminuye el número de inmigrantes en México”, en *Expansión*, s. p. i., [en línea], <<https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/mexico#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20viven%2C%20seg%C3%BAn%20publica,%2C%20que%20son%20el%2049.85%25>>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>114</sup> Vega, Miriam, “7% de la población en México tiene dislexia lo que afecta su autoestima y socialización”, en *Códice informativo*, s.p.i., [en línea], <<https://codiceinformativo.com/2021/10/7-de-la-poblacion-en-mexico-tiene-dislexia-lo-que-afecta-su-autoestima-y-socializacion/#:~:text=el%20perfil%20comercial-7%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20en%20M%C3%A9xico%20tiene%20dislexia%2C%20lo%20que,afecta%20su%20autoestima%20y%20socializaci%C3%B3n&text=Ho y%20se%20conmemora%20el%20D%C3%ADa,mundial%20padece%20de%20dicho%20trastorno>>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>115</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “A la alza el número de personas con discapacidad”, en *Boletín UNAM-DGCS-708*, 2021, [en línea], <[https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021\\_708.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_708.html)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

secundaria; y sólo 16,777,488 cuentan con estudios de licenciatura.<sup>116</sup> De igual manera se tiene que de las 93,985,354 personas que pertenecen al grupo de mayores de 15 años, 89,320,723 son alfabetos, esto es, que declararon saber escribir y leer un recado simple, sin embargo, 4,456,431 habitantes se encuentran en el analfabetismo, es decir, no saben leer ni escribir.<sup>117</sup> Ahora bien, si abordamos las cifras correspondientes a las personas que tienen estudios en Derecho —quienes se presume que pueden entender una sentencia en formato tradicional— según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, al tercer trimestre del 2021 la carrera de Derecho cuenta con 599,974 profesionistas ocupados.<sup>118</sup>

Lo datos previos son significativos en esta investigación, debido a que permiten observar que México cuenta con una multitud de personas que tienen alguna condición que los hace susceptibles de beneficiarse de un material en lectura fácil, por ejemplo, tan sólo de la cantidad de niños y niñas de entre 0 y 14 años sumado de los adultos mayores, ya forman el 37.3% de la población mexicana. Entretanto, si nos enfocamos en la capacidad lectora que las personas mayores a 15 años declararon tener, obtenemos que el 70.88% de la población mexicana se considera apta para entender recados simples únicamente, mientras que 4.7% de la población considera definitivamente que ni siquiera sabe leer.

Por otro lado, si revisamos el porcentaje de personas que se dedican al Derecho y que, como mencioné en líneas anteriores, se presume que cuentan con la habilidad de entender el argot jurídico usado en sentencias judiciales tradicionales, obtenemos que sólo el 0.48% cuenta con esta cualidad, es decir, el 99.52% de la población mexicana no está familiarizada con la jerga jurídica, consecuentemente, tendrá dificultades para comprender una sentencia

---

<sup>116</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Población de 3 años y más con algún grado escolar por entidad federativa, 2020”, *op. cit.*.

<sup>117</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de alfabetismo, 2020”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion\\_Educacion\\_02\\_fa5c35ea-9385-41f0-86df-bf2bbfc929e3](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion_Educacion_02_fa5c35ea-9385-41f0-86df-bf2bbfc929e3)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

<sup>118</sup> Observatorio Laboral de la Secretaría de Gobernación, “Tendencias del empleo profesional tercer trimestre 2021”, *op. cit.*.

judicial que ha sido redactada bajo un esquema de tecnicismos y palabras rimbombantes propias del argot utilizado por las personas que estudiamos Derecho.

Es aquí donde resulta benéfico la implementación de sentencias en formato de lectura fácil, pues con ello, se evitaría realizar cualquier tipo de exclusión brindando un instrumento funcional para todas las personas, sin importar su condición: joven, anciano, inmigrante, con estudios jurídicos, analfabetismo y demás; por el contrario, si las partes intervinientes en el proceso jurisdiccional no se encuadran en ninguna condición listada como susceptible de beneficiarse de un material en lectura fácil, tampoco se ven afectadas al usar este formato en su sentencia, cosa que sí pasa en sentido contrario, si no se usa un formato accesible en las sentencias de personas listadas con anterioridad, estas sí lo resienten en el entendimiento de la resolución.

A lo que se refiere la suscrita, es que si se sigue redactando una sentencia en formato de lectura fácil para casos muy específicos, se corre el riesgo de que alguien que lo necesita pero que en principio no se advirtió esa necesidad, quede excluido, por el contrario, al adjuntar una sentencia en formato de lectura fácil en la totalidad de asuntos esta brecha se elimina en tanto que, con ese formato accesible, los asuntos podrán ser leídos por cualquier persona.

|   | <b>¿Quién estará en aptitud de leerla?</b>  |
|---|---|
| <b>Sentencia en formato tradicional.</b>      | 1) Las personas que conocen el lenguaje jurídico (menos del 1% de la población mexicana).   |
| <b>Sentencia en formato de lectura fácil.</b> | 1) Las personas que conocen el lenguaje jurídico.<br>2) Las personas que no conocen el lenguaje jurídico.<br>3) Las personas que no entienden más allá de un recado simple. |

\*Figura 3.3: Tabla que responde a la característica incluyente de las sentencias en formato de lectura fácil. Fuente: Elaboración propia.

## **2. Efectivo derecho de acceso a la información**

### **a) Fundamento del derecho de acceso a la información**

El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel internacional, a saber: en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. A nivel nacional, se reconoce en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **b) Definición**

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su Biblioteca de Publicaciones Oficiales establece que este derecho humano se refiere al “[...] derecho que tienen las personas a solicitar, buscar, recibir y difundir cualquier información”.<sup>119</sup> Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que este derecho comprende 3 garantías:

1) El derecho de informar: que consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2) El derecho de acceso a la información: el cual implica que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

3) El derecho a ser informado: lo que significa que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información y, por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> GOBIERNO DE MÉXICO, “Derecho humano de acceso a la información”, en *Biblioteca de Publicaciones Oficiales del Gobierno de la República*, 2018, [en línea], <<https://www.gob.mx/publicaciones/es/articulos/derecho-humano-de-acceso-a-la-informacion?idiom=es#:~:text=Este%20derecho%20comprende%20el%20libre,buscar%20y%20recibir%20cualquier%20informaci%C3%B3n.&text=Conocer%20y%20acceder%20a%20la,y%20proteger%20todas%20las%20autoridades>>, [consulta: 24 de enero, 2022].

<sup>120</sup> *Cfr.* 2a. LXXXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012525, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 839, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012525>>.

### **c) Consideraciones con respecto al formato de lectura fácil**

Al compilar las 3 garantías que establece la Suprema Corte, con la definición que otorga el gobierno federal, la suscrita construyó un concepto amplio de este derecho: el derecho a la información es bidimensional, por una parte, consiste en la facultad que tienen las personas de solicitar información al Estado, de manera escrita, pacífica y respetuosa; así como de exteriorizar información por cualquier medio; y por otro lado, implica una obligación del Estado consistente en dar información a las personas sobre cuestiones que inciden en su vida, sin que medie ningún tipo de restricción o limitación, con la finalidad de que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Ahora bien, al hablar de sentencias judiciales se habla de documentos en donde el titular del órgano jurisdiccional plasma los razonamientos lógico-jurídicos utilizados para resolver un caso concreto para finalmente definir los derechos y obligaciones de las partes.

Conforme a lo antedicho y si vemos a los titulares de los órganos jurisdiccionales con la investidura de representantes del Estado para impartir justicia pronta y expedita, entonces, se puede afirmar que el hecho de emitir y entregar una sentencia a un justiciable, como acto al cual está obligado el Estado, corresponde a una de las varias formas de materialización del derecho a la información.

Sin embargo, es importante recordar que no basta con que el Estado entregue información a las personas, resulta necesario que esta incida en su vida y que no exista restricción o limitación alguna en la recepción de dicha información, porque se tiene la finalidad de que puedan ejercer plenamente otros de sus derechos.

La suscrita defiende que las actuales sentencias tradicionales no permiten el eficaz ejercicio del derecho a la información y, por el contrario, el formato de lectura fácil en sentencias sí. A efecto de demostrar lo anterior se realizará una comparación entre la conceptualización del derecho a la información y lo que ofrece cada una de las sentencias enunciadas.

Como se mencionó previamente, al conjuntar la definición del gobierno mexicano con las garantías que señaló el Alto Tribunal, el derecho a la información versa de dos aspectos: 1) la facultad que tienen las personas de solicitar y externar información y 2) una obligación del Estado con tres características: *i)* que se trate de dar información sobre cuestiones que inciden en la vida de las personas; *ii)* que no exista restricción ni limitación

en la recepción de la información que se está dando y *iii*) con la finalidad de que se puedan ejercer plenamente otros derechos.<sup>121</sup>

Por otra parte, de la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del análisis de la sentencia tradicional del Amparo 364/2020 y la sentencia tradicional del Amparo en Revisión 159/2013, se puede conceptualizarlas como el documento donde el juez vierte los argumentos utilizados para definir los derechos y obligaciones de las partes contendientes, narrando los hechos, las pruebas y aquellos razonamientos que utilizó para resolver el asunto, usando transcripciones de constancias, artículos de la ley, jurisprudencia o tesis aisladas, argumentando comúnmente con lenguaje técnico-jurídico, latinismos, homónimos y vocabulario ostentoso, con letra pequeña, renglones estrechos y abundantes páginas. Dada su propia naturaleza, una sentencia tradicional no cumplimenta totalmente el segundo aspecto de la definición del derecho a la información; a efecto de explicar mi argumento, desglosaré lo antedicho en un cuadro.

| <b>Sentencias tradicionales vs derecho a la información</b>  |  |
|--|--|
| ¿A través de las sentencias tradicionales se proporciona a las personas información sobre cuestiones que inciden en su vida? | Sí. En la sentencia el juez plasma el resultado al que llegó después de analizar lo pertinente para resolver el caso que fue sometido a su jurisdicción, estableciendo nuevos derechos y obligaciones para las partes, por lo que es un hecho que las cuestiones ahí tratadas inciden en la vida de las personas.  |
| ¿Al utilizar sentencias tradicionales existe restricción o limitación en la recepción de la información?                     | Sí, debido a su estructura: la extensión es amplia y el lenguaje jurídico utilizado es poco conocido.<br>Casi 5% de la población mexicana no sabe leer y de los que sí saben, el 70% consideró que podrían entender un recado simple, en sentido contrario, no se consideran aptos para entender documentos extensos, tediosos, con lenguaje rimbombante y técnico. Ahora bien, las personas que cuentan |

<sup>121</sup> *Cfr.* GOBIERNO DE MÉXICO, “Derecho humano de acceso a la información”, *op. cit.*. *Cfr.* 2a. LXXXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, página 839.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>con práctica activa en el ámbito jurídico sólo equivalen al 0.48% de la población, lo que significa que el otro 99.52% no conoce la jerga jurídica empleada en estas sentencias.</p>   |
| <p>¿Al utilizar sentencias tradicionales se permite a los justiciables ejercer plenamente otros de sus derechos?</p> | <p>No, por lo siguiente:</p> <p>Si los justiciables no pueden leer su resolución (ya sea porque no saben leer o porque no comprenden documentos complejos) no se les permite enterarse de la información contenida en la misma, por tanto, no sabrán qué acción futura tomar para atender cabalmente a sus intereses, poniendo sus derechos en estado de vulnerabilidad.</p> <p>Si se toma la opción de acudir con alguna persona que conozca el lenguaje jurídico para que les “traduzca” lo contenido en la resolución, se actualiza un nuevo impedimento: los costos. No sólo se habla de tiempo en lo que se busca una abogada o abogado, mediante el cual puede estar prescribiendo la acción a la que tienen derecho las personas, sino también de dinero, donde se conocen bien dos cosas: 1) los servicios profesionales de un licenciado en Derecho no son económicos y 2) la mayor parte de los mexicanos reciben de salario poco más del mínimo, lo que implica las bajas posibilidades de contratar servicios jurídicos sin que vean desestabilizadas sus finanzas.</p> |

\*Figura 3.4: Tabla de sentencias tradicionales vs derecho a la información. Fuente: Elaboración propia.

Anteriormente se señaló que emitir una sentencia es una de las tantas formas de poner en práctica el derecho a la información, pues se trata del Estado otorgando información que incide en la vida de las personas, pero vemos que no se cumplen las últimas dos garantías para que este derecho sea materializado plenamente: el que no exista limitación en la recepción de esa información y, en consecuencia, que se permita ejercer otros derechos. Por tanto, si bien una sentencia tradicional es la materialización del derecho a la información que tienen todos los ciudadanos, este no es ejercido enteramente, sin que medie una causa



objetiva, pues no existe mandamiento que obligue a redactar las sentencias en la forma que se ha hecho durante estos años.

Caso contrario ocurre con las sentencias en formato de lectura fácil que son documentos breves en donde el juez define los derechos y obligaciones de las partes contendientes, usando lenguaje simple y directo, evitando transcripciones, tecnicismos o conceptos abstractos, empleando ejemplos y lenguaje cotidiano y personificado, con tipografía clara, accesible, párrafos cortos, sin justificar y atendiendo a las características específicas del solicitante.

De igual forma que en líneas que preceden, elaboraré un cuadro para explicar por qué las sentencias en formato de lectura fácil sí permiten el eficaz derecho a la información.

| <b>Sentencias en formato de lectura fácil vs derecho a la información</b>   |   |
|---|---|
| ¿Por medio de las sentencias en formato de lectura fácil el Estado proporciona información sobre cuestiones que inciden en la vida de las personas? | Sí, pues el juez debe de puntualizar los motivos que lo llevaron a resolver de determinada manera el asunto sometido a su jurisdicción, cuyo resultado afectará la esfera de derechos de las personas, ya que se establecerán nuevos derechos y obligaciones para las partes.   |
| ¿En las sentencias en formato de lectura fácil existe restricción o limitación en la recepción de la información?                                   | No, debido a dos razones principalmente:<br>La primera es que estas sentencias naturalmente son documentos sencillos, con párrafos cortos, lenguaje cotidiano, ejemplos e ilustraciones, lo que hace que la totalidad de gente que declaró saber leer pueda entenderlas.<br>La segunda razón es la más sólida, pues si no basta con esa estructura simple intrínseca de estas sentencias, existe la obligación para el juez y el derecho para el justiciable de que la sentencia en lectura fácil se elabore atendiendo a sus características especiales, es decir, ninguna sentencia en formato de lectura fácil será idéntica, el grado de facilidad será |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>proporcional y de acuerdo con lo que el juez advierta necesario dependiendo del caso concreto.</p> <p>Lo anterior implica que nadie tenga limitación o impedimento para leer por sí mismo su sentencia, dado que se elaborará personificada y especialmente para cada persona.</p>                                     |
| <p>¿Con las sentencias en formato de lectura fácil se permite ejercer otros derechos?</p> | <p>Sí, al permitir que las personas lean y entiendan por sí mismas sus sentencias, se les permite que elaboren sus propios razonamientos para decidir qué acción futura tomar para su propio beneficio, esto es, poder decidir informadamente sin gasto extra de tiempo y dinero qué otro derecho ejercer o proteger.</p> |

\*Figura 3.5: Tabla de sentencias en formato de lectura fácil vs derecho a la información.

Fuente: Elaboración propia

El cuadro anterior facilita la visualización de que las sentencias en formato de lectura fácil sí cumplimentan toda la definición del derecho a la información, toda vez que sí se trata del Estado otorgando información que incide en la vida de las personas, no existe limitación ni restricción en la recepción de la información que se está dando, y por tanto, se permite ejercer plenamente otros derechos.

En conclusión, se puede decir que con las sentencias judiciales tradicionales que actualmente se emiten en el Poder Judicial no se permite ejercer completamente el derecho a la información pues falta la segunda parte del concepto articulado por la suscrita: que no exista limitación en la recepción de la información y que se permita ejercer plenamente los derechos de las personas. En las sentencias tradicionales el Estado sí interpone limitación en la recepción de la información, dicha limitación es el lenguaje técnico utilizado por jueces y secretarios que redactan la sentencia que, como ya se mencionó, sólo el gremio de la abogacía puede comprender dado que lo aprendieron en la licenciatura o por el frecuente contacto con documentos que lo contienen, lo que excluye a las personas no pertenecientes a este grupo de entender por sí mismas lo contenido en las resoluciones.

Además, a consecuencia de no comprender lo contenido en la sentencia respectiva, las personas pueden perder la oportunidad de ejercer otros derechos que convengan a sus intereses a raíz de lo resuelto por el juez, pues a menos de que tengan la oportunidad de solventar gastos extras como el tiempo y el dinero para pagar una asesoría jurídica para que

les traduzcan el fallo, se quedarían sin comprender lo concerniente; aunado a que como se ha defendido a lo largo de esta tesis, no sólo la desventaja jurídico-intelectual afecta para poder entender una sentencia, sino que existen múltiples factores que ocasionan el bajo o nulo entendimiento de las resoluciones y, por tanto, la oportunidad de ejercer más derechos. Por lo tanto, si el objetivo del derecho a la información es que las personas ejerzan plenamente sus derechos, al encontrarse con sentencias cuya información no entienden, este fin se ve desatendido.

Por el contrario, el formato de lectura fácil en las sentencias judiciales, dadas sus características de brevedad, simplicidad y particularidad, vienen a hacer frente a esta área de oportunidad y cumplimentando totalmente la definición del derecho a la información pues permite que el Estado brinde información que afectará a la vida de las personas, pero sobre todo, que no exista limitación ni restricción en la recepción de la información pues dicha información será entendida por todos los destinatarios ya que se otorgará con lenguaje, ejemplos e ilustraciones conocidos y adecuados para cada persona en específico, sin importar su nivel académico o capacidades intelectuales, lo que en consecuencia les permitirá ejercer otros de sus derechos debido a que podrán leer, conocer y entender por sí mismas, sin costos extras, la nueva situación en la que se encuentran a causa de esa resolución y podrán decidir prácticamente de inmediato la nueva o futura acción a emprender para atender a sus intereses.

En otras palabras, con el objetivo de alcanzar la finalidad última del derecho a la información consistente en que las personas ejerzan plenamente sus derechos, se necesita que la gente entienda sus sentencias sin gastos extras; con el formato de lectura fácil la gente entiende sus sentencias totalmente y sin gastos extras; entonces, se puede decir que el formato de lectura fácil permite que las personas ejerzan plenamente sus derechos.

En resumen, si el derecho de acceso a la información implica la obligación del Estado consistente en dar información a las personas sobre cuestiones que inciden en su vida, sin que medie ningún tipo de restricción o limitación, con la finalidad de que puedan ejercer plenamente sus derechos, y con las sentencias en formato de lectura fácil se otorga la mencionada información, además de que por su composición se elimina cualquier limitante en el acceso a esta, lo que permite que se ejerzan otros derechos. Entonces, se puede decir que las sentencias en formato de lectura fácil materializan real, completa, plena y eficazmente el derecho de acceso a la información.

Lo anterior situación no se satisface con las sentencias tradicionales, que como mencioné previamente, encuentran su deficiencia al haber restricciones al momento de recibir la información, y por tanto, en la oportunidad de defender otros derechos.

Mi argumento se ve reforzado al ver que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla el formato de lectura fácil como mecanismo para garantizar el derecho a la información, estableciendo en su artículo 13 que toda información que se entregue debe ser accesible, con lenguaje sencillo para cualquier persona y atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.<sup>122</sup>

Aunado a esto, en febrero de 2021, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, a través de la tesis aislada con registro digital 2022698, expresó puntualmente que el no redactar una sentencia complementaria en formato de lectura fácil constituía una violación al derecho de acceso a la información, entre otros derechos.<sup>123</sup>

En definitiva, el hacer que las personas obtengan información, y además la entiendan, corresponde a una medida razonable y benéfica que el Estado necesita adoptar para cumplir con el respeto a los derechos humanos, en específico el derecho a la información, cuestión que se ha ido alcanzando gracias a las sentencias en formato de lectura fácil.

### **3. Propuestas para la implementación del formato de lectura fácil en México**

El problema que se planteó en la presente investigación fue referente a los perjuicios que contrae la complejidad de las sentencias judiciales tradicionales, por ello, lo que la suscrita pretende demostrar es que al utilizar sentencias en formato de lectura fácil se pueden obtener al menos 2 beneficios: 1) reducir la discriminación y 2) ejercer eficazmente el derecho de acceso a la información. El estudio sobre la manera en que se cumplen estos beneficios quedó

---

<sup>122</sup> *Cfr.* Artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)>, [consulta: 22 de marzo, 2022].

<sup>123</sup> *Cfr.* I.14o.T.42 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, Pág. 2925.

agotado en la sección anterior, no obstante, es momento de que la suscrita plantee algunas propuestas que ayudarían a que estos beneficios se hagan realidad.

La primer propuesta con vistas a corto plazo es que se cree una nueva Ley General sobre Elaboración de Sentencias, donde se vierta el contenido del acuerdo 1/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en los asuntos en donde se advierta que se involucra algún menor de edad, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas de la tercera edad o en asuntos de importancia y trascendencia social, sea obligatorio elaborar una sentencia complementaria en lectura fácil. Con esto se busca que todo órgano jurisdiccional de los tres niveles de gobierno quede obligado a elaborar una sentencia en lectura fácil, sin restricción alguna.

Una segunda propuesta, con un mayor grado de complejidad, es que se implementen reformas para que se añada una fracción a los artículos de leyes que delimitan los requisitos que debe cumplir una demanda al interponerse. Lo anterior a efecto de que se solicite que las personas manifiesten que se encuentran en alguna categoría listada como susceptible de beneficiarse de un material en lectura fácil o que, aunque no se encuadren en dichas categorías, el deseo de que su sentencia se elabore en tal formato.

Con lo anterior se atenderían dos cosas: en primera, se brindarían más herramientas al juez para que no quede a su discrecionalidad considerar que es o no factible elaborar una sentencia en formato de lectura fácil, ya que contaría con el consentimiento y solicitud expresa de la parte para que se elabore su sentencia en dicho formato; y por otro, se prepara al órgano jurisdiccional para que agende una cita con la finalidad de que se evalúe la aptitud de comprensión lectora de cada persona para que, con base en el resultado, se plasme el grado de facilidad de su sentencia, en aras de que la parte solicitante pueda entender plenamente.

Para ejemplificar lo mencionado tomaré como ejemplo el vigente artículo 108 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque la fracción que propongo puede añadirse a cualquier otra ley donde se listen los requisitos de la demanda.

| <b>Texto actual del artículo 108 de la Ley de Amparo</b> | <b>Texto del artículo 108 de la Ley de Amparo con la fracción que propone añadir la suscrita</b> |
|--|--|
| Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá      | Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios          |

|   |   |
|---|---|
| <p>formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:</p> <p>I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;</p> <p>...</p> <p>VIII. Los conceptos de violación.</p> | <p>electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:</p> <p>I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;</p> <p>...</p> <p>VIII. Los conceptos de violación.</p> <p><b>IX. La manifestación de que se encuentra en alguna categoría susceptible de beneficiarse de un material en lectura fácil como son: menores de edad, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas de la tercera edad o analfabetas.</b></p> <p><b>Lo anterior con la finalidad de que el juez lleve a cabo una evaluación del grado de facilidad necesario para la elaboración de cada sentencia en formato de lectura fácil.</b></p> <p><b>Las personas que no se encuentren en ninguna de las categorías listadas en la fracción IX de este artículo pero que deseen que se elabore su sentencia en formato de lectura fácil podrán solicitarlo a efecto de que se lleve a cabo la evaluación que se mencionó en el párrafo anterior.</b></p> |
|---|---|

\*Figura 3.6: Tabla comparativa del artículo 108 de la Ley de Amparo. Fuente: Elaboración propia.

Como señalé, estas son unas primeras aproximaciones para que el formato de lectura fácil vaya tomando fuerza y se implemente más frecuentemente en las resoluciones, sin embargo, la suscrita considera erróneo utilizar dicho formato sólo cuando sea solicitado o para sectores muy específicos.

Dicho lo anterior, la tercera propuesta es elevar a rango constitucional la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de elaborar una sentencia en formato de lectura fácil

en la totalidad de los asuntos que tengan conocimiento. El fin último es reducir las oportunidades de que alguien se vea impedido de entender su sentencia, sea por la discrecionalidad arbitraria de algunos jueces; por si se omitió manifestar que se encuentra en una categoría susceptible de beneficiarse de la lectura fácil; la omisión de solicitar el formato o simplemente porque se prefiere leer una sentencia con lenguaje accesible, en lugar de una con lenguaje técnico y largas transcripciones.

La reforma constitucional para añadir ese texto podría darse en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado A, relativo a los principios y bases que deben seguir las entidades federativas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, adicionando una fracción III bis ya que es en esta tercera fracción que se habla del acceso a la información, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**III Bis. Para garantizar el eficaz ejercicio del Derecho a la Información será obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales elaborar una sentencia en formato de lectura fácil en la totalidad de los asuntos que tengan conocimiento, como complemento de la sentencia tradicional.**

...

Aunque el derecho a la información es el que defiende la suscrita en esta tesis, no hay que olvidar el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garanticen otros derechos. En el caso concreto que se habla de una sentencia judicial, también se ve involucrado el derecho a la justicia consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, por lo que la reforma para elevar a rango constitucional las sentencias en formato de lectura fácil podría establecerse en el segundo párrafo de este artículo que habla directamente de la administración de justicia, quedando como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Será obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales elaborar una sentencia en formato de lectura fácil en la totalidad de los asuntos que tengan conocimiento, como complemento de la sentencia tradicional.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Una cuarta y última propuesta, con complejidad más elevada, es realizar todo un ejercicio de simplificación del discurso jurídico, esto es, cambiar la manera en que comunicamos el Derecho de tal forma que tanto jueces, abogadas y abogados, estudiantes o cualquier operador jurídico se habitúe a no hacer del Derecho algo complicado y técnico, sino que al expresarse, ya sea en una demanda, un acuerdo o una sentencia, se utilice un lenguaje sencillo, breve, coloquial, empático y humanístico. Con el mencionado cambio, no existiría a necesidad de que en los procesos judiciales se elaboren dos sentencias —una tradicional y una fácil— ya que todos los documentos se tornarían sencillos y entendibles o, al menos, se reducirían considerablemente los casos en donde las sentencias deban elaborarse con determinadas características.

Para lograr lo anterior, la suscrita propone eliminar el uso de machotes en donde ya viene precargada cierta información que podría evitarse; no hacer uso de transcripciones literales de ley y jurisprudencia, por el contrario, citar únicamente el artículo y nombre de la Ley a que se hace referencia o los datos de identificación de la tesis a la que se hace alusión para que así, cada persona tenga la oportunidad de remitirse a estas en el momento que lo desee; evitar repetir argumentos, para ello se recomienda elaborar primero un borrador en donde se plasme todo el análisis, con transcripciones, silogismos, esquemas, repetición de constancias y todo lo que necesite el juez para el estudio del caso y posteriormente, al concluir y tomar una decisión, emitir un documento final breve, conciso y amigable, algo así como un documento en donde se plasme la conclusión a la que llegó el juez.

Con respecto al lenguaje, veo innecesario la utilización de palabras rimbombantes, por lo que propongo que se redacte el documento final como una plática entre amistades:



usar lenguaje un tanto coloquial, frases conocidas, palabras de validación, procurando tener empatía y sensibilidad con las partes involucradas, recordando que estamos tratando con personas y con sus derechos, no con un simple número de expediente.

Sin duda alguna, todas estas propuestas están sujetas a críticas para ser perfeccionadas, no pretendo establecerlas como las únicas opciones ni las más factibles porque sé que por sí misma la idea de implementar cada vez más las sentencias en formato de lectura fácil trae consigo costos elevados e insumos difíciles de conseguir, por ejemplo, la carga laboral en los juzgados aumentará o el espacio en la agenda del Congreso de la Unión también se verá afectada dado que se trata de un cúmulo de reformas, entrañando todo un proceso legislativo que implica capital humano, económico, intelectual y temporal.

En este sentido, la suscrita pretende establecer estas propuestas y, en general la presente investigación, como meras aproximaciones para lograr poco a poco un cambio y adaptación del sistema judicial mexicano para hacerlo ameno y accesible para todas las personas, usando como primer conducto la implementación de sentencias en lectura fácil.

## **Conclusiones**

La diversidad del ser humano implica que cada uno tiene capacidades diferentes o, dentro de las mismas, que unas estén más desarrolladas que otras; la comprensión lectora es una de ellas y puede estar limitada por diversas circunstancias, sin embargo, no es motivo para que se vulneren los derechos humanos.

Partiendo de esta premisa, la suscrita observó que la mayoría de mexicanas y mexicanos no entienden fácilmente una sentencia judicial tradicional debido a que no cuentan con estudios de Derecho, ni conocimientos sobre el argot jurídico, volviéndose un obstáculo la comprensión. Igualmente, observé que hace aproximadamente una década había surgido un nuevo diseño de sentencia al cual denominaban “formato de lectura fácil”, no obstante, había sido poco analizado y utilizado.

El problema anterior desató mi curiosidad y me llevó a indagar, proponiendo como hipótesis que la implementación del formato de lectura fácil en la totalidad de las sentencias judiciales mexicanas reduciría la brecha de discriminación en la que están inmersas las personas que no pueden entender una sentencia tradicional, fungiendo a la vez como mecanismo que permitiría ejercer de manera eficaz el derecho de acceso a la información.

En tal sentido, esta investigación me permitió comprobar la hipótesis referida, específicamente por las siguientes razones:

**Primera.** Estudiar la creación, concepto, destinatarios, estructura y ejemplos de los materiales en lectura fácil, aunado al análisis del Amparo en Revisión 159/2013 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitieron conocer que la lectura fácil surgió en Europa, durante la década de 1960 y aunque fue a finales de los noventas que se indagó más al respecto, fue hasta 2018 que se crea la Primera Norma Técnica sobre Lectura Fácil, en donde se le definió como un método que recoge una serie de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño, maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinados a hacer accesible la información para las personas con dificultades de comprensión lectora, tales como adultos mayores, niñas, niños, adolescentes, migrantes, indígenas, personas con discapacidad intelectual, trastornos neuropsiquiátricos, alfabetización baja, afasia, sordera y dislexia. En cuanto a la estructura de un material en lectura fácil resalta el uso de verbos en presente indicativo; la voz activa; la reiteración del sujeto; las palabras cotidianas y específicas; las

preposiciones y conjunciones frecuentes; las ilustraciones en color y relacionadas con el texto; la tipografía de tamaño grande y sin efectos; los títulos cortos al inicio de las páginas las cuales deben estar enumeradas; párrafos cortos, directos, cronológicos, alineados a la izquierda, con márgenes amplios, sin sangría, sin justificar, sin mayúsculas, sin negritas o subrayado en exceso, sin signos de puntuación distintos al punto y aparte; sin siglas, abreviaturas, metáforas o sentido figurado; sin estadísticas ni notas a pie de página; y con índices cuando el material sea mayor a dos páginas.

**Segunda.** Indagar las etapas del proceso jurisdiccional y la definición, clasificación y estructura de las resoluciones judiciales me ayudaron a saber que las sentencias son un tipo de resolución judicial usualmente divididas en tres secciones que se llaman resultandos, considerandos y resolutivos, en donde se narran los hechos, las pruebas y aquellos razonamientos que utilizó el juez para definir los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. Existen dos tipos: interlocutorias, si se resuelve una cuestión dentro del asunto principal; o definitivas, si se resuelve el asunto principal.

**Tercera.** Estudiar las etapas del proceso jurisdiccional y la definición y estructura de las resoluciones judiciales, así como analizar la sentencia tradicional del Amparo 364/2020 y la sentencia tradicional del Amparo en Revisión 159/2013 me permitieron conceptualizar a las sentencias tradicionales como el documento en donde el juez define los derechos y obligaciones de las partes contendientes, narrando los hechos, las pruebas y aquellos razonamientos que utilizó para resolver el asunto, usando transcripciones de constancias, artículos de la ley, jurisprudencia o tesis aisladas, argumentando comúnmente con lenguaje técnico-jurídico, latinismos, homónimos y vocabulario ostentoso, con letra pequeña, renglones estrechos y abundantes páginas.

**Cuarta.** Conocer la estructura y destinatarios de los materiales en lectura fácil; recabar, mostrar y analizar algunas de las sentencias mexicanas en formato de lectura fácil; conocer y analizar la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.); observar detalladamente las sentencias en lectura fácil tanto del Amparo 364/2020, así como del Amparo en Revisión 159/2013 me permitieron saber que las sentencias en formato de lectura fácil son documentos breves en donde el juez define los derechos y obligaciones de las partes contendientes, usando lenguaje simple, directo, cotidiano y personificado, evitando transcripciones, tecnicismos o

conceptos abstractos, empleando ejemplos, con tipografía clara, grande, párrafos cortos, sin justificar y atendiendo a las características específicas del solicitante.

Al mismo tiempo, los anteriores elementos junto con la averiguación de los estudios doctrinales y legales que existen en torno a las sentencias en formato de lectura fácil, me ayudaron a saber que fueron implementadas en México a partir de 2013, para el caso en que se involucre una persona con diversidad funcional intelectual, dependiendo del grado de discapacidad que se tenga. Un par de años después los destinatarios se ampliaron siendo ahora también los niños, niñas y adolescentes. Fue hasta 2019 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que a la anterior lista se sumaban las personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas y en todos aquellos casos en que los Ministros consideren que las personas involucradas tienen características y condiciones sociales específicas, o que se trate de casos que sean muy importantes y trascendentes para el país, expresando que la lectura de dicha sentencia sería accesible y sencilla.

Por la propia naturaleza estructural de las sentencias en lectura fácil, aunado a que se estudiará el caso concreto para determinar el grado de facilidad de estas, se puede colegir que todas las personas son capaces de leerlas y comprender su contenido.

**Quinta.** Analizar el diagrama expuesto por Carme Mayol en su artículo “Concepto de Lectura Fácil y tipología de usuarios” ayudó a visualizar gráficamente la cantidad y cualidad de las personas que se beneficiarían de algún material en lectura fácil.

Los datos recabados en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática ayudaron a cuantificar la cantidad de personas mexicanas que se beneficiarían de algún material en lectura fácil, según el diagrama de Mayol. Al respecto, 4.9% de la población mexicana total cuenta con algún tipo de discapacidad; igualmente, la cantidad de niños y niñas de entre 0 y 14 años sumada a la cantidad de adultos mayores, conforman el 37.3% de mexicanas y mexicanos. Por lo que respecta a la situación migratoria, alrededor de 0.84% satisface esa cualidad, mientras que si se habla de dislexia, el 7% de la población mexicana la padece. Entretanto, si la variable es la capacidad lectora que las personas mayores a 15 años declararon tener, obtenemos que el 70.88% se considera apta para entender recados simples únicamente, mientras que 4.7% definitivamente considera que no sabe leer. Si enfocamos la atención en los datos específicos

de las personas que se dedican al Derecho, percibimos que sólo el 0.48% cuenta con este rasgo, es decir, el 99.52% restante no se dedica a esa profesión.

Si bien Mayol titula su diagrama: “personas que se benefician de un material en lectura fácil”, se puede entender también en sentido contrario, a saber: “personas que tienen dificultades para entender un documento complejo”. En este sentido, si se suman las cifras indicadas en líneas que preceden, nos damos cuenta de que es abundante la cantidad de mexicanas y mexicanos que son susceptibles de beneficiarse de un material en lectura fácil, es decir, que no entienden un documento complejo y necesitan uno sencillo.

Además, cuando se contrastan estos datos con las sentencias, resulta visible que menos del 1% de la población mexicana se presume que cuenta con la práctica y la habilidad de entender el argot jurídico comúnmente usado en sentencias tradicionales, mientras que el otro 99% no.

Visto lo anterior, se puede concertar que en México, conociendo que las sentencias tradicionales son documentos complejos y dado que la mayoría de las personas no cuentan con el conocimiento jurídico necesario, se concluye que la mayoría de mexicanas y mexicanos no pueden entender una sentencia tradicional.

**Sexta.** La exploración de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación me permitió conocer la definición de discriminación, que en pocas palabras es cualquier acto u omisión que suponga una distinción, exclusión, restricción o preferencia no objetiva ni racional ni proporcional y que ocasione la obstaculización al goce o ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, el estudio de la definición y estructura de las resoluciones judiciales; el análisis de la sentencia tradicional del Amparo 364/2020 y de la sentencia tradicional del Amparo en Revisión 159/2013 me permitieron representar las sentencias tradicionales, descubriendo que realizan una distinción en los destinatarios: por una parte, aquellos que pueden entender el lenguaje técnico-jurídico que las caracteriza, y por otro, aquellos que entienden vocabulario sencillo, lo que consecuentemente provoca que los segundos no comprendan las ideas vertidas en la sentencia y, por tanto, no puedan proteger otros de sus derechos. Sobre esta distinción no se ha realizado un escrutinio estricto que determine si existe objetividad, racionalidad y proporcionalidad, por lo que no podría decirse que elaborar

las sentencias con la actual complejidad que ofrecen, es la medida que menor restringe derechos humanos.

Por lo tanto, si la discriminación consiste en el acto que suponga una distinción no objetiva ni racional ni proporcional que ocasione la obstaculización a los derechos humanos y las sentencias en formato tradicional distinguen, sin razón objetiva, racional ni proporcional entre los que pueden o no entender lenguaje técnico-jurídico ocasionando la obstaculización de los derechos humanos, entonces, se puede decir que las sentencias tradicionales entrañan discriminación en contra de aquellas personas que no pueden entenderlas.

Adicionalmente, el análisis de la sentencia tradicional del Amparo en Revisión 159/2013 me permitió conocer que el quejoso alegó que se vio vulnerado su derecho de no discriminación, por no haberse atendido su solicitud de que la resolución fuera redactada en un lenguaje claro y sencillo, a lo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dieron la razón.

**Séptima.** El análisis de la sentencia tradicional del Amparo en Revisión 159/2013; la lectura de la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) y la exploración de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación me ayudaron a entender que las sentencias en formato de lectura fácil fueron creadas como una medida de nivelación, esto es, un ajuste necesario y razonable atendiendo a la igualdad material que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de la diversidad de cada una de las personas pero con finalidades o necesidades similares y, privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas que implican un actuar y que atenúen las desigualdades permitiendo una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

Así, si bien una sentencia en formato de lectura fácil se considera una distinción entre estas y las de formato tradicional, no se considera que exista discriminación toda vez que esta distinción es objetiva, ya que se debe atender a los hechos; es racional, dado que el juez elaborará juicios basados en el pensamiento y la razón para determinar si efectivamente se debe elaborar una sentencia fácil; y es proporcional, debido a que se determinará el grado de facilidad de la sentencia dependiendo del caso concreto.

**Octava.** Examinar la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), así como la sentencia en formato tradicional del Amparo en Revisión 159/2013, me permitieron develar que las resoluciones en formato de lectura fácil se implementaron para que fueran comprendidas por

las personas con discapacidad, en aras de adoptar el modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual postula que la sociedad es la responsable de las barreras con las que lidian las personas con discapacidad, por lo tanto, corresponde a ella eliminar esas barreras y crear un ambiente de igualdad de oportunidades y no discriminación. Además, junto con el análisis de las sentencias en formato de lectura fácil que exhibí como ejemplos, también se me permitió conocer que estas no serán idénticas en todos los asuntos, sino que primero se conocerá el caso concreto para después redactar la sentencia accesible, ocasionando que la facilidad de la lectura se adecúe a las necesidades de cada persona, evitando alguna distinción, exclusión o restricción que no sea objetiva, racional ni proporcional, esto es, evitando la discriminación.

Por otra parte, examinar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad me permitió saber que el objetivo de este Tratado es evitar la discriminación en contra de las personas con discapacidad, así mismo, que en sus artículos 21 y 30 menciona la obligatoriedad de brindar información en formatos accesibles. Por tanto, si el objetivo es evitar la discriminación y es obligatorio brindar la información en formatos de lectura accesible, se puede colegir que estos últimos evitan la discriminación.

Del mismo modo, explorar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad me facilitó conocer que su objetivo es la inclusión de las personas con discapacidad, amén de que a través de sus artículos 26 y 32 fomenta la elaboración de formatos de lectura fácil y accesibles, por lo que, si su objetivo es la inclusión, y además, es muy persistente en fomentar los formatos en lectura fácil, concluyo que estos últimos propician la inclusión de las personas, reduciendo cualquier oportunidad para que exista discriminación.

Igualmente la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación me permitió fortalecer mi argumento de que las sentencias en formato de lectura fácil disminuyen o evitan la discriminación que provocan las sentencias tradicionales, toda vez que en esta ley se manifiesta puntualmente que la utilización de lenguaje sencillo e imágenes en la información que se proporcione, es una medida de nivelación, es decir, un ajuste necesario que ayuda a que se respete el derecho de las personas a no ser discriminadas.

Otro documento que enriquece mi argumento es la tesis aislada I.14o.T.42 L (10a.) la cual indica que en caso de omisión de entregar a una persona con discapacidad una sentencia

fácil complementaria a la tradicional, provocaría la violación a su derecho de no discriminación.

Además de lo anterior, con las estadísticas del Censo de Población y Vivienda 2020 y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo pude conocer que menos del 1% de la población mexicana se presume conocedora de la jerga jurídica mientras que el 99% restante, no. En este tenor, las sentencias tradicionales son comprendidas por un grupo muy pequeño compuesto por gente que conoce el lenguaje jurídico, mientras que las sentencias en formato de lectura fácil pueden ser entendidas por un sector más amplio conformado por personas que conocen el lenguaje jurídico, aquellas que no lo conocen e, incluso, aquellas que no entienden más allá de un recado simple, demostrando claramente que se reduce el grupo discriminado.

**Novena.** Averiguar la definición que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos instauró sobre el derecho de acceso a la información, así como comprender las garantías que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció respecto del mismo, propiciaron que pudiera elaborar un concepto profundo acerca de este derecho humano, y con el cual continué desarrollando esta investigación.

A saber, el derecho de acceso a la información es bidimensional, por una parte, consiste en la facultad de las personas de solicitar y exteriorizar información, de manera escrita, pacífica y respetuosa; y por otro lado, implica una obligación del Estado consistente en dar información a las personas sobre cuestiones que inciden en su vida, sin que medie ningún tipo de restricción o limitación, con la finalidad de que puedan ejercer plenamente sus derechos.

En ese entendido, compaginándolo con lo que son las sentencias, entendiéndolas como documentos en donde el titular del órgano jurisdiccional plasma los razonamientos lógico-jurídicos utilizados para resolver un caso concreto, para finalmente definir los derechos u obligaciones de las partes y, concibiendo a los jueces como representantes del Estado, se puede afirmar que el hecho de emitir y entregar una sentencia a un justiciable, como acto mediante el cual los representantes del Estado, es decir, los jueces, dan información a las personas, corresponde a una de las varias formas de materialización del derecho a la información.



Es decir, si el derecho a la información consiste en la obligación del Estado de dar información a las personas; y los jueces (que son los representantes del Estado) dan información a las personas a través de las sentencias, luego entonces se puede concluir que las sentencias entrañan la materialización del derecho de acceso a la información. Al respecto, es importante enfatizar que por el momento me refiero a ambos formatos de sentencia, el tradicional y el fácil, puesto que en ambos casos el Estado otorga información.

La lectura de la tesis aislada I.14o.T.42 L (10a.) me ayudó a reforzar la anterior idea debido a que en su texto se indica que en caso de omisión de entregar una sentencia fácil complementaria a la tradicional, se constituiría la violación al derecho de acceso a la información de las personas; lo que en sentido contrario puede entenderse como que si se entrega una sentencia en formato de lectura fácil se está llevando a cabo el derecho de acceso a la información.

**Décima.** Esquematizar en partes el concepto del derecho de acceso a la información que elaboré tomando como referencia la definición del gobierno de México y las garantías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sumado al análisis de la sentencia tradicional del Amparo 364/2020, como ejemplo y representación de las sentencias tradicionales, así como los datos recabados en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática me posibilitaron develar que con las sentencias tradicionales no se ejerce de manera eficaz el derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, toda vez que al contraponer lo que ofrecen las sentencias tradicionales a la luz de este concepto, se podrá esclarecer si se satisface totalmente lo que en esta investigación se entiende por derecho a la información.

En este entendido, se tiene que el derecho a la información versa de dos aspectos: 1) la facultad que tienen las personas de solicitar y externar información y 2) una obligación del Estado con tres características: i) que se trate de dar información sobre cuestiones que inciden en la vida de las personas; ii) que no exista restricción ni limitación en la recepción de la información que se está dando y iii) con la finalidad de que se puedan ejercer plenamente otros derechos.

Con respecto al punto *i*), el análisis de la sentencia tradicional del Amparo 364/2020 ayudó a saber que en la sentencia el juez plasma el resultado al que llegó después de analizar

lo aportado por las partes, estableciéndoles nuevos derechos y obligaciones, por lo que es un hecho que las cuestiones ahí tratadas inciden en su vida.

En cuanto al punto *ii*), los datos recabados en el Censo de Población y Vivienda 2020 ayudaron a saber que casi 5% de la población mexicana no sabe leer y de los que sí saben, el 70% consideró que podrían entender un recado simple, en sentido contrario, no se consideran aptos para entender documentos extensos, tediosos, con lenguaje rimbombante y técnico, como el formato tradicional en las sentencias. Respecto de las personas que cuentan con práctica activa en el ámbito jurídico sólo el 0.48% de la población tiene esa cualidad, lo que significa que el otro 99.52% no conoce la jerga jurídica, por lo tanto, sí existen restricciones en la recepción de la información, concretamente la propia composición de las sentencias tradicionales.

Por lo que hace al punto *iii*), si los justiciables no pueden leer su resolución (ya sea porque no saben leer o porque no comprenden documentos complejos) no se les permite enterarse de la información contenida en la misma, por tanto, no sabrán qué acción futura tomar para atender cabalmente a sus intereses, esto es, no ejercerán otros de sus derechos.

En consecuencia, si el derecho de acceso a la información versa de dos aspectos torales y el segundo se conforma de tres características; y las sentencias tradicionales no satisfacen dichas características, entonces se puede decir que las sentencias tradicionales no permiten ejercer eficazmente el derecho de acceso a la información.

Mi anterior argumento se ve robustecido gracias al estudio de la sentencia tradicional del Amparo en Revisión 159/2013 la cual me permitió conocer que el quejoso alegó que se violó su derecho de acceso a la información, por no haberse atendido su solicitud de que la resolución fuera redactada en un lenguaje claro y sencillo, a lo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dieron la razón. A su vez, este razonamiento se robustece con el análisis de la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) la cual me permitió conocer que para que exista un acceso pleno y eficaz de la información no basta con que se entregue una sentencia a un justiciable, sino que es necesario que este comprenda lo contenido en dicha sentencia.

En otros términos, así como a la par de estadísticas concretas, gracias a los datos recabados en el Censo de Población y Vivienda 2020 pude conocer que menos del 1% de la población mexicana se presume que entienden las sentencias tradicionales ya que son

profesionistas del Derecho, mientras que el otro 99% no puede expresar lo mismo. Siendo así, que para tener un acceso pleno de la información es necesario que las personas comprendan las sentencias tradicionales, y sólo menos del 1% de mexicanas y mexicanos comprenden las sentencias tradicionales, entonces menos del 1% tiene acceso pleno de la información; dicho de otro modo, menos del 1% de la población mexicana puede ejercer eficazmente su derecho a la información cuando están frente a una sentencia tradicional, mientras que el 99% restante no puede.

**Décima primera.** Esquematizar en partes el concepto del derecho de acceso a la información que elaboré, sumado al análisis de los ejemplos de sentencias en formato de lectura fácil, especialmente la sentencia fácil del Amparo 364/2020, así como la lectura de la tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) me brindaron la oportunidad de develar que con las sentencias en formato de lectura fácil sí se ejerce de manera eficaz el derecho de acceso a la información. Lo anterior es así, toda vez que al contraponer lo que ofrecen las sentencias en formato de lectura fácil a la luz de este concepto, se esclarece que sí se satisface cabalmente lo que en esta investigación se entiende por derecho a la información.

En el entendido de que en la conclusión anterior se plasmó el concepto esquematizado, en aras de evitar repeticiones innecesarias lo tendremos por reproducido aquí también y sólo desarrollaré los puntos i, ii) y iii).

Con respecto al punto *i*), el análisis de los ejemplos de sentencias en formato de lectura fácil, especialmente la sentencia del Amparo 364/2020, me mostraron que en ellas el Estado Mexicano sí proporciona a las personas información sobre cuestiones que inciden en su vida, dado que el juez vierte los motivos para resolver de determinada manera el asunto, estableciendo nuevos derechos y obligaciones para las partes.

En cuanto al punto *ii*), los mismos ejemplos me ayudaron a notar que no existe ninguna restricción o limitación en la recepción de la información, debido a que estas sentencias naturalmente son documentos sencillos, con párrafos cortos, lenguaje cotidiano, ejemplos e ilustraciones, lo que hace que la totalidad de gente que declaró saber leer pueda entenderlas, además de que innatamente su estructura estará adecuada para las necesidades de cada persona.

Por cuanto hace al punto *iii*), siguiendo con lo facilitado por los ejemplos de sentencias en lectura fácil, noté que al hacer posible que cada persona pueda leer y

comprender por sí mismas sus sentencias, se les permite que elaboren sus propios razonamientos para decidir qué acción futura tomar para su propio beneficio, esto es, se les permite ejercer otros de sus derechos.

En consecuencia, si el derecho de acceso a la información versa de dos aspectos y el segundo se conforma de tres características; y las sentencias en formato de lectura fácil sí satisfacen esas tres características, entonces se puede decir que las sentencias en formato de lectura fácil sí permiten ejercer eficazmente el derecho de acceso a la información.

Mi argumento previo se reafirma gracias a examinar la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) la cual me ayudó a saber que para que exista un acceso pleno y eficaz de la información no basta con que se entregue una resolución a un justiciable, sino que es necesario que este comprenda lo contenido en dicha resolución, por eso es por lo que se ordena la elaboración de cada sentencia en este formato dependiendo del grado de facilidad que requiera el destinatario.

De este modo, si para tener acceso pleno a la información se necesita que las personas comprendan su sentencia en lectura fácil y el 100% de personas comprenden las sentencias en formato de lectura fácil, debido a que se redactan atendiendo a las aptitudes de comprensión lectora de cada persona, entonces, se puede decir que el 100% de personas tienen acceso pleno a la información; esto significa que toda aquella persona que se encuentre con una sentencia en formato de lectura fácil podrá ejercer eficazmente su derecho de acceso a la información.

Un refuerzo más a estas aseveraciones lo encontré en el estudio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que me sirvió para conocer que su objetivo es que haya un ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información, además de que en su artículo 67 ordena al Poder Judicial de la Federación que procure elaborar sus resoluciones utilizando lenguaje sencillo, por lo que, si su objetivo es un eficaz derecho a la información y solicita que se realicen sentencias con lenguaje sencillo característico del formato en lectura fácil, se puede concluir que las sentencias en formato de lectura fácil permiten el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información.

**Décima segunda.** Una vez expresado lo anterior, y dado que mi hipótesis articulaba que la implementación del formato de lectura fácil en la totalidad de las sentencias judiciales mexicanas reduciría la brecha de discriminación, en la que están inmersas las personas que

no pueden entender una sentencia tradicional, fungiendo a la vez como mecanismo que permitiría ejercer de manera eficaz el derecho de acceso a la información y, con el apoyo de los elementos indagados, especificados en las anteriores conclusiones (puntualmente la octava, y la décimo primera) puedo concluir que esta investigación me permitió comprobar lo postulado por la suscrita, es decir, las sentencias judiciales mexicanas en formato de lectura fácil sí reducen la brecha de discriminación en la que están inmersas las personas que no pueden entender una sentencia tradicional, además, también funcionan como mecanismo para ejercer de manera eficaz el derecho de acceso a la información.

Como se puede observar, las sentencias en lectura fácil vienen a cubrir una necesidad social, pues al entender lo que se lee, se permite a la gente participar como ciudadanos y ciudadanas, tomar decisiones de forma independiente, relacionarse libremente, aprender cosas nuevas, desarrollar el sentido crítico y, en general, crecer como seres humanos en igualdad material de condiciones.

Por mi parte, he llegado al final de esta investigación no sin antes ofrecer la oportunidad de seguir ahondando en el tema a quien sea que le interese, ya sea para fortalecer esta tesis e, inclusive, para formular una antítesis, el punto es seguir fomentando la investigación en las abogadas y abogados, en aras de enriquecer el mundo jurídico con aportaciones de calidad.

## Anexo

| <b>Índice de ilustraciones</b> |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Capítulo primero</b>        |  |
| Figura 1.1                     | Infografía “Tipos de resolución judicial”  |
| Figura 1.2                     | Juicio de Amparo 364/2020, sentencia en formato tradicional  |
| <b>Capítulo segundo</b>        |  |
| Figura 2.1                     | Captura de pantalla del sitio web de “Lectura Fácil México”  |
| Figura 2.2                     | Página 2 del folleto “Lectura fácil, queremos comprender lo que leemos”                            |
| Figura 2.3                     | Autorización para evaluación psicopedagógica en formato de lectura fácil                           |
| Figura 2.4                     | Sentencia en formato de lectura fácil del Amparo en Revisión 159/2013                              |
| Figura 2.5                     | Queja Penal 29/2015, sentencia en formato de lectura fácil   |
| Figura 2.6                     | Amparo en revisión 57/2019, sentencia en formato de lectura fácil                                  |
| Figura 2.7                     | Amparo Directo 15/2020, sentencia en formato de lectura fácil                                      |
| Figura 2.8                     | Amparo Indirecto 525/2020, sentencia en formato de lectura fácil                                   |
| Figura 2.9                     | Amparo 109/2021 y su acumulado 942/2021, sentencia en formato de lectura fácil                     |
| Figura 2.10                    | Sentencia vs JUAN, sentencia en formato de lectura fácil   |
| Figura 2.11                    | Sentencia vs MIGUEL, sentencia en formato de lectura fácil   |
| Figura 2.12                    | Juicio de Amparo 364/2020, sentencia en formato de lectura fácil                                   |
| <b>Capítulo tercero</b>        |  |
| Figura 3.1                     | Cuadro comparativo del formato tradicional y del formato de lectura fácil en sentencias judiciales |
| Figura 3.2                     | Diagrama de personas beneficiadas por la implementación de materiales en formato de lectura fácil  |
| Figura 3.3                     | Tabla que responde a la característica incluyente de las sentencias en formato de lectura fácil    |
| Figura 3.4                     | Tabla de sentencias tradicionales vs derecho a la información                                      |
| Figura 3.5                     | Tabla de sentencias en formato de lectura fácil vs derecho a la información                        |
| Figura 3.6                     | Tabla comparativa del artículo 108 de la Ley de Amparo   |

## Fuentes de consulta

### Bibliografía

- ANTOLIN MARSAL, Rosa, *Manual de lectura fácil y formatos accesibles*, Ecuador, Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, s.a., [en línea], <<https://bridgingthegap-project.eu/wp-content/uploads/Manual-de-lectura-facil-y-formatos-accesibles.pdf>>, [consulta: 13 de noviembre, 2021].
- ARZATE ALEMÁN, Jocelyn, *Reseña del Amparo en revisión 159/2013*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, s.a.
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A.C. et al., *Pautas para la elaboración de resoluciones*, s.p.i., [en línea], <<https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/pautasElaboracionResoluciones.pdf>>, [consulta: 17 de diciembre, 2021].
- CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Lectura fácil y comprensión lectora en personas con discapacidad intelectual*, México, 2018, [en línea], <<https://www.gob.mx/conadis/articulos/lectura-facil-y-comprension-lectora-en-personas-con-discapacidad-intelectual?idiom=es>>, [consulta: 10 de noviembre, 2021].
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y Jesús de la Fuente Rodríguez, coords., *Diccionario jurídico*, México, UNAM, Facultad de Derecho/Tirant lo Blanch, 2019.
- GARCÍA MUÑOZ, Oscar, *Lectura fácil, guías prácticas de orientaciones para la inclusión educativa*, España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2014.
- GARCÍA ORTIZ, Yairsinio David y Zavala Arredondo, Marco Antonio, coords., *Manual para la elaboración de sentencias, justicia electoral cercana a la ciudadanía*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, [en línea], <<https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf>>, [consulta: 16 de diciembre, 2021].
- GARCÍA ROMERO, Lucila, *Teoría General del Proceso*, México, Red Tercer Milenio, 2012.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2012.
- INTERNATIONAL FEDERATION OF LIBRARY ASSOCIATIONS AND INSTITUTIONS, *Guidelines for easy-to-read materials*, Madrid, Creaccesible, 2012, [en línea], <<https://www.ifla.org/wp->

- content/uploads/2019/05/assets/hq/publications/professional-report/120.pdf>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Argumentar de otro modo los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., México, Oxford, 2016.
- PLENA INCLUSIÓN ANDALUCÍA, *Lectura fácil, queremos comprender lo que leemos*, Sevilla, Lectura Fácil Europa, s.a., [en línea], <<https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/07/Plena-inclusion-Andalucia.-Que-es-la-lectura-facil.pdf>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz: Persona con discapacidad, 2020, [en línea], <<https://dpej.rae.es/lema/persona-con-discapacidad>>, [consulta: 28 de enero, 2022].
- RUIZ COTA, Génesis, coord., *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en formato de lectura fácil*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Lectura Fácil México, 2018, [en línea], <[https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/LFPED\\_LF\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LFPED_LF_Ax.pdf)>, [consulta: 22 de marzo, 2022].
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Themis, 2007.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, 2ª ed., México, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, [en línea], <[https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/202002/protocolo\\_discapacidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/202002/protocolo_discapacidad.pdf)>, [consulta: 17 de diciembre, 2021].
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*, México, 2012, [en línea],



<<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-9.pdf>>,  
[consulta: 16 de diciembre, 2021].

## Hemerografía

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, 2006, p. 60, [en línea], <<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1802>>, [consulta: 14 de diciembre, 2021].

DELGADO SANTOS, Clara Isabel y Mónica Rodríguez Rubio de la Torre, “Primera Norma Técnica sobre Lectura Fácil”, en *UNE la revista de la normalización española*, Núm. 4, junio 2018, [en línea], <<https://revista.une.org/4/primera-norma-tecnica-sobre-lectura-facil.html>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

GOBIERNO DE MÉXICO, “Derecho humano de acceso a la información”, en *Biblioteca de Publicaciones Oficiales del Gobierno de la República*, 2018, [en línea], <<https://www.gob.mx/publicaciones/es/articulos/derecho-humano-de-acceso-a-la-informacion?idiom=es#:~:text=Este%20derecho%20comprende%20el%20libre,buscar%20y%20recibir%20cualquier%20informaci%C3%B3n.&text=Conocer%20y%20acceder%20a%20la,y%20proteger%20todas%20las%20autoridades>>, [consulta: 24 de enero, 2022].

MAURITANIA, “Disminuye el número de inmigrantes en México”, en *Expansión*, s. p. i., [en línea], <<https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/mexico#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20viven%2C%20seg%C3%BAn%20publica,%20que%20son%20el%2049.85%25>>, [consulta: 23 de enero, 2022].

MAYOL, Carme, “Concepto de Lectura Fácil y tipología de usuarios”, en *Educación y biblioteca*, núm. 136, mayo-junio, 2003, p. 78, [en línea], <[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/118943/EB15\\_N136\\_P7680.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/118943/EB15_N136_P7680.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>, [consulta: 22 de enero, 2022].

NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, “Hacia un nuevo modelo de comunicación judicial”, en *Quid Iuris*, v. 17, 2012, p. 9-20, [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt2.pdf>>, [consulta: 16 de diciembre, 2021].

- PADILLA MUÑOZ, Andrea, “Discapacidad: contexto, concepto y modelos”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 16, enero-junio, 2010, p. 402-405, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/824/82420041012.pdf>>, [consulta: 22 de enero, 2022].
- PEÑA MARTÍNEZ, Luis Javier, “La sentencia en formato de lectura fácil: aplicable para todos”, en *Hechos y Derecho*, núm. 47, septiembre-octubre, 2018, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechosyderechos/article/view/12876/14426>>, [consulta: 18 de diciembre, 2021].
- TRINIDAD DE LA O, Dianelly, “Lineamientos de la sentencia bajo el modelo social de discapacidad”, en *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, núm. 33, 2021, p. 147-161, [en línea], <<https://ojs.uniquindio.edu.co/ojs/index.php/riuq/article/download/627/628/>>, [consulta: 18 de diciembre, 2021].
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “A la alza el número de personas con discapacidad”, en *Boletín UNAM-DGCS-708*, 2021, [en línea], <[https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021\\_708.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_708.html)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

### **Normatividad**

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1932, última reforma publicada el 18 de julio de 2018, [en línea], <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/50289a13825049361bb4abc0298d1374beed4009.pdf>>, [consulta: 9 de octubre, 2021].
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma publicada el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Federal\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf)>, [consulta: 8 de octubre, 2021].
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada el 19 de febrero de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)>, [consulta: 8 de octubre, 2021].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)>, [consulta: 25 de septiembre, 2021].

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada y ratificada por México el 30 de marzo de 2007, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>>, [consulta: 4 de enero, 2022].

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf)>, [consulta: 16 de enero, 2022].

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, última reforma publicada el 21 de junio de 2018, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>>, [consulta: 22 de enero, 2022].

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)>, [consulta: 22 de marzo, 2022].

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 12 de julio de 2018, [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD\\_120718.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf)>, [consulta: 14 de enero, 2022].

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, [en línea], <[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Mex\\_intro\\_txtfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_6.pdf)>, [consulta: 24 de septiembre, 2021].

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf)>, [consulta: 3 de octubre, 2021].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acuerdo General 1/2019 de 10 de abril del 2019 que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad”, [en línea], <[https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG\\_1\\_2019\\_lectura\\_sencilla.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG_1_2019_lectura_sencilla.pdf)>, [consulta: 17 de enero, 2022].

### **Tesis y jurisprudencia**

1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2005141, Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013, Pág. 536, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005141>>.

1a. CCXVI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2018631, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, página 309, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018631>>.

2a. LXXXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012525, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 839, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012525>>.

I.14o.T.42 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022698, Libro 83, Tomo III, Febrero de 2021, página 2925, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022698>>.

I.14o.T.8 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022667, Libro 83, Tomo III, Febrero de 2021, página 2868, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022667>>.

I.14o.T.9 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022697, Libro 83, Tomo III, Febrero de 2021, página 2924, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022697>>.

I.9o.P.2 K (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2023491, Libro 4, Tomo V, Agosto de 2021, página 4929, [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023491>>.

### **Referencias electrónicas**

Asociación Española de Normalización, “Norma UNE 153101:2018 EX Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos”, [en línea], <<https://tienda.aenor.com/norma-une-153101-2018-ex-n0060036>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

Cámara de Diputados, “La Cámara de Diputados aprueba reformas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, [en línea], <<https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprueba-reformas-a-la-ley-general-para-la-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad#gsc.tab=0>>, [consulta: 14 de enero, 2022].

Consejo de la Judicatura Federal, “Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales”, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 28 de septiembre, 2021].

Cruz Santos, Flora Tania, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, [en línea], <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/10/asun\\_4097452\\_20201027\\_1603852065.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/10/asun_4097452_20201027_1603852065.pdf)>, [consulta: 15 de enero, 2022].

Cuevas Córdoba, Othón, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca”, [en línea], <<https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/iniciativas-y-acuerdos/690.pdf>>, [consulta: 15 de enero, 2022].

Godoy Ramos, Ernestina, “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, Ley Orgánica del Tribunal de lo

- Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”, [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-832490fa91be953bbd9cfe4f6325ba20.pdf>>, [consulta: 15 de enero, 2022].
- Hernández Orozco, Sonia, *Juicio de Amparo 364/2020*, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, 9 de octubre de 2020, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 12 de octubre, 2021].
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Analfabetismo”, [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20durante%20los%20%C3%BAltimos,no%20saben%20leer%20ni%20escribir.>>, [consulta: 23 de enero, 2022].
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Discapacidad”, [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,la%20poblaci%C3%B3n%20total%20del%20pa%C3%A>Ds>, [consulta: 23 de enero, 2022].
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “En México somos 126 014 024 habitantes: censo de población y vivienda 2020”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf)>, [consulta: 23 de enero, 2022].
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril)”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Nino21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf)>, [consulta: 23 de enero, 2022].
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las personas adultas mayores (1° de octubre)”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_ADULMAYOR\\_21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf)>, [consulta: 23 de enero, 2022].
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Población de 3 años y más con algún grado escolar por entidad federativa, 2020”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion\\_Educacion\\_04\\_10b76194-2880-4907-abed-51fd37557d17](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion_Educacion_04_10b76194-2880-4907-abed-51fd37557d17)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de alfabetismo, 2020”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion\\_Educacion\\_02\\_fa5c35ea-9385-41f0-86df-bf2bbfc929e3](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion_Educacion_02_fa5c35ea-9385-41f0-86df-bf2bbfc929e3)>, [consulta: 23 de enero, 2022].

Lectura Fácil México, “Nosotros”, [en línea], <<https://lecturafacil.com.mx/nosotros/>>, [consulta: 12 de noviembre, 2021].

Medina Mora, Eduardo, Ministro Ponente, *Amparo en Revisión 57/2019*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 14 de agosto de 2019, [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=249483>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

Muro Arellano, Martha Leticia, Magistrada Ponente, *Amparo Directo 15/2020*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sesionado el 23 de noviembre de 2020, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].

Navarro Acevedo, Nadia, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 74 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-28-1/assets/documentos/Inic\\_PAN\\_Sen\\_Nadia\\_Navarro\\_art\\_74\\_103\\_104\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-28-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Nadia_Navarro_art_74_103_104_CPEUM.pdf)>, [consulta: 15 de enero, 2022].

Novelo Osuna, Gerardo, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 73 de la Ley de Amparo”, [en línea], <[https://derechoensintesis.com.mx/wp-content/uploads/2021/11/asun\\_4254173\\_20211109\\_1636471920.pdf](https://derechoensintesis.com.mx/wp-content/uploads/2021/11/asun_4254173_20211109_1636471920.pdf)>, [consulta: 16 de enero, 2022].

Observatorio Laboral de la Secretaría de Gobernación, “Tendencias del empleo profesional tercer trimestre 2021”, [en línea], <[https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/Tendencias\\_empleo.html](https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/Tendencias_empleo.html)>, [consulta: 15 de marzo, 2022].

Olivo Loyo, Francisco René, *Juicio de amparo 109/2021 y su acumulado 942/2021*, Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 31 de agosto de 2021, [en línea],

- <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].
- Regis López, Gabriel, *Amparo indirecto 525/2020*, Juzgado Decimosexto de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, 13 de noviembre de 2020, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 15 de noviembre, 2021].
- Rivera Quintana, Jorge Fermín, Magistrado Ponente, *Queja penal 29/2015*, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 5 de junio de 2015, [en línea], <<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>>, [consulta: 14 de noviembre, 2021].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>>, [consulta: 25 de septiembre, 2021].
- Tercera Vía, “Las sentencias de fácil lectura son una forma tierna y empática de explicar a los niños los asuntos legales”, [en línea], <<https://terceravia.mx/2021/07/la-genial-y-tierna-carta-legal-de-una-juez-mexicana-a-una-nina-por-su-derecho-a-la-educacion-sin-contagiarse/>>, [consulta: 25 de noviembre, 2021].
- Vega, Miriam, “7% de la población en México tiene dislexia lo que afecta su autoestima y socialización”, en *Códice informativo*, s.p.i., [en línea], <<https://codiceinformativo.com/2021/10/7-de-la-poblacion-en-mexico-tiene-dislexia-lo-que-afecta-su-autoestima-y-socializacion/#:~:text=el%20perfil%20comercial,7%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20en%20M%C3%A9xico%20tiene%20dislexia%2C%20lo%20que,afecta%20su%20autoestima%20y%20socializaci%C3%B3n&text=Hoy%20se%20conmemora%20el%20D%C3%ADa,mundial%20padece%20de%20dicho%20trastorno>>, [consulta: 23 de enero, 2022].
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Ponente, *Amparo en Revisión 159/2013*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 16 de octubre de 2013, [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598>>, [consulta: 21 de noviembre, 2021].